

2. No cumplió con lo ordenado por la norma del artículo 206 del Código General del Proceso, puntualmente en la parte que dice:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los sus conceptos...**"* subrayado y negrilla por fuera del texto.

3. Pretenden que mi representado y todos los demandados sean condenados a pagar por el alquiler del vehículo según la factura N° 454. Salvo la factura, no allegan al plenario prueba demostrativa de la razón por el alquiler del citado vehículo.
4. No demuestran que el alquiler del citado automotor tenga relación con el accidente de tránsito ocurrido el 16 de mayo de 2018.
5. No demuestran que la factura la hayan pagado.
6. No hay prueba alguna, como guía, que demuestre la entrega de la mercancía al transportador y/o prueba de la entrega del encargado de la carga, al destinatario.
7. Me llama la atención que la factura la expide Transportes Alex Ltda., es como si la empresa demandante tuviera un camión de su propiedad y se lo alquilará a sí misma. Considero que lo sensato es, que si un tercero es quien presta el servicio, entonces debe ser ese tercero el que radique la factura en la empresa demandante. Ya que no resulta sensato que la empresa actora se auto facture para aumentar las pretensiones de la demanda.
8. De igual forma pretendo que la parte pasiva sea condenada a pagar los costos del traslado del vehículo de placas VEZ260. Igual que en caso anterior no se prueba el presunto perjuicio
9. Si el rodante VEZ260, como lo confiesa la demandante, presto el servicio en reemplazo del siniestrado, luego no hay perjuicio alguno, ya que no dejo de trabajar, continúo generando los ingresos que extrañan.
10. Lo pretendido por honorarios del abogado, no son parte de las pretensiones de la demanda, ya que el fallador una vez finalice la instancia y la sentencia quede en firme, procederá a fijar lo correspondiente a las agencias en derecho.

Para la prosperidad de las pretensiones es necesario que la demandante pruebe en debida forma los perjuicios pedidos. A juicio del suscrito, debe probar con las guías, las facturas que se generaron, los extractos bancarios, y/o cualquier otro medio de los que contempla el artículo 165 del Código General del Proceso, de modo que den certeza y seguridad sobre lo pretendido al fallador. Por supuesto también deben probar los gastos propios de la operación, los que al restarlos de los ingresos puede dar una idea muy aproximada de las ganancias del demandante, que seguramente no alcanzaran el monto pedido en el acápite de pretensiones.

Al no estar demostrado lo pedido, y no haber sido discriminado en debida forma el juramento de estimatorio, objeto formalmente el juramento estimatorio hecho por la parte actora, obrante en el libelo genitor. Solicitando de manera respetuosa al Despacho la prosperidad del mismo.

III. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

1. A pesar de la larga redacción del hecho, es cierto la fecha del accidente, el lugar de la ciudad de Medellín donde sucedió el accidente, las placas de los vehículos involucrados, los nombres de los conductores. No es cierto la hora de ocurrencia del siniestro. No lo sé, no me consta que el conductor del vehículo WMQ184 laboré para la empresa demandante.

Manifestaciones que hago en razón a la documental obrante en la copia del proceso que me correspondió tramitar, a un costo de \$30.000, ya que la parte actora no cumplió con su carga obligatoria de notificar y entregar en debida forma el traslado a mis representados.

2. Dado que la redacción del hecho es bastante extensa y tiene varias afirmaciones, por lo que me pronuncio de la siguiente manera:
 - ⌘ De acuerdo a la documental obrante en la copia del proceso que me correspondió tramitar a un costo de \$30.000, ya que la parte actora no cumplió con su carga obligatoria de notificar y entregar en debida forma el traslado a mis representados, es cierto que la Inspección de Policía Adscrita a la Secretaria de Movilidad de Medellín, conoció y se pronunció en el proceso administrativo, sin embargo, la decisión tomada por la entidad no tiene relevancia en el presente proceso, por cuanto su decisión está enfocada a proferir una condena pecuniaria a favor de la administración de la ciudad.
 - ⌘ No es cierto que la Inspección de Policía Adscrita a la Secretaria de Movilidad de Medellín, sea quien haya hecho presencia en el sitio de los acontecimientos aquí investigados, ya que el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000782881, fue elaborado por un patrullero adscrito a la Secretaria de Tránsito de la ciudad de Medellín.
 - ⌘ Es cierto. En el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000782881, el patrullero que conoció los hechos dejó constancia de las condiciones de la vía.
 - ⌘ El aporte del documento varias veces citado, al ser adosado al plenario hace parte de la comunidad de la prueba, y es el fallador a quien le corresponde su valoración.
3. Es cierto el aporte de la Resolución proferida por la Inspección de Policía Adscrita a la Secretaria de Movilidad de Medellín, sin embargo, la decisión tomada por la entidad no tiene relevancia en el presente proceso, por cuanto su decisión está enfocada a proferir una condena pecuniaria a favor de la administración de la ciudad. De igual forma, el aporte del documento al plenario hace parte de la comunidad de la prueba, y es el fallador a quien le corresponde su valoración.
4. El que los otros conductores hayan sido exonerados en el proceso administrativo, no los exonera de que en debate probatorio puedan llegar a tener participación activa en la causación de los daños aquí investigados, e incluye al conductor del camión de la empresa demandante.
5. Reitero. La Resolución proferida por la Inspección de Policía Adscrita a la Secretaria de Movilidad de Medellín no tiene relevancia en el presente proceso, por cuanto su decisión está enfocada a proferir una condena pecuniaria a favor de la administración de la ciudad.
6. De acuerdo a la documental obrante en la copia del proceso que me correspondió tramitar a un costo de \$30.000, ya que la parte actora no cumplió con su carga obligatoria de notificar y entregar en debida forma el traslado a mis representados, parece ser cierto.
7. De acuerdo a la documental obrante en la copia del proceso que me correspondió tramitar a un costo de \$30.000, ya que la parte actora no cumplió con su carga obligatoria de notificar y entregar en debida forma el traslado a mis representados, no parece clara la razón del pago, ya que no consta el valor de la reparación total del vehículo de la demandante, para efectos de determinar que el valor del deducible cobrado corresponda, necesario si el deducible pagado corresponde al pactado en la póliza reseñada por la actora.
8. No es cierto. De ser cierto que el accidente no es imputable al asegurado de esa compañía de seguros, ésta puede ejercer la acción de recobro ante la compañía de seguros del responsable, evento en el cual, el descuento que traía el presunto afectado, regresa al estado en que se encontraba antes del evento. Así las cosas, corresponde a la parte actora probar en debida forma su dicho.
9. No lo sé, no me consta. De ser relevante para el proceso le corresponde a la parte actora probar su dicho en debida forma.
10. No lo sé, no me consta. Es importante establecer cuál es la razón de la demora en la reparación, ya que, si la aseguradora del demandante se demoró en dar las autorizaciones del caso, y/o es imputable al titular del automotor, deben estos asumir las responsabilidades que les corresponde; no existe obligación de los demandados de cargar con las cargas de otros. Por lo tanto, le corresponde a la parte actora demostrar en debida forma su dicho; máxime que

la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que la víctima está en la obligación de no agravar el perjuicio, creyendo erróneamente que su descuido puede trasladarlo a los pasivos.

11. De acuerdo a la documental obrante en la copia del proceso que me correspondió tramitar a un costo de \$30.000, ya que la parte actora no cumplió con su carga obligatoria de notificar y entregar en debida forma el traslado a mis representados. No es cierto. La certificación del contrato citado, no es prueba suficiente de la existencia del contrato.

12. De acuerdo a la documental obrante en la copia del proceso que me correspondió tramitar, a un costo de \$30.000, ya que la parte actora no cumplió con su carga obligatoria de notificar y entregar en debida forma el traslado a mis representados, no parece ser cierta la contratación del vehículo de placas TSZ698. De ser cierto, sería el titular del rodante el que expediría la factura.

De la lectura y revisión de la factura citada ésta fue expedida por Transportes Alex, luego si el automotor es de un tercero, que lo alquilo a la empresa aquí demandante, debe ser ese tercero, a quien le corresponde la emisión de la factura.

13. No es cierto. En efecto en la documental obrante en el proceso que me correspondió tramitar, a un costo de \$30.000, ya que la parte actora no cumplió con su carga obligatoria de notificar y entregar en debida forma el traslado a mis representados, obra la certificación, sin embargo, es necesario poner de presente que:

- ♣ Un vehículo que viaje desde Bogotá a Medellín le toma máximo 10 horas.
- ♣ Son seis (6) peajes, que son *El Peaje de Las Palmas, Peaje de Cocorná, Peaje de Puerto Triunfo, Peaje de El Koran, Peaje de Caiquero, Peaje de Siberia.*
- ♣ El vehículo siniestrado de la demandante parece ser un camión de dos ejes, por lo que corresponde a la categoría II, cuyo costo no es de \$68.100 cada uno, para un total de \$408.600, a hoy 8 de noviembre de 2021, fecha de contestación de la demanda; es decir, hace tres años y medio atrás, es muchísimo menos dinero.
- ♣ El otro aspecto a tener en cuenta es el salario del conductor que no lo puedo calcular, pero seguramente para aquella época no superior a los \$100.000, por el trayecto.

Luego lo pretendido por valor de \$3.529.454, no solo es exagerado, sino que no está probado, una certificación carente de soporte equivale a crearse su propia prueba, y así pido al fallador que lo declare.

14. No es cierto. En efecto en la documental obrante en el proceso que me correspondió tramitar, a un costo de \$30.000, ya que la parte actora no cumplió con su carga obligatoria de notificar y entregar en debida forma el traslado a mis representados, obra la certificación, obra la certificación citada, sin embargo, una certificación carente de soporte, equivale a crearse su propia prueba, y así pido al fallador que lo declare.

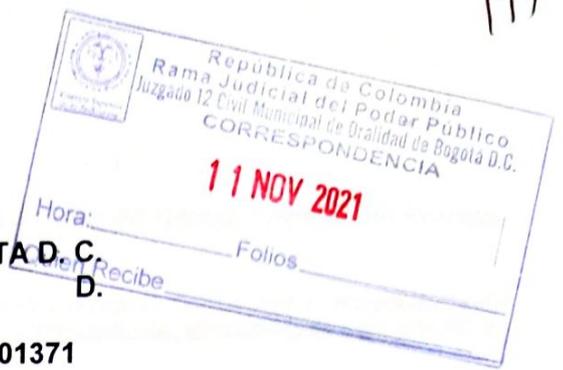
15. No es cierto. Adicional a ello, que no lo demostraré en el curso del proceso, ya que la oportunidad para allegar las pruebas que soportan su desmesurada pretensión, era con la radicación de la demanda.

16. No es cierto. Resulta incoherente la manifestación del apoderado de la parte actora en este numeral con lo afirmado en el anterior. La razón es muy sencilla no tiene las pruebas necesarias que den la certeza que necesita el fallador para proferir una sentencia a favor, si es lo que pretende la demandante.

17. De acuerdo a la documental obrante en la copia del proceso que me correspondió tramitar, a un costo de \$30.000, ya que la parte actora no cumplió con su carga obligatoria de notificar y entregar en debida forma el traslado a mis representados, es cierto.

18. No puedo responder este hecho, ya que no entiendo la redacción del mismo.

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



REFERENCIA: Proceso Declarativo N° 2019 - 01371

De TRANSPORTES ALEX S. A. S. contra TRANSPORTES URIMAR S. A. S., OSCAR DE JESÚS MONSALVE ARANGO, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.492.106 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional número 167.242 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **OSCAR DE JESÚS MONSALVE ARANGO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Itagüí (Medellín), identificado con la cédula de ciudadanía número 98.486.149, demandado en el expediente de la referencia, encontrándome dentro del término legal comparezco ante su Despacho con el ánimo de dar **CONTESTACIÓN** a la demanda incoada, e. los siguientes términos:

I. EN CUANTO AL TÉRMINO PARA CONTESTAR

Con ocasión del Auto calendarado octubre 11 de 2021, notificado por fijación en el Estado del día 12 del mismo mes y año, según el cual se tiene por notificado por conducta concluyente a mi poderdante.

De acuerdo a lo anterior, el término para contestar la demanda empezó a contarse el miércoles 13 de octubre de 2021, y termina el jueves 11 de noviembre de 2021.

II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO.

En ejercicio del derecho de defensa que les asiste a mis poderdantes, es menester para este apoderado judicial objetar **El Juramento Estimatorio** obrante en la demanda, lo que hago en los siguientes términos.

El artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso establece que

*"(...) **Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

... "subrayado y negrilla fuera del texto

En el juicio de constitucionalidad que la Corte Constitucional hizo al citado artículo, en las sentencias C-157 y C-279, del año 2013 lo encontró ajustado a la Carta Política. Como consecuencia de ello, hoy nuestro sistema procesal exige a quien pretenda el reconocimiento de indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras, que estime su derecho bajo la gravedad del juramento discriminando su petitum.

En el caso de marras, la parte demandante no discrimina los conceptos y no soporta en debida forma las pretensiones de la demanda, e así que puedo poner de presente:

1. Es **súper importante poner de presente** que la parte actora no discrimino ninguno de los rubros de las pretensiones de la demanda tampoco lo hizo al redactar el juramento estimatorio.

19. La subrogación de que trata el artículo 1096 del Código de Comercio, corresponde a la autorización por ministerio de la ley de repetir en contra del causante del daño, cuando ha pagado la indemnización. Parecería que entiendo que la Compañía Mundial de Seguros S. A., puede cobrar a la demandante los perjuicios causados a su asegurado. Luego el hecho no es cierto.

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y derecho. Fundamentalmente por no evidenciarse en las pruebas arrimadas al proceso responsabilidad en cabeza de mis representados, por pretenderse sumas de dinero que no gozan del soporte probatorio, ni fundamento legal. Por la improcedencia de la petición de intereses moratorios bancarios, como de la indexación pedida, al no estar demostrada en debida forma la responsabilidad de mis prohijados.

Por pretender que se impongan condenas sobre montos inflados, además de la petición que hacen de ordenar la indexación y el pago de intereses, que por el tipo de proceso son pretensiones excipientes.

Maxime que las pretensiones de la demanda no están cuantificadas, por lo que no es posible que cifra o monto le corresponde a cada una de los ítems expuestos.

Por lo que muy comedidamente solicito al Señor Juez desestimar todas las pretensiones de la parte actora, declarando probadas las excepciones de mérito que más adelante propondré, absolver a esta parte demandada y condenar en costas a la parte demandante.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

1. INDEBIDA TASACION Y FALTA DE DEMOSTRACION DEL LUCRO CESANTE

El daño como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado por quien lo reclama, tal como lo anota el Dr. Juan Carlos Henao Pérez, en su obra EL DAÑO. Señala como reglas básicas de este, entre otras que, **"III. El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización"**.

De la misma manera el artículo 167 del Código General del Proceso, el textualmente reza:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La Jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que no es dable que la acción de responsabilidad prospere cuando no se cumple con la carga que impone la norma señalada, por lo que corresponde al actor poner de presente los medios conducentes para conocer la existencia y la extensión de los perjuicios alegados.

Al respecto el artículo 164 del Código General del Proceso establece que:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

A juicio del suscrito para que la empresa actora tenga éxito en la indemnización de los perjuicios patrimoniales, no le es suficiente la afirmación o alegación de perjuicios sufridos, es necesario que pruebe con los medios idóneos que cita el artículo 165 del Código General del Proceso, de manera que pueda darle al Juez de la causa la certeza, los argumentos y las pruebas necesarias para que pueda condenar el resarcimiento de estos, si es que las pruebas arrimadas, así lo demuestran.

La norma en cita del artículo 165 reza:

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."

Según el dicho de la parte actora, el rodante entro al taller el viernes 18 de mayo de 2018 y le fue entregado reparado el lunes 27 de agosto de la misma anualidad, tiempo durante el cual el accionante dejo de percibir no sabemos cuánto dinero porque en el acápite de pretensiones de la demanda, por lucro cesante, sin embargo, busca que los demandados sean condenados a sabemos que sum de dinero.

Pese a que no tenemos monto claro y perfectamente determinado en la demanda, Con el traslado entregado a esta pasiva obran varios folios con los que pretenden probar unos ingresos, pero ellos son generales y no dan certeza a esta parte procesal y a los demandados que representó.

Del análisis de los mismos me pronunciare de la siguiente manera:

Adosa la demandante y su apoderado una certificación expedida por la empresa Transporte Alex Ltda., firmada por el contador de la misma, de nombre Didier Sneyder Ubaque, según la cual desplazamiento del vehículo de placas VEZ260, incurrió en gastos de \$3.5209.454

Documento que no informa:

- a) Desplazamiento de donde a donde
- b) Cuanto tiempo toma el traslado.
- c) No informa las fechas de desplazamiento.
- No informa cuantos meses le tomo al conductor llevar y traer el automotor.
- d) No informa cuantos peajes tiene el recorrido.
- e) No informa cual es el costo de esos peajes, y
- f) Finalmente, para lo pretendido necesariamente debería probar en debida forma los gastos que dice haber incurrido.

Sin olvidar ni dejar pasar por alto que este documento es expedido por la demandante, es decir, está constituyendo su propia prueba, lo que a la luz del derecho es un vicio probatorio, actuar que cae en la siguiente definición general del derecho probatorio

PRUEBA CREADA POR QUIEN LA INVOCA es principio universal reiterado, que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad.

Adosa la demandante y su apoderado una certificación expedida por la empresa Transporte Alex Ltda., firmada por el contador de la misma, de nombre Didier Sneyder Ubaque, según la cual el automotor de placas VEZ260 no presento ingresos entre el 6 de junio y el 26 de agosto de 2018.

Al igual que en el caso anterior, surgen serias dudas de lo dicho por la actora, veamos

- a) Si el rodante lo trasladaron al Medellín para reemplazar el siniestrado, lo sensato es concluir que no dejo de percibir ingresos.
- b) No demostró cuales eran los ingresos de este vehiculo mínimo tres (3) meses antes del accidente, y tres (3) posteriores a la ocurrencia de manera que pruebe al Despacho y a los pasivos que en efecto hubo un detrimento patrimonial, entre otras pruebas posibles para demostrar el presunto perjuicio.
- c) Como en el caso de la certificación anterior, esta es una prueba creada por la parte actora de la cual pretende sacar provecho, lo que a todas luces es ilegal.

Allega una certificación expedida por la empresa Metro de Medellín, documental que también ofrece serias dudas, a saber:

- a) No entiendo cuál es el valor probatorio dentro del proceso de la certificación adosada.

- b) No se allegó copia del contrato en el que se pruebe que en efecto el rodante de placas WMQ184 es determinante en la ejecución del contrato.
- c) No se demostró que, en caso que el camión siniestrado fuera parte integrante del contrato, hayan acordado planes de contingencia.
- d) Cuantos, de los meses de vigencia del contrato, la empresa Transportes Alex Ltda., dejó de cumplir con la relación contractual debido a la inmovilidad del camión de placas WMQ184.
- e) Cuáles son las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato por parte de Transportes Alex.
- f) la demandante dice haber enviado a Medellín el rodante de placas VEZ260, no demostró que el tiempo que ese automotor estuvo en Medellín haya acordado con la empresa Metro de Medellín no haya pagado por los servicios prestados.

Allegan la factura de compra N° 454, expedida por Transportes Alex Ltda., que está firmada por la empresa citada, que es la misma demandante. Documental que al igual que las anteriores revisadas, son constituidas por la demandante, es decir, continúa con su práctica de constituir su propia prueba.

Citan el nombre del proveedor, pero no es creíble ya que la única firma visible en el documento es la de empresa demandante, mas nada.

Ahora, como no es claro en el libelo genitor que dinero cobran, cual es el concepto de lo pedido, si es lucro cesante, o daño emergente, en fin, sin embargo, en ejercicio del derecho de defensa de mis poderdantes, debo poner de presente que en el hipotético evento que sea por lucro cesante, es menester tener presente que los presuntos ingresos de los vehículos de trabajo, no es 100% utilidad, son valores en bruto, es decir, falta descontar los gastos propios de la operación como son:

- Combustible.
- Peajes.
- La proporción de seguro S.O.A.T.
- La proporción del seguro todo riesgo.
- Los viáticos del conductor.
- El mantenimiento del rodante.
- La proporción de los impuestos.
- El consumo de llantas.
- El pago de la vigilancia satelital, y demás, que no se encuentran probados en el proceso, y que necesariamente deben ser tenidos en cuenta.

Con las anteriores alegaciones sustento la excepción propuesta, solicito de manera respetuosa a Su Señoría al decretar las pruebas del proceso, ordene los oficios a la empresa Metro de Medellín, a la Dian, y demás entidades, ya que el objeto es soportar y probar los argumentos de la excepción, todo esto en el evento que considere que hay responsabilidad de mis poderdantes en los hechos investigados, de manera que la condena sea ajustada a la realidad probatoria.

2. EL HECHO DE UN TERCERO.

La parte actora se apoya para endilgar responsabilidad a mis representados, en la Resolución proferida por el Inspector de Tránsito adscrito a la Secretaria de la Movilidad del Municipio de Medellín, calendada 2 de agosto de 2018, según la cual declaro responsable a mi representado, señor Oscar de Jesús Monsaive Arango. Lo cierto es que tan solo lo amonesto, para que asista a un curso de educación vial. No hubo sanción pecuniaria.

Olvida la parte actora que nos encontramos en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, que todos los conductores inmersos en el evento se encontraban en el ejercicio de actividad peligrosa, como lo ha denominado y definido en infinidad de veces la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

Que corresponde a la parte actora probar los elementos de la responsabilidad aquiliana, como son el hecho, el daño y el nexo causal, máxime que el vehículo de la demandante, se encontraba en

movimiento, luego la responsabilidad en este caso puntual, no se presume, se debe juzgar a la luz de la culpa probada.

No hay en el libelo demandatorio, una exposición de los elementos citados, que le corresponde demostrar o poner de presente a la actora, en caso que quiera salir airoso en la presente investigación.

Lo cierto y que se evidencia en la revisión del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A000782881, es que el automotor de placas WDW945, frena de manera imprevista, y/o sin razón alguna. Fijese Su Señoría, la diagramación de la vía por la cual circulan los rodantes es continua, esto quiere decir que, no hay intersecciones ni adelante ni atrás del automóvil amarillo, lo que le impone continuar su marcha libre y tranquilamente por la zona, panorámica que tienen y observan todos los participantes en el accidente, cuando de repente sin razón alguna que se haya probado en el proceso el taxi detiene la marcha, generando la colisión que nos ocupa.

Sin duda alguna, la causa eficiente del accidente múltiple que se presentó aquel 16 de mayo de 2018, es imputable única y exclusivamente al conductor del vehículo de placas WDW945.

Con estos breves argumentos sustento la excepción propuesta solicitando de manera respetuosa al Señor Juez así lo declare en la Sentencia que ponga fin a la instancia.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Con fundamento en los argumentos expuestos en la excepción denominada "EL HECHO DE UN TERCERO", es evidente que **NO** se configuró el nexo causal necesario para que el fallador pueda imponer condena alguna a mis poderdantes, en razón a que la causa eficiente y determinante en el daño reclamado no es atribuible a cualquiera de mis representados, en especial el señor Oscar de Jesús Monsalve Arango.

Demostrado como está en el proceso, el señor Julián E. Orrego Márquez al volante del automovil de placas WDW945, detuvo de manera intempestiva e inesperada su marcha en la vía continuaba por la cual circulaban en línea todos los rodante inmersos en el plurinominado accidente.

Como los hechos lo demuestran, la diligencia y el cuidado, y el deber objetivo de cuidado no fui violado por el conductor del tracto camión de placas SNP623, sino por el señor Orrego Márquez, lo que sin duda le atribuye el total de la responsabilidad de los hechos investigados, y así solicito a Su Señoría lo declare en la sentencia que ponga fin a la instancia.

4. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WDW945

Para el suscrito parece claro y evidente que el señor Julián Orrego Márquez, conductor del taxi de placas WDW945, quien en una avenida principal directa y por el carril de izquierda, sin razón alguna, detuvo su marcha de manera abrupta, generando la colisión por el accidente que ahora nos ocupa.

El artículo 55 del Código de Tránsito y Transporte, según el cual

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Norma que le impone la obligación del citado conductor de adecuar su comportamiento de modo que sea generador de daños como lo que ahora nos ocupan, que sin duda es la causa eficiente del evento en comento.

"Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo."

Está demostrado en el expediente que esta norma fue vulnerada por el conductor citado, que, de haberla obedecido, no estaríamos inmersos en la presente acción, que de haber adecuado su comportamiento no habría responsabilidad que endilgarle.

"Artículo 61. Vehículo en movimiento

Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."

De haber acatado el señor Orrego Márquez, la norma transcrita, con seguridad el evento dañoso no se habría presentado, ya que la detención por el carril de la izquierda en un tramo recto continuo, hecho por él, resultó ser la causa eficiente del daño irrogado.

Muy comedidamente solicito a Su Señoría declare la prosperidad de la presente como de todas las excepciones propuestas en el presente escrito.

5. CONCURRENCIA DE CULPAS.

En el hipotético evento que Su Señoría considere que no son prosperas algunas o todas las excepciones antes propuestas, por lo que de manera subsidiaria invoco la concurrencia de culpas.

De modo que al llegar a demostrar algún grado de participación activa, culposo por parte del señor Oscar de Jesús Monsalve Arango, solicito al Señor Juez se sirva contemplar que el señor Julián Orrego Márquez, conductor del automotor de placas WDW945, participó activamente en el evento con la cual contribuyo de manera activa en la causación del daño.

Sabido es por vía jurisprudencial que, cuando concurren varias causas determinantes en la realización del hecho, no puede cargarse totalmente la obligación indemnizatoria a uno solo de los participantes. de acuerdo a lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil que textualmente dice:

"ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Esta excepción, la presento con fundamento en la norma transcrita, y es tendiente a que en el hipotético evento de no prosperar cualquiera de las excepciones arriba planteadas, por ende no logre la ruptura del nexo de causalidad, y, de encontrar el fallador elementos de juicio que permitan establecer que hay responsabilidad de mi representado en los hechos investigados, y se evidencia participación activa del conductor del vehículo de placas SXS391, por lo que sería justo decretar la reducción de la pena en favor de mis pronijados, en razón al ejercicio simultaneo de actividades peligrosas.

En consecuencia, al probarse este medio defensivo, de manera respetuosa solicito al Señor Juez que la condena impuesta a mis representados no supere el 20% de lo que resultará demostrado, ya que el riesgo creado y el actuar reprochable del señor Julián Orrego Márquez, incidió ostensiblemente en la ocurrencia del hecho y por ende en la causación del daño.

6. EXCEPCION GENERICA.

De manera respetuosa, solicito a Su Señoría se sirva dar aplicación al artículo 282 del Código General del Proceso, según en el evento que el fallador encuentre hechos que puedan constituir

una excepción, debe declararla de oficio. Salvo aquellas que expresamente prohíbe la norma en cita.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Muy comedidamente solicito al Despacho tenga como prueba documental, las que aportó con este Memorial, a saber:

- 1.1. Derecho de Petición radicado vía correo electrónico en la empresa Metro de Medellín, el jueves 11 de junio de 2021.
- 1.2. Impresión del correo con el cual envíe el Derecho de Petición en la empresa Metro de Medellín.
- 1.3. Derecho de Petición radicado en la sede de la empresa Talleres Autorizados S. A., el jueves 11 de noviembre de 2021.
- 1.4. Derecho de Petición radicado mediante PQRS, en la Administración de Impuestos Nacionales DIAN, el jueves 11 de noviembre de 2021.
- 1.5. Impresión de la PQRS mediante la cual radique el Derecho de Petición en la Administración de Impuestos Nacionales DIAN.
- 1.6. Derecho de Petición radicado el jueves 11 de noviembre de 2021, en Seguros del Estado S. A.

2. OFICIOS.

Muy comedidamente solicito al Despacho se sirva oficiar a

- 2.1. A la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"**, a fin que
 - 2.1.1. Informe al Despacho si la empresa **Metro de Medellín**, con Nit N° 890.923.668-1, en la declaración de renta por los años gravables 2017 a 2019, incluyo el Contrato N° CN2017-0336 celebrado con la empresa Transportes Alex S. A., por explotación del vehículo de placas WMQ184.
 - 2.1.2. En el evento de ser cierta la respuesta a la anterior pregunta, informe al Despacho cual es el valor del contrato suscrito, para efectos del pago del tributo, según la declaración presentada.
 - 2.1.3. Allegue al Despacho copia de las declaraciones de renta de los años 2017, 2018 y 2019 presentadas por la empresa Metro de Medellín, con Nit N° 890.923.668-1
 - 2.1.4. Informe al Despacho si la empresa **Transportes Alex Limitada.**, con Nit N° 800.187.807-1, en la declaración de renta por los años gravables 2017 a 2019, incluyo el Contrato N° CN2017-0336 celebrado con la empresa Metro de Medellín, con Nit N° 890.923.668-1.
 - 2.1.5. En el evento de ser cierta la respuesta a la anterior pregunta, informe al Despacho cual es el valor del contrato suscrito, para efectos del pago del tributo, según la declaración presentada.
 - 2.1.6. Allegue al Despacho copia de las declaraciones de renta de los años 2017, 2018 y 2019 presentadas por la empresa **Transportes Alex Limitada.**, con Nit N° 800.187.807-1
- El oficio puede ser enviado a la carrera 6ª # 15 – 32, en la ciudad de Bogotá.
- 2.2. A la empresa **Talleres Autorizados S. A.** a fin que
 - 2.2.1. Informe al Despacho si vehículo de placas WMQ184 fue reparado en su taller con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el pasado 16 de mayo de 2018.

- 2.2.2. Informe si la reparación del automotor estuvo a cargo del propietario del rodante, y/o de alguna compañía de seguros
- 2.2.3. En caso de haber sido reparado por autorización de alguna compañía de seguros, por favor indique el nombre de la compañía de seguros
- 2.2.4. Informe al Despacho la fecha de ingreso del vehículo de placas WMQ184 a su taller.
- 2.2.5. Allegue al expediente copia del Tempario elaborado al recibir el rodante de placas WMQ184 en el taller.
- 2.2.6. Allegue al Despacho, copia de la factura por la reparación del camión de placas WMQ184, radicada en la compañía de seguros.
- 2.2.7. Informe la fecha que el vehículo de placas WMQ184, terminó la reparación a cargo de ustedes.
- 2.2.8. Informe la fecha en que la aseguradora autorizó la reparación del vehículo de placas WMQ184.
- 2.2.9. Informe si con ocasión de la reparación del camión de placas WMQ184, necesitaron piezas de recambio.
- 2.2.10. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta N° 9, informe al Despacho, cuáles fueron las piezas de cambio en el camión de placas WMQ184.
- 2.2.11. Informe la fecha en que la aseguradora autorizó y/o entregó las piezas de recambio para la reparación del camión de placas WMQ184.
- 2.2.12. En el evento que la aseguradora no haya autorizado y/o entregado piezas de recambio, quien se las entregó.
- 2.2.13. Informe el tiempo de reparación y allegue una relación discriminada de los tiempos de trabajos realizados en el camión de placas WMQ184.
- 2.2.14. Informe y allegue al expediente, el álbum fotográfico del camión de placas WMQ184, debidamente reparado.
- 2.2.15. Informe al Despacho la razón por la cual la certificación objeto del presente Derecho de Petición no está firmada.
- 2.2.16. Informe la entrega del camión de placas WMQ184 al titular del mismo, o a quien haya autorizado.
- 2.2.17. Informe al Despacho en condiciones normales cuanto tiempo llevó la mano de obra contratada para este automotor.
- 2.2.18. En el evento que la reparación del camión de placas WMQ184 haya tomado más de treinta (30) días, informe al Despacho razón de la demora en la reparación del camión siniestrado.

El oficio puede ser enviado a la calle N° 50 – 69, en la ciudad de Bogotá.

2.3. A la empresa Metro de Medellín, a fin que informe:

- 2.3.1. Informe al Despacho si la empresa Metro de Medellín, celebró un contrato con la empresa Transportes Alex Ltda., con Nit N° 800.187.807-1, entre los años 2017, 2018 y/o 2019.
- 2.3.2. En caso de ser cierta la pregunta anterior, informe el objeto del contrato.
- 2.3.3. Informe al Despacho la vigencia del contrato.
- 2.3.4. Informe el costo del contrato durante la vigencia.
- 2.3.5. Informe si el contrato depende del vehículo de placas WMQ184.
- 2.3.6. Informe si el contrato se cumplió en su totalidad, o se interrumpió.
- 2.3.7. En caso que haya sido interrumpido, informe cual fue la causa de la interrupción.
- 2.3.8. En caso que se haya interrumpido el contrato, informe al Despacho si la causa es atribuible a la NO disposición del vehículo de placas WMQ184.
- 2.3.9. En caso de ser cierta la respuesta a la anterior pregunta, informe al Despacho si el impase podría haberse subsanado poniendo a disposición de la empresa Metro de Medellín, otro vehículo de similares características.

- 2.3.10. En caso de ser cierta la respuesta a la anterior pregunta, informe al Despacho si la empresa Transportes Alex Ltda., puso a disposición de la empresa Metro de Medellín otro vehículo.
- 2.3.11. Allegue al proceso una copia legible y completa del contrato.

El oficio puede ser enviado al correo electrónico contactenos@metrodemedellin.gov.co

2.4. A SEGUROS DEL ESTADO S. A., a fin que

- 2.4.1. Informe al Despacho si el vehículo de placas SXS391, WMQ184, para el 16 de mayo de 2018, contaba con póliza todo riesgo expedida por Seguros del Estado S. A.
- 2.4.2. En caso de ser cierta la respuesta a la anterior pregunta, informe al Despacho si con ocasión del accidente ocurrido en la fecha antes citada, en la ciudad de Medellín, este automotor sufrió daños.
- 2.4.3. En el evento de ser cierta la respuesta a la anterior pregunta, informe si el asegurado presentó reclamación por los daños del rodante en cuestión.
- 2.4.4. En el evento que sea cierta la respuesta a la anterior pregunta informe si Seguros del Estado S. A., atendió la reclamación.
- 2.4.5. En el evento de ser cierta la respuesta a la anterior pregunta, informe el nombre del taller asignado para la reparación del vehículo asignado.
- 2.4.6. En el evento de ser cierta la anterior pregunta, allegue copias legibles del tempario, álbum fotográfico, del ingreso del vehículo al taller.
- 2.4.7. Informe al Despacho si hubo lugar a cambiar piezas, en la reparación del vehículo asegurado.
- 2.4.8. Informe al Despacho la fecha en la que compañía autorizó la reparación del vehículo y la fecha de entrega de los repuestos pedidos por el taller.
- 2.4.9. En el evento que la reparación del vehículo asegurado se haya tomado más de treinta (30) días, informe al Despacho la razón de la demora.
- 2.4.10. Allegue al Despacho copia de la factura que fue radicada por el taller encargado de la reparación del camión asegurado.

3. INTERROGATORIOS DE PARTE.

Muy comedidamente solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para adelantar el interrogatorio de parte a la señora Mayra Alejandra Gutierrez Revueltas, representante legal de la empresa Transportes Alex Ltda., y/o quien haga sus veces.

4. TESTIMONIAL.

Con fundamento en lo normado en el artículo 208 y 212 del C. G. de P., muy comedidamente solicito al Despacho se fije fecha y hora para recibir el testimonio del señor.

Oswaldo Alonso Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.220.060, ingeniero químico Jefe de Logística y Servicio al Cliente de la empresa Toxement S. A.,

El objeto de la prueba es que deponga sobre las circunstancias de modo, lugar y tiempo, que le consten y sean soporte para la expedición de la certificación obrante en el proceso, rubricada por el testigo.

El testigo puede ser notificado en el Parque Industrial Gran Sabana, M3 – M7. Vereda Tibitó (Tocancipá – Colombia).

VI. ANEXOS

Con el presente escrito allego los documentos relacionados en el acápite de Pruebas Documentales.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó la contestación de la demanda en lo preceptuado en el artículo 96 y s. s., del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

VIII. NOTIFICACIONES

Al demandante:

En la dirección indicada en la demanda.

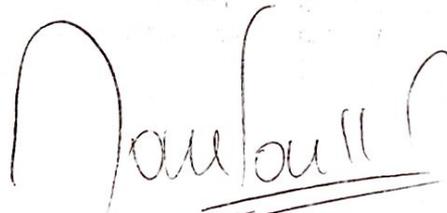
A mis prohijados

En la dirección indicada en la demanda.

Al suscrito en la secretaría de su Despacho ó en la carrera 13 No. 119-95 Oficina 203, PBX 2139999, de esta ciudad de Bogotá D. C.

Del Señor Juez,

Atentamente,



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá.
T. P. 167242 del C. S. de la J.
victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

20

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01371-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: TRANSPORTES ALEX LTDA.

DEMANDADOS: TRANSPORTES URIMAR S. A. S. y OTROS

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el demandado OSCAR DE JESUS MONSALVE ARANGO, a quien se le notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, objetando el juramento estimatorio y presentando excepciones de mérito.

Estando en la oportunidad procesal pertinente, por secretaría fíjese en lista de traslados los escritos de contestación de la demanda y excepciones de fondo presentados por los demandados COMPÁNIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. y OSCAR DE JESUS MONSALVE ARANGO.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 07 de
Diciembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del diecisiete (17) de enero del presente año quedan los escritos de contestación de la demanda y excepciones de fondo presentados por los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OSCAR DE JESUS MONSALVE ARANGO, a disposición la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el veintiuno (21) de enero del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

POSSE
HERRERA
RUIZ

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S.

Referencia: Proceso Verbal de **DIEGO ALFONSO MUÑOZ CALLE y OTRO** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

2021 - 0616

Contestación de la demanda

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.566.248 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional No. 112.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** (en lo sucesivo **CONAVI** o **BANCOLOMBIA**), establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en Medellín, sometido a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, según poder especial conferido por el representante legal de Bancolombia, que acompaño a este escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA VERBAL** formulada por **DIEGO ALFONSO MUÑOZ CALLE y OTRO**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, me refiero a la demanda incoada, así:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

BANCOLOMBIA S.A. antes **CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.**, (en adelante **EL BANCO**) se opone expresamente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, pues de ninguna manera se han dado los requisitos o presupuestos sustanciales y probatorios exigidos por la ley para su prosperidad.

II.- RESPUESTA PUNTUAL A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **El hecho 1.**

Este hecho contiene varias afirmaciones por lo que me permito pronunciarme sobre cada una de ellas así:

No es cierto que Bancolombia otorgó al demandante un crédito por valor de \$53'700.000 de pesos. El crédito se otorgó por 4.466,2758 UPAC.



Tampoco es cierto que el crédito se haya desembolsado en el mes de febrero de 1.998, se desembolsó el 25 de marzo de 1.998

Las demás condiciones del crédito están contenidas en el pagaré No. 1633 320144713 que en copia anexo a este escrito.

2. **El hecho 2.** No es cierto. Para el 23 de marzo de 2002 el saldo de la obligación era de \$47'641.464.07. Valor que fue pagado por los demandantes en esa fecha, **23 de marzo de 2002**, extinguiendo de este modo, por pago total, la obligación objeto de este proceso.

No se presentó ningún pago en exceso.

3. **El hecho 3.** No es un hecho, corresponde a interpretaciones subjetivas y erradas de la parte demandante de algunas jurisprudencias.
4. No es cierto. Bancolombia efectuó la reliquidación del crédito y aplicó los abonos ordenados por la ley y la jurisprudencia.

Para el caso que nos ocupa, CONAVI HOY BANCOLOMBIA EFECTUÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIONES Y COMO PRODUCTO DE ESA RELIQUIDACION APLICÓ A LA OBLIGACION EL ALIVIO POR VALOR DE \$7'810.356.26

III . EXCEPCIONES DE FONDO

Con fundamento en todo lo expuesto anteriormente, propongo como excepciones de fondo además de la genérica de que trata el artículo 282 del C. G. del P., las siguientes:

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA.

Siendo el término prescriptivo de 10 años y **HABIÉNDOSE EXTINGUIDO EL MUTUO objeto del proceso por EL PAGO VOLUNTARIO DEL CRÉDITO DESDE EL 23 DE MARZO 2002**, tal como se evidencia en el movimiento histórico de pago y el comprobante de pagos de cartera que se aporta con este escrito, **LA PRESENTE ACCIÓN PRESCRIBIÓ EL 23 DE MARZO DE 2012.**

En efecto, en la demanda se pide que se declare que mi representada es responsable por un supuesto incumplimiento del contrato de mutuo atrás indicados por haber cobrado supuestamente intereses en exceso que en inicio se pactó por instalamentos el 25 de marzo de 1998, siendo el vencimiento final el 25 de marzo de 2013 la cual se canceló anticipadamente, en su totalidad, **el 23 de marzo de 2002.**

Así las cosas, transcurrieron más de diez (10) años desde la extinción del crédito, hasta la fecha de presentación de la demanda,

por lo que la acción ordinaria prescribió sin que haya operado el fenómeno de la interrupción de la prescripción.

Así las cosas, visto lo anterior, resulta absolutamente evidente que partiendo de cualquier interpretación que se pueda dar frente al cómputo prescriptivo de la acción ordinaria, esta figura ya operó y así deberá declararse mediante sentencia anticipada.

- 2.- **IMPROCEDENCIA DE REVISIÓN POR LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE FONDO Y PROCESALES QUE PERMITAN SU APLICACIÓN (ARTÍCULO 868 DEL C. DE CO.)**

LA ACCIÓN DE REVISIÓN CONTRACTUAL

Señor Juez, de algunos hechos de la demanda, especialmente en la parte pertinente de la demanda que se indica "**El objeto del proceso**" se desprende que se busca, soterradamente, la revisión del contrato de mutuo por circunstancias imprevistas como es la desaparición del sistema UPAC, y el supuesto cobro de una tasa de interés excesiva, por lo que a continuación hago algunas precisiones sobre la improcedencia de esta acción.

- 1.- **Improcedencia de la acción de revisión contractual por circunstancias extraordinarias sobrevinientes (C. de Co. Art. 868)**

No hay hechos sobrevinientes, extraordinarios e imprevisibles que hayan alterado o agravado las prestaciones de la parte demandante generando excesiva onerosidad, advirtiendo, además, que **en cualquier caso la posibilidad de revisión contractual está reservada a prestaciones de futuro cumplimiento** – con efectos propios derivados del cumplimiento de prestaciones causadas.

Es indiscutible que la sola variación en el monto nominal de las prestaciones, que son por esencia variables, no abre paso a la posibilidad de revisión judicial.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO ES POSIBLE APLICAR LA REVISIÓN A PRESTACIONES FUTURAS TODA VEZ QUE EL CRÉDITO NO EXISTE DESDE EL 23 DE MARZO 2002

- 2.- **Improcedencia de la acción de revisión – por ausencia de uno de sus elementos.**

De conformidad con el artículo 868 del C. de Cio. Las circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles deben ser posteriores a la celebración de un contrato y **estas deben alterar o agravar la**

prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que esta resulte excesivamente onerosa.

3.- **La parte demandante conoció y aceptó las circunstancias antes de recibir el dinero en mutuo.**

- En la solicitud de crédito diligenciada y presentada por los demandantes ante CONAVI (hoy BANCOLOMBIA), se hace constar el destino o la finalidad del préstamo dinerario por ellos requerido, y la modalidad de crédito a largo plazo, todo lo cual efectivamente se cumplió mediante el desembolso de la suma mutuada por parte de CONAVI (hoy BANCOLOMBIA).
- Es, pues, indiscutible que todas las características del crédito concedido y desembolsado eran conocidas por los demandantes, no sólo al momento de perfeccionarse el mutuo, sino, incluso, desde que se les comunicó sobre la decisión positiva de CONAVI –al estudiar su respectiva solicitud- para que se adelantaran los trámites de legalización del mismo, sabiendo, además, que se trataba de una operación efectuada por el sistema de valor constante expresamente previsto y regulado en la ley. Esas características básicas no sufrieron en el tiempo modificación alguna.
- Así en los pagarés quedó expresamente pactado y aceptado por los demandantes:
 - i. La sujeción de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo, al sistema UPAC. (Cláusula Tercera del pagaré).
 - ii. El conocimiento y aceptación de las normas UPAC. (Cláusula Cuarta del pagaré)
 - iii. La aceptación expresa y previa del reajuste inmediato de la deuda por expedición de normas nuevas (Cláusula Cuarta del pagaré)
 - iv. La conversión de todos los pagos y abonos a UPAC (Cláusula Décima Primera del pagaré)
 - v.- La tasa de interés y la forma de liquidarlos (Cláusulas Octava y Décima Segunda del pagaré).
- Durante la ejecución y desarrollo del crédito no ha existido ninguna modificación en la naturaleza jurídica, ni de CONAVI (hoy BANCOLOMBIA), ni del préstamo otorgado. Una y otro han estado ajustados a las disposiciones legales y reglamentarias que los regulan.

GA

- Resultan jurídicamente irrelevantes para efectos de la litis planteada, y ajenas por completo al ámbito de actuación de CONAVI, las valoraciones y apreciaciones de tipo subjetivo que la parte demandante haya podido pensar sobre la equivalencia cuantitativa entre el valor total de las cuotas de amortización del préstamo y el valor del inmueble financiado.

4.- Inexistencia de circunstancias imprevistas, imprevisibles y extraordinarias. Esencia variable de los créditos UPAC / UVR.

Como se advirtió, los préstamos fueron acordados, desde un inicio, conforme lo disponía y permitía el ordenamiento jurídico vigente, sujeto al sistema de unidades de poder adquisitivo constante UPAC.

La fijación, determinación y cálculo del valor en moneda legal de la unidad de poder adquisitivo constante UPAC no la efectúa, no la ha efectuado, ni le corresponde legalmente hacerlo a CONAVI (hoy BANCOLOMBIA).

Durante la época de ejecución del crédito en cuestión –antes de la expedición de la Ley 546 de 1999-, dicho cálculo lo determinó libre e imperativamente, mediante Resolución, el Banco de la República, conforme lo dispuesto en la Ley 31 de 1992.

Como hecho cronológico relevante, se tiene que de conformidad con las Resoluciones de la Junta Directiva del Banco de la República No. 26 de 1994 y 18 de 1995, la metodología para la fijación del valor de la UPAC en moneda legal se determinaba teniendo como referencia un **porcentaje** de la tasa DTF, lo que encuadraba dentro de la preceptiva prevista en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, de manera que, a partir de las disposiciones normativas reseñadas, ningún cambio o hecho imprevisto y sobreviniente se produjo en ese sentido que modificara o alterara el contenido de las prestaciones a cargo de la parte demandante por razón del préstamo recibido, ni afectara los parámetros iniciales de equilibrio del mismo, establecidos a partir de la normatividad vigente al momento de perfeccionarse la operación.

En la misma línea, cabe destacar, que la regulación legal colombiana venía incluyendo y reconociendo –con diferente énfasis- la tasa DTF como variable para el cálculo del UPAC, desde 1988, como se contempló en el Decreto 1319 de ese año, y en las siguientes normas que a continuación se transcriben:

Decreto 1127 de 1990, artículo 1. "El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC, calculada así: al cuarenta y cinco por ciento (45%) de la variación resultante en el índice de precios al consumidor (total ponderado) elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para el período de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, se le adicionará el treinta y cinco por ciento (35%) del promedio de

la tasa variable DTF calculada por el Banco de la República para el mes inmediatamente anterior."(negrilla fuera de texto).

Decreto 678 de 1992, artículo 3. "El artículo 2.1.2.3.7. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así: **LIQUIDACIÓN.** El Banco de la República calculará mensualmente e informará (...) los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante - UPAC -, calculada así: al veinte por ciento (20%) de la variación resultante en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (total ponderado) elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE - para el período de los 12 meses inmediatamente anteriores, se le adicionará el **cincuenta por ciento (50%) del promedio de la tasa variable DTF calculada por el Banco de la República para las ocho (8) semanas anteriores a la fecha de la certificación.**" (negrilla fuera de texto)

Resolución Externa No. 6 de 1993, Junta Directiva del Banco de la República, artículo 1. "El Banco de la República calculará mensualmente (...) el valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante - UPAC - **equivalente al noventa por ciento (90%) del costo promedio ponderado de las captaciones en las cuentas de ahorro de valor constante y Certificados de Ahorro de Valor Constante del mes calendario anterior.**" (negrilla fuera de texto)

Resolución Externa No. 26 de 1994, Junta Directiva del Banco de la República, artículo 1. "El Banco de la República calculará mensualmente (...) el valor en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante - UPAC -, equivalente al **setenta y cuatro por ciento (74%) del promedio móvil de la tasa DTF efectiva** de que tratan las resoluciones 42 de 1988 de la Junta Monetaria y Externa No. 17 de 1993 de la Junta Directiva de las doce (12) semanas anteriores a la fecha de cálculo. (negrilla fuera de texto)

Resolución Externa No. 18 de 1995, Junta Directiva del Banco de la República, artículo 1. "El Banco de la República calculará mensualmente (...) el valor de la moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante - UPAC -, equivalente al **setenta y cuatro por ciento del promedio móvil de la tasa DTF efectiva** de que tratan las Resoluciones 42 de 1988 de la Junta Monetaria y Externa 17 de 1993 de la Junta Directiva de las cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de cálculo". (negrilla fuera de texto)

No es cierto que con posterioridad a la celebración del contrato de mutuo, se haya sobrevenido un aumento imprevisible y desmesurado en el valor del UPAC, en razón a la inclusión normativa de las tasas de interés en la liquidación del mismo.

5.- Naturaleza variable del UPAC – Hechos previstos

- En una modalidad de préstamo como la escogida por la parte demandante, desde un inicio, sujeto a las reglas legales del UPAC, el incremento del valor nominal de las cuotas y los saldos se constituye en un hecho no sólo previsto y previsible, sino

65

inherente a las operaciones realizadas bajo el sistema de valor constante.

- La DTF, cuya incidencia en la fijación del valor del UPAC por parte de la Junta Directiva del Banco de la República –no de CONAVI– como ya se dijo encontró referencia normativa desde 1988 y presentó tasas en márgenes oscilantes entre el 34% y el 39% anual para los años 1990 y 1991.
- En el período comprendido entre septiembre de 1994 y agosto de 1996, por ejemplo, se evidenciaron tasas, en su mayoría por encima del 30% anual, llegando incluso, en diciembre de 1994 al 37.4% anual. Y en rangos similares, encontramos la DTF durante 1998 e inicios de 1999. Por tanto, entre 1994 y 1999, como hecho normal y repetitivo, la DTF registró tasas como las anotadas.
- El préstamo otorgado se tramitó en época posterior a 1994 – época en la que la DTF presentó tasas del nivel reseñado-, sin que dichas tasas –entre el 34% y 39% anual- hayan tenido posteriormente aumentos anormales o extraordinarios sobrevinientes; más bien, en épocas posteriores, la tasa de interés estuvo, o en rangos similares, o incluso en inferiores, dentro de la mutabilidad propia de esa variable económica; a este respecto, entonces, ha habido fluctuaciones, al alza y a la baja, en niveles acordes con el comportamiento histórico de las variables económicas en juego, que son inherentes al sistema legal de financiación reglamentado por las autoridades competentes y escogido por la parte demandante.
- De manera, pues, que con posterioridad a la época de tramitación y conclusión del contrato de mutuo, no hubo, como hechos sobrevinientes, ni modificación normativa sustancial sobre la metodología para calcular el valor de la UPAC, ni incrementos anormales o extraordinarios, ni comportamiento imprevisible, en la tasa de interés DTF. Luego, ningún cambio o circunstancia sobreviniente, extraordinaria e imprevisible –como lo exige el artículo 868 C. de Co.-, se produjo en ese sentido que modificara o alterara el contenido de las prestaciones a cargo de la parte demandante por razón del préstamo recibido, ni afectara los parámetros iniciales de equivalencia onerosa de los mismos, establecidos a partir de la normatividad vigente al momento de perfeccionar la operación.
- Tampoco es cierto que las circunstancias alegadas hayan alterado en forma grave el equilibrio contractual. Como se probará, en la época que habrían ocurrido tales circunstancias, las cuotas mensuales no sufrían incrementos notoriamente mayores a los incrementos de años anteriores.
- No es cierto, a pesar de que se ha repetido tantas veces en la prensa, y a pesar de que por tanta repetición la gente ya lo cree, que el UPAC haya aumentado en límites cercanos a los escandalosos 60% y 70% en que rondaron los límites de usura y del doble del interés bancario. Aquí se probará que, a pesar de

ese incremento de las tasas de usura, el UPAC continuó ajustándose en porcentajes cercanos al IPC.

6.- **Preexistencia de las normas UPAC y aceptación expresa de ellas y de sus cambios por la parte demandante — La ignorancia de la ley no sirve de excusa.**

- Los hechos existentes al tiempo de la contratación, descartan cualquier calificación de imprevistas y extraordinarias de las circunstancias alegadas en la demanda sobre la regulación del UPAC por las autoridades monetarias y la incidencia de la DTF en el cálculo del UPAC, puesto que, desde el momento mismo de celebración del préstamo, éste estaba sometido a una normatividad que ordenaba la liquidación del valor en moneda legal del UPAC tomando como referencia un porcentaje de la citada DTF, y la tasa misma de la DTF. Con posterioridad al perfeccionamiento del mutuo, no tuvo incrementos anormales ni imprevistos, descartándose toda alegación de sobreviniente excesiva onerosidad.
- En la normatividad legal vigente en su momento, se regulaba el contenido y funcionamiento del sistema de valor constante, crédito y financiación a largo plazo a cargo de las corporaciones de ahorro y vivienda, sin que sea viable alegar ignorancia en su conocimiento, la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Por lo demás, cumpliendo con las exigencias legales de la época, en el pagaré suscrito por la demandante se hace constar de manera expresa la cantidad mutuada en unidades de poder adquisitivo constante y su correspondiente equivalencia en moneda legal, así como la sujeción de las obligaciones al sistema de valor constante, el conocimiento y aceptación de los deudores de las disposiciones normativas sobre el particular, la posibilidad de reajustes futuros en la deuda y en las cuotas mensuales de amortización por variaciones en la tasa de interés o en la corrección monetaria —y su aceptación por la demandante—, la aplicación del pago de las cuotas, y la liquidación y pago de los intereses, entre otros aspectos.
- En el contrato, desde su mismo perfeccionamiento, como consta en el pagaré suscrito por la demandante, ésta expresa su **voluntad de aceptar los reajustes a la deuda que se produzcan por la expedición de normas nuevas** que impliquen su modificación por incremento de las tasas de interés o por variaciones de la corrección monetaria debidas a la fluctuación de la misma.

7.- **Las circunstancias alegadas en la demanda son completamente ajenas a la acción de revisión.**

- Con el respeto y consideración que le merece a CONAVI (hoy BANCOLOMBIA) la situación económica particular de cada usuario de crédito, se advierte que las dificultades de pago invocadas por la parte demandante en apoyo de sus

66

pretensiones –cuya prueba también es de su cargo-, tienen causas totalmente extrañas a las exigidas legalmente para la prosperidad de aspiraciones de revisión contractual por teoría de la imprevisión, las cuales no provienen de alteraciones o agravaciones del equilibrio contractual concebido al momento de la celebración del negocio, cuyas prestaciones se mantienen en el nivel razonable de variabilidad que les es inherente de acuerdo con el sistema de valor constante conforme al cual se realizaron, siempre dentro del marco legal vigente.

- Igualmente, CONAVI (hoy BANCOLOMBIA) no puede aceptar imputaciones de comportamiento abusivo cuando su labor de intermediación financiera le imponía, por mandato legal, el deber de atender sus operaciones bajo el sistema de valor constante, tanto las de crédito (activas) como las de captación o ahorro (pasivas), liquidándolas todas con base en la misma cotización de la UPAC, establecida por la autoridad competente –no por la Corporación-, y conforme al régimen legal imperante en cada oportunidad.
- CONAVI (hoy BANCOLOMBIA) efectuó el desembolso dinerario a través del cual se dio perfeccionamiento jurídico al contrato de mutuo, según consta en los documentos que soportan dicha operación crediticia y se afirma en la demanda. Resulta absurdo, entonces, desconocer la utilidad, beneficio o ventaja económica recibida por la accionante –y con cargo a CONAVI (hoy BANCOLOMBIA) – derivada del contrato de mutuo celebrado y cuya revisión judicial se solicita.

8. Incidencia de los fallos proferidos por las altas cortes en relación con la UPAC.

- La principal circunstancia alegada como alterante del equilibrio en el contrato de mutuo –la influencia de la DTF en la fijación de la UPAC-, no existe en la actualidad como hecho real, como consecuencia de las sentencias de nulidad e inexecuibilidad proferidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, ampliamente conocidas, y a las que se refiere la demanda.
- La declaratoria de nulidad del artículo 1 de la Resolución 18 de la Junta Directiva del Banco de la República –que sustituyó a la Resolución 26 de 1994, expedida por el mismo órgano-, contenida en la sentencia del Consejo de Estado –de mayo 21 de 1999- es un elemento jurídico más para corroborar, por este otro camino, que la revisión contractual solicitada para la demandante no es procedente, pues era un hecho conocido y cierto que los créditos otorgados bajo el sistema de valor constante, implicaba, para esa época, que la liquidación en moneda legal de las cuotas y los saldos de las obligaciones se haría teniendo en cuenta la cotización de la UPAC determinada por el Banco de la República teniendo como referencia, según la normatividad imperativa del momento –bien se sabe que la nulidad posterior no tiene efectos retroactivos, y en nada afecta la normalidad y previsibilidad que entonces derivaba del régimen legal vigente-, el comportamiento de la tasa de interés DTF; es incuestionable que ningún hecho

sobreviniente, ni extraordinario, ni imprevisible se aprecia por el concepto anotado.

- En relación con los fallos de inexecutableidad proferidos por la Corte Constitucional, olvida la demandante, en aspecto de indudable importancia desde la perspectiva de la demanda de revisión contractual que se contesta, es que la propia Corte, en sus providencias delimita el alcance de sus pronunciamiento desde el punto de vista de sus efectos en el tiempo.
- Es así como la Corte en la sentencia C-383 de mayo 27 de 1999, delimitó el alcance de su pronunciamiento, hasta el extremo de señalar, explícita e inequívocamente, que la metodología de determinación del valor de la UPAC consultando las tasas de interés "...no puede tener aplicación alguna, tanto en lo que respecta a la liquidación, **a partir de este fallo, de nuevas cuotas** causadas por créditos adquiridos con anterioridad y en lo que respecta **a créditos futuros**" (hemos subrayado y destacado con negrilla).
- De igual forma, en los posteriores fallos de inexecutableidad relacionados con el sistema UPAC, la Corte Constitucional nuevamente delimitó el alcance de sus efectos. Así en sentencia C-700 de 1999, dijo la Corte:

*"Las normas acusadas, integrantes del Decreto 663 de 1993, son retiradas del ordenamiento jurídico, por ser inconstitucionales, desde la fecha de notificación de la presente sentencia. No obstante, en cuanto el vicio encontrado en ellas, que ha provocado la declaración de inexecutableidad, consiste precisamente en que las reglas generales sobre financiación de vivienda a largo plazo deben estar contenidas en ley dictada por el Congreso y de ninguna manera en un decreto expedido con base en facultades extraordinarias, la Corte considera indispensable dar oportunidad para que la Rama Legislativa ejerza su atribución constitucional y establezca las directrices necesarias para la instauración del sistema que haya de sustituir al denominado UPAC, **sin que exista un vacío inmediato, por falta de normatividad aplicable. Con miras a un adecuado tránsito** entre los dos sistemas, sin traumatismos para la economía, es el caso de que **las normas retiradas del ordenamiento jurídico puedan proyectar sus efectos ultraactivos** mientras el Congreso, en uso de sus atribuciones, dicte las normas marco que justamente se han echado de menos, y el Ejecutivo, por decretos ordinarios, las desarrolle en concreto. Se estima razonable, entonces, que **dicha ultraactividad de las normas excluidas del orden jurídico se prolongue hasta el fin de la presente legislatura, es decir, hasta el***

20 de junio del año 2000. (Resaltado fuera de texto)

- La jurisprudencia constitucional invocada por la parte demandante en sus fundamentos de derecho descarta la revisión de cuotas causadas con anterioridad a los mencionados fallos, teniendo en cuenta que sus efectos no son retroactivos.
- Sobre los efectos de los fallos de proferidos por la Corte Constitucional, en especial los de inexecutable, debe recordarse que el decreto legislativo número 2067 de 1991, artículo 21 dispuso que "los fallos de la Corte solo tendrán efectos hacia el futuro, salvo para garantizar el principio de favorabilidad en materias penal, policiva y disciplinaria y en el caso previsto en el artículo 149 de la Constitución". Este artículo fue declarado inexecutable por la propia Corte Constitucional, mediante sentencia C- 113 de 1993, en la que la Corte consideró "en conclusión, solo a la Corte Constitucional, de conformidad con la Constitución, puede, en la propia sentencia, señalar los efectos de esta. Este principio, valido en general, es rigurosamente exacto en tratándose de las sentencias dictadas en asuntos de constitucionalidad." Agrega la propia Corte que "en síntesis, entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando esta interpreta aquella, no puede interponerse ni una hoja de papel."
- Así, pues, como lo ordenó la misma Corte, no podrán ni el Juez, ni los ciudadanos, ni la misma Corte Constitucional, cambiar el efecto de los fallos de inexecutable que fundamentan la demanda que acá contesto, el cual se señaló solo para la liquidación de nuevas cuotas. O, lo que es lo mismo, no puede bajo el amparo de esos fallos, pedirse la reliquidación de viejas cuotas, bien sean cuotas vencidas no pagadas o cuotas ya pagadas.

9. Ley 546 de 1999.

- Adicionalmente, como también es de conocimiento general, lo que se pretende con la presente demanda es, en lo fundamental, objeto de regulación legal en la Ley 546 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.
- Dentro del plazo otorgado por la Corte Constitucional en la sentencia de inexecutable No. C-700 de septiembre 19 de 1999, se expidió la Ley 546 del mismo año, "*Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones*".
- En el capítulo VIII de esta ley, se contempla y regula la reliquidación de todos los créditos –estén al día o en mora-

otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo utilizando como referencia la UVR –Unidad de Valor Real-, que, como lo establece la misma ley, “es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, cuyo valor se calculará de conformidad con la metodología que establezca el Consejo de Política Económica y Social -CONPES-”. (Hoy por el Banco de la República según sentencia C-955 de 2000)

- De igual manera se prevé en la ley la forma en que el monto que arroje las reliquidaciones debe ser abonado al saldo total de las obligaciones y su incidencia –como excepción de pago- en los procesos adelantados contra el Estado y los establecimientos de crédito con el objeto de reclamar devoluciones o indemnizaciones por concepto de las liquidaciones de los créditos o de los pagos efectuados para amortizarlos o cancelarlos.
- Conforme a lo anterior, me permito solicitar, desde ya, que los valores abonados al crédito de los demandantes como consecuencia de las reliquidaciones reguladas en la Ley 546 de 1999, se tengan en cuenta para los efectos previstos en la misma, en particular, en su artículo 43.
- **Para el caso que nos ocupa, CONAVI HOY BANCOLOMBIA EFECTUÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIONES Y COMO PRODUCTO DE ESA RELIQUIDACION APLICÓ A LA OBLIGACION EL ALIVIO POR VALOR DE \$7'810.356,26**
- La Ley 546 de 1999 y sus decretos reglamentarios fueron aplicados por CONAVI hoy BANCOLOMBIA. En este orden de ideas, los valores abonados a los créditos del demandante como consecuencia de las reliquidaciones reguladas en la Ley 546 de 1999, deben ser tenidos en cuenta para efectos de las excepciones que acá propongo.
- Finalmente, hay que tener en cuenta que la Ley 546 de 1999 mediante sentencia C-955 de 2000, declaró la exequibilidad de la Ley 546 de 1999, por lo mismo quedaron en firme las normas legales que permitieron las reliquidaciones y abonos a los créditos de vivienda individual vigentes a 31 de diciembre de 1999.

2.- BANCOLOMBIA NO INCUMPLIÓ EL CONTRATO – LA ACTIVIDAD FINANCIERA ES TOTALMENTE REGLADA; SU ACTUACIÓN SE LIMITA AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES.

68

CONAVI (hoy BANCOLOMBIA) es una entidad financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud del artículo 335 de la Constitución Política que dispone:

“Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a la que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en éstas materias y promoverá la democratización del crédito”.

Bajo el anterior mandato constitucional es que CONAVI (hoy BANCOLOMBIA) ejerce su actividad tanto en el manejo de las obligaciones derivadas de los préstamos como en las operaciones de captación y ahorro hoy en UVR antes en UPAC; su actuación ha estado fundada y ajustada, en todo momento, a las disposiciones normativas de carácter legal y reglamentario que en desarrollo del principio constitucional consagrado en el artículo 355 ya citado, han dictado tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional, la Superintendencia Bancaria y el Banco de la República para regular la actividad financiera.

De manera concreta respecto al pago del préstamo relativo a la parte demandante, sus condiciones específicas, valor del crédito, cuotas mensuales, plazo de amortización, aplicación de la equivalencia de la UPAC a las obligaciones, intereses, reliquidación, etc. todas se han ajustado a las disposiciones que las regulan sin que exista prueba en contrario que permita afirmar cosa distinta.

No debe olvidar el Juzgado que *“...El otorgamiento y la aceptación de créditos por las entidades financieras para la adquisición de vivienda, mediante contratos de mutuo con garantía hipotecaria, **no se rigen de manera absoluta por el principio de la autonomía de la voluntad sin limitación alguna, sino que ellos son contratos que han de obedecer a la intervención del Estado**, esto es, que son contratos de los que la doctrina denomina “dirigidos”, en los que, en aras del interés públicos y las finalidades sociales, se restringe la autonomía de la voluntad”.*¹ (subrayas y negrilla fuera de texto).

- La actuación de CONAVI (hoy BANCOLOMBIA) en punto de manejo de las obligaciones derivadas de los préstamos en UPAC efectuados –así también en las operaciones de captación y ahorro en UPAC- ha estado fundada y ajustada, en todo momento, a las disposiciones normativas, de carácter legal y reglamentario, que las han regulado. De manera concreta respecto al pago del préstamo relativo a los demandantes, sus

¹ Corte Constitucional., Sent. C-955 de 2000 y Sent. SU-846 del 6 de junio de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

condiciones específicas (valor del crédito y de las cuotas mensuales, el plazo de amortización, la aplicación de la equivalencia del UPAC a las obligaciones, los intereses aplicables, su liquidación sobre el valor del préstamo insoluto reajustado de acuerdo con las fluctuaciones del UPAC, etc.) aparecen en los documentos que respaldan la operación, en particular el pagaré suscrito por los demandantes.

- Cabría agregar, como también ya se manifestó, que es con base en la misma cotización del UPAC determinada por la autoridad monetaria, que CONAVI (hoy BANCOLOMBIA) no solo liquidó las obligaciones derivadas de los préstamos sujetos a esa modalidad (operaciones activas), sino también, realizó y pagó las retribuciones dinerarias a sus ahorradores y depositantes (operaciones pasivas).
- Durante la época de ejecución del contrato en cuestión, el cálculo mensual del valor UPAC ha sido determinado de manera autónoma e imperativa, de conformidad con la ley, por el Banco de la República, careciendo CONAVI (hoy BANCOLOMBIA) de competencia y poder decisorio alguno sobre el particular. Se rechazan las imputaciones de presión formuladas en la demanda.
- Con posterioridad a la Constitución Política de 1991, fue a través de una Ley de la República –la 31 de 1992, artículo 16, literal f.–, que se dio consagración normativa expresa a los movimientos en las tasas de interés como criterio para la fijación del UPAC.
- En materia de intereses, en el pagaré correspondiente al crédito se contempla la tasa acordada por reconocer por parte de los deudores, pagaderos –como lo preveía la normatividad vigente– sobre los saldos insolutos corregidos monetariamente; debe advertirse que el pagaré contiene, en forma explícita e inequívoca, la promesa de pago de los referidos intereses por parte de los demandantes, dentro de cada cuota mensual de amortización, lo cuales *“se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago, reajustado de acuerdo con las fluctuaciones de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC”*.

Regulación legal de la reliquidación de deudas en UPAC.

Por otra parte, deberán tenerse en cuenta los efectos jurídicos que frente al presente proceso se derivan de la aplicación de la Ley 546 de 1999, *“Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones”*, particularmente lo establecido en su capítulo VIII.

Al existir regulación legal de la reliquidación es improcedente el ajuste judicial en equidad.

4.- **BANCOLOMBIA NO COBRÓ INTERESES SUPERIORES A LOS PERMITIDO POR LA LEY-**

Antes de la expedición de la Resolución Externa No. 14 del de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, los créditos de vivienda en UPAC, UVR o cualquier otra denominación **no tenían más límites que los establecidos por las partes**, (siempre que no excediera del interés bancario corriente aumentado en el doble o en una mitad dependiente de la vigencia de la ley 510 de 1999); a partir de la Resolución Externa No. 14 ya citada, es decir a partir de septiembre de 2000, se fijó como tope máximo de los intereses remuneratorios para esos créditos de vivienda una tasa del **13.1 %** nominal anual pagaderos mes vencido **adicionales a la UVR.**

BANCOLOMBIA s.a., cobró la tasa acordada en el pagaré del 12,5%, desde su desembolso hasta 30 de abril de 1999. Desde mayo de 1999 hasta diciembre de 1999 cobró la tasa del 9.98% y a partir de esa fecha, hasta el pago total de la obligación Marzo de 2002, cobró nuevamente la tasa acordada del 12,5%

Estas tasas de interés se encuentran por debajo de los límites legales señalados en la resolución atrás señalada.

La Corte Constitucional sobre los intereses remuneratorios de los créditos de vivienda individual a largo plazo, debe complementarse citando el aparte completo de la sentencia C-955 de 2000 sobre el particular, donde dijo la Corte:

"El numeral 2 sólo es EXEQUIBLE en el entendido de que la tasa de interés remuneratoria a que se refiere no incluirá el valor de la inflación, será siempre inferior a la menor tasa real que se esté cobrando en las demás operaciones crediticias en la actividad financiera, según certificación de la Superintendencia Bancaria, y su máximo será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, en sentencias C-481 del 7 de julio de 1999 y C-208 del 1 de marzo de 2000."

(...)

*"Los créditos que se encuentren vigentes al momento de la comunicación de esta providencia y en los cuales hubieren sido pactados intereses superiores al máximo que se fije, deberán reducirse al tope máximo indicado, **que será aplicable a todas las cuotas futuras.**" (negritas y subrayas fuera de texto).*

Fue así como en desarrollo de lo ordenado por la Corte Constitucional, la Junta Directiva del Banco de la República, siguiendo los lineamientos de la Sentencia C-955 de 2000, mediante Resolución Externa No. 14 de 2000 de septiembre de 2000, determinó los límites máximos a las tasas de interés de créditos de vivienda, del 13.1% anual **adicionales a la UVR.**

La capitalización de intereses, que sin lugar a dudas es prohibida por la ley, la cual no es ni ha sido practicada por CONAVI, con la conversión a UVR de los saldos no pagados, lo cual es perfectamente válido a la luz de la Ley 546 de 1999, lo cual fue reiterado por la Corte Constitucional en sentencia C-955 de 2000 en la cual dijo:

*“puede el legislador, sin violar la Carta Política, en una ley marco que regule el sistema de financiación de vivienda, contemplar una unidad de cuenta que refleje en las cantidades adeudadas el comportamiento del proceso inflacionario. Al hacerlo, define unas reglas de las cuales parten los contratantes en su relación jurídica y facilita que, por las características y el objeto de los créditos, **se expresen los saldos todavía no pagados en términos reales para que sobre ellos, ya actualizados, se calcule el interés.** Así, el capital prestado conserva su poder adquisitivo y la entidad prestamista no resulta castigada por el aumento de la inflación, medido con base en el índice de precios al consumidor. **Ello es legítimo y, por tanto, la sola consagración de una norma que permita cuantificar el impacto de la depreciación monetaria no vulnera precepto alguno de la Constitución**” (subrayas y negrillas fuera de texto).*

Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos

La resolución No. 14 de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República es un Actos Administrativo.

Los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad que no significa otra cosa que dichos actos una vez proferidos se presumen acordes con la constitución y la ley.

La presunción de legalidad de los actos administrativos es la herramienta que le permite a los administrados depositar la confianza en su gobierno y, por ende, la eficacia de sus actuaciones.

Romper esa presunción es romper con el principio de seguridad jurídica, pues tratar de imponer la obligación de desconocer la presunción de validez y legalidad de los actos administrativos, atenta contra el orden jurídico.

Solo la jurisdicción administrativa puede romper o desvirtuar, esa presunción.

Así lo ha reiterado la jurisprudencia. En sentencia C-1436 de octubre 25 de 2000, con ponencia del Dr. Alfredo Betrán Sierra, dijo la Corte Constitucional:

"La presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

Entonces, Bancolombia no ha hecho otra cosa que dar cabal cumplimiento a un acto administrativo, como es la resolución No. 20 de diciembre 22 de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República es un Actos Administrativo.

5.- EFECTOS HACÍA EL FUTURO O ULTRAATIVOS DE LAS SENTENCIAS C-700 Y C-747 DE 1999 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. IRRETROACTIVIDAD DE LA SENTENCIA C-383 DE 1999.

La Corte Constitucional estableció que los efectos de sus fallos de inexecutable son solo hacia el futuro, para la liquidación de las cuotas futuras; en algunas, inclusive, dispuso la Corte, que los efectos de inexecutable solo tendrían aplicación varios meses después, luego de dichos fallos no puede derivarse una revisión o reliquidación de lo pagado antes del fallo, bajo el pretexto de ser tales pagos contrarios a la normatividad vigente.

La propia Corte dispuso que esa normatividad surtió efectos y rigió válidamente en el pasado, de tal suerte que es imposible para el juzgado modificar los efectos de tales fallos, haciéndolos extensivos a pagos ocurridos con anterioridad.

6.- IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA RELIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE; LA REVISIÓN DEBE RESPETAR LO ORDENADO POR LA LEY.

La revisión de los créditos solicitada por la parte demandante solamente podrá hacerse conforme al procedimiento que para el efecto establecieron las leyes, a saber:

Ley 546 de 1999, artículo 41.

"1. Cada establecimiento de crédito tomará el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1999, de cada uno de los préstamos, que se encuentren al día el último día hábil bancario del año de 1999.

Para efectos de determinar el saldo total de cada obligación, se adicionará el valor que en la misma fecha tuviere el crédito otorgado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, en virtud de lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del Decreto Extraordinario 2331 de 1998, cuando fuere del caso.

2. El establecimiento de crédito reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1o. de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999.

3. El Gobierno Nacional abonará a las obligaciones que estuvieren al día el 31 de diciembre de 1999 el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación indicada en el numeral anterior, mediante la entrega de los títulos a que se refiere el párrafo 4o. del presente artículo, o en la forma que lo determine el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Para la reliquidación de los saldos de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual de largo plazo, otorgados por los establecimientos de crédito en moneda legal, se establecerá una equivalencia entre la DTF y la UPAC, en los términos que determine el Gobierno Nacional, con el fin de comparar el comportamiento de la UPAC con el de la UVR, a efectos de que tengan la misma rebaja que la correspondiente a los créditos pactados en UPAC.

PARÁGRAFO 2o. Los establecimientos de crédito tendrán un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la presente ley para efectuar la reliquidación. Los intereses de mora a que hubiere lugar por concepto de cuotas de amortización no atendidas durante este lapso, serán descontados del valor que al deudor moroso le correspondiere por concepto del abono para la reducción del saldo de su crédito.

PARÁGRAFO 3o. Si los beneficiarios de los abonos previstos en el presente artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el párrafo cuarto del presente artículo por dicho valor. En todo caso si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.

PARÁGRAFO 4o. El Gobierno Nacional queda autorizado para emitir y entregar Títulos de Tesorería, TES, denominados en UVR y con el rendimiento que éste determine, con pagos mensuales, en las cuantías requeridas para atender la cancelación de las sumas que se abonarán a los créditos hipotecarios. Dichos títulos serán emitidos a diez (10) años de plazo. Estas operaciones sólo requerirán para su validez del decreto que ordene su emisión

K

y determine las condiciones de los títulos, que podrán emitirse con cargo a vigencias futuras y con base en los recursos".²

7.1. Circular Externa 007 de 2000, Superintendencia Bancaria de Colombia.

"4) Proceso de reliquidación

Se toma el saldo del crédito a 31 de diciembre de 1992, o el monto desembolsado si el crédito fuere posterior a dicha fecha, así:

- a) Para créditos denominados en UPAC:
 - i) Si el crédito fue desembolsado con anterioridad al 1 de enero de 1993, se toma el saldo en UPAC a 31 de diciembre de 1992 y se convierte a pesos con base en la cotización de la UPAC en esa fecha. El resultado se divide por el valor en pesos de la UVR correspondiente al 1 de enero de 1993.
 - ii) Si el crédito fue desembolsado con posterioridad al 1 de enero de 1993, se toma el saldo en UPAC a la fecha del desembolso y se convierte a pesos utilizando la cotización de la UPAC en esa misma fecha. El resultado se divide por el valor en pesos de la UVR de ese día.
- b) Para créditos denominados en moneda legal colombiana:
 - i) Si el crédito fue desembolsado con anterioridad al 1 de enero de 1993, se divide el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1992, por el valor en pesos de la UVR el 1 de enero de 1993.
 - ii) Si el crédito se desembolsó con posterioridad al 1 de enero de 1993, se divide el monto del mismo, en la fecha del desembolso, por el valor en pesos de la UVR de ese día.

El número de UVR resultantes de aplicar lo indicado en los literales a) y b), según sea el caso, constituye el monto o saldo inicial del crédito para efectos de la reliquidación.

La reliquidación se hará a partir dicho monto o saldo inicial, y de ahí en adelante se tomarán uno a uno los pagos realizados por el deudor en cada una de las fechas en que se hicieron, tal como si el crédito efectivamente desde su inicio se hubiera denominado en unidades de valor real. Los pagos se aplicarán teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) **Movimientos registrados durante la vida del crédito:** Del valor de cada amortización ordinaria o extraordinaria en pesos se descontarán los cobros por concepto de primas de seguros y la porción de intereses moratorios, si fuere el caso. Hecho los descuentos anteriores, el monto en pesos resultante se divide

² Los apartes tachados fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, en lo demás fueron declarados exequibles por la misma Corte.

por el valor de la UVR correspondiente a la fecha de cada pago y esa cantidad de UVR serán las que se abonarán al saldo del crédito. Esto se hará sucesivamente para cada uno de los movimientos que aparezcan registrados durante la vida del crédito hasta el 31 de diciembre de 1999. Por ejemplo, si se hiciera un abono extraordinario, en la fecha de ese registro se hará la operación descrita para conocer exactamente cuál fue el monto del pago y en cuánto se redujo la obligación por efecto del mismo. Igualmente, si la entidad financiera hubiere ampliado el crédito mediante nuevos desembolsos, en las fechas de tales desembolsos se hará la conversión a UVR para determinar el nuevo saldo.

- b) **Tasa de interés:** Si el crédito estuviere en UPAC, se reliquidará utilizando los mismos puntos adicionales que se tuvieron convenidos en la fecha de cada pago sobre la UVR. Por ejemplo, si un crédito se pactó a corrección monetaria más 18 y posteriormente se modificó a corrección monetaria más 16, estos puntos adicionales, 18 y 16 respectivamente, se tendrán en cuenta para efectos de la reliquidación, según el que estuviere vigente el día de cada pago.

Para los créditos en pesos, se aplicará la fórmula contenida en el Decreto 2702 de 1999.

Efectuada la reliquidación en la forma descrita, incluido el crédito otorgado por Fogafin, cuando fuere el caso, se establecerá la diferencia en moneda legal colombiana entre el saldo registrado por la entidad a 31 de diciembre de 1999 y el que para esa misma fecha se haya obtenido con el proceso de reliquidación. La diferencia entre uno y otro es el valor del abono que le corresponde a cada crédito y que se aplicará a la deuda contraída con el establecimiento de crédito.

La reliquidación correspondiente al crédito de Fogafin se abonará al saldo del préstamo con el establecimiento del crédito.

Créditos en mora a 31 de diciembre de 1999

Para la reliquidación de los créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999, se utilizará el procedimiento antes descrito, asumiendo para cada fecha de amortización de las cuotas que se encuentren atrasadas a 31 de diciembre de 1999, que el pago efectivamente se hizo, como si el deudor no hubiere incurrido en estas moras. Este mismo cálculo se hará por el sistema inicialmente contratado, de manera que a 31 de diciembre de 1999, se obtenga el saldo que el crédito hubiere tenido en UPAC o en pesos de haberse atendido oportunamente su amortización. Los dos saldos se compararán y la diferencia entre uno y otro será el alivio a que el deudor moroso tiene derecho. (subrayas y negrilla fuera de texto).

Aplicación del alivio a los créditos en mora

El valor del alivio se destinará a cancelar las cuotas pendientes de pago en orden de antigüedad y por el valor exacto que aparezca en la facturación excluidos los intereses moratorios, dado que tales intereses

72

deben ser condonados y por tanto, se entenderá que las cuotas nunca estuvieron en mora, lo cual significa adicionalmente, que los intereses corrientes no pagados no podrán capitalizarse. Canceladas dichas cuotas, el remanente se abonará al capital.

En caso de que el valor del abono no alcanzare para cubrir la totalidad de las cuotas pendientes la entidad acreedora podrá convenir con el deudor una reestructuración del crédito en los términos y condiciones que la capacidad de pago del deudor aconseje.

Desde luego, el deudor debe acreditar la capacidad de pago para atender su obligación reestructurada, tal como lo indica la ley, dado que de no ser este el caso, el deudor estaría abocado a un proceso judicial o a entregar el bien en pago y en ambos casos, la entidad deberá reintegrar al Estado el valor del alivio.

En este último evento lo aconsejable es ofrecer al deudor la opción consagrada en el artículo 46 de la Ley 546 de 1999”.

OPOSICIÓN AL “ESTUDIO FINANCIERO” APORTADO CON LA DEMANDA

Desde ya manifiesto que me apongo a cualquier valor probatorio que se le de al documento denominado “ESTUDIO FINANCIERO” aportado con la demanda toda vez que es un documento que se desconoce quien lo elaboró, su idoneidad y conocimiento. **Nótese que dicho documento ni siquiera está firmado.**

Adicionalmente ese documento está plagado de errores tales como:

- Se liquida en pesos sin tener en cuenta que por mandato legal se convirtió en UVR
- No se aplicó el real sistema de amortización
- No se emplearon los formatos establecidos por la Superbancaria (hoy financiera)
- Se aplica una tasa de interés diferente de la acordada y muy por debajo de los límites señalados por el Banco de la República.
- Se aplica solamente el 90% del IPC

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan en cuenta las siguientes:

1. DOCUMENTAL. Que se acompaña al presente escrito

- 1.1. Reliquidación del crédito en UPAC y pesos con UVR al 31 de diciembre de 1999, elaborada por CONAVI, junto con la nota

explicativa de la misma, en la cual, afirmo, aparecen entre otros, los siguientes datos:

- Fecha en que los demandantes efectuaron el primer pago o abono a sus respectivos créditos y la relación de los pagos o abonos posteriores con indicación, en todos los casos, del valor de cada abono y de la fecha de realización. Los valores allí indicados, aclaro, no siempre reflejan los saldos reales a las fechas indicadas, por comprender pagos simulados, tal como lo establece la Circular 007 de 2000 expedida por la Superintendencia Bancaria.
- Indicación de que antes de la fecha de presentación de la demanda ordinaria, los deudores –aquí demandantes- estuvieron en mora en el pago de la obligación, con anotación, del periodo durante el cual se registró dicha mora.
- Valor del alivio.
- El saldo a 31 de diciembre de 1999 reliquidado de acuerdo con lo ordenado en la Ley 546 de 1999 y demás normas concordantes, el cual aclaro que no refleja el saldo a real a la fecha indicada, por comprender pagos simulados, tal como lo establece la Circular 007 de 2000 expedida por la Superintendencia Bancaria.

- 1.2. Comprobante de pago de cartera.
- 1.3. Movimientos históricos de los pagos del crédito.
- 1.4. Solicitud de préstamo para compra
- 1.5. Carta de aprobación del crédito
- 1.6. Liquidación de préstamo
- 1.7. Copia del pagaré No. 1633 320144713

NOTIFICACIONES

El representante legal de CONAVI (hoy BANCOLOMBIA) recibe notificaciones personales en la Carrera 7 No. 31 - 10 de Bogotá y en el correo electrónico CFARIAS@BANCOLOMBIA.com.co

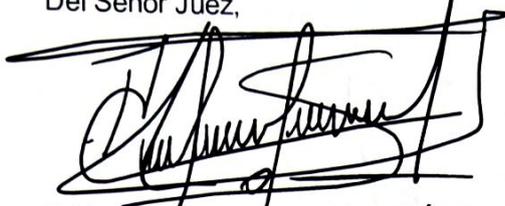
El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la Carrera 7 No. 71-52, Torre A, Piso 5° de Bogotá Tel 3257300. pablo.sierra@phrlegal.com

73

ANEXOS

Acompaño las pruebas documentales anunciadas en el ordinal 1.1. del acápite de PRUEBAS.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Enrique Sierra Cárdenas', written over a horizontal line.

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS

C.C. 79.566.248 de Bogotá

T.P. 112.626 C. S. de la J.

74

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MUTUO
No.21-0616
DEMANDANTE: DIEGO ALONSO MUÑOZ CALLE y OTRO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

El Despacho se abstiene de tener por notificado al ente demandado BANCOLOMBIA S.A. del auto admisorio de la demanda, como quiera que la dirección suministrada tanto en el trámite de la citación para diligencia de notificación personal como en el trámite de la notificación por aviso es diferente a la informada en la demanda.

En consecuencia, téngase por notificado al citado ente demandado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS, como apoderado del citado ente demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a folio (49).

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del diecisiete (17) de enero del presente año queda el escrito de las excepciones de mérito interpuestas por la parte demandada, a disposición la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el veintiuno (21) de enero del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

SANABRIA GOMEZ
ABOGADOS



Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ OSPINA

DEMANDANDOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

EXPEDIENTE: 110014003-012-2021-00376-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado portador de la tarjeta profesional número 64454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. ("BOLÍVAR")**, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto del 6 de diciembre de 2021 mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que se había interpuesto contra el auto del 22 de noviembre de 2021 a través del cual se inadmitió el llarnamiento en garantía formulado por **BOLÍVAR** al Banco Davivienda S.A. ("**DAVIVIENDA**").

14

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Mediante auto del 6 de diciembre de 2021, notificado en estado del 7 de diciembre de 2021 (el "Auto Recurrido"), se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 22 de noviembre de 2021 a través del cual se inadmitió el llamamiento en garantía formulado a **DAVIVIENDA**.

El artículo 352 del Código General del Proceso ("CGP") señala lo siguiente:

"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

Adicionalmente, el artículo 353 del CGP señala lo siguiente:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

15

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Por lo anterior, los recursos de reposición y queja interpuestos son procedentes y se presentan dentro del término legal dispuesto para tal fin.

II. CONSIDERACIONES

El Auto Recurrido rechazó el recurso interpuesto contra el auto del 22 de noviembre de 2021 con el siguiente fundamento:

“El Despacho rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del ente demandado contra el proveído datado 22 de noviembre de 2021 a través del cual se inadmitió el llamado en garantía, toda vez que de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., el auto que declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos”. (Subrayo y resalto).

Pues bien, el artículo 90 del CGP citado por el Despacho hace referencia únicamente al trámite de admisión de la demanda, pero nada dispone sobre el trámite de admisión del llamamiento en garantía.

Por supuesto, es lógico que si se inadmite la demanda no quepa un recurso y proceda su subsanación, pero ello no es predicable de otras actuaciones cuando el proceso ya está en curso.

16

Además, el despacho, sin ningún fundamento, hace una interpretación restrictiva de las garantías que la ley les ha concedido a las partes de un proceso judicial, al extender la prohibición de recurrir el auto que inadmite la demanda al auto que inadmite el llamamiento en garantía.

Esta es una interpretación que restringe el debido proceso y el derecho de defensa de **BOLÍVAR** y que, por tanto, es inadmisibile.

En efecto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso de la siguiente forma:

"...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (...); (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (...)"¹.
(Subrayo).

¹ Sentencia C-341/14

17

Ahora bien, tan es procedente un recurso de reposición contra una providencia que niega un llamamiento en garantía que la ley procesal también permite, de manera expresa, el recurso de apelación en estos casos.

En efecto, el artículo 321 del CGP dispone, en su numeral 2., que son apelables los autos que nieguen la intervención de terceros.

Entonces, si esos autos son apelables, ¿cómo no podrían ser objeto de un recurso de reposición?

Ahora bien, afirma el despacho que el suscrito hierra al entender que se negó el llamamiento en garantía.

Pues bien, si no se negó el llamamiento, le pido el despacho respetuosamente que se haga esta manifestación de manera clara para hacer lo necesario para que la providencia le sea notificada al llamado en garantía.

No obstante, es difícil no entender que se negó el llamamiento cuando la última providencia, de manera clara, se refiere al auto del 22 de noviembre de 2021 como aquel mediante el cual se negó el llamamiento en garantía.

III. SOLICITUD

De acuerdo con lo expuesto, solicito que se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se reponga la decisión relativa al poder presentado y, en consecuencia, se admita el llamamiento en garantía o, en su defecto, se conceda el recurso de apelación formulado contra el auto del 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se inadmitió el llamamiento en garantía formulado contra **DAVIVIENDA**.

18

SANABRIA GOMEZ
ABOGADOS

En subsidio, solicito que se le dé trámite al recurso de queja, con el fin de que el superior conceda el recurso de apelación.

Respetuosamente,

Arturo Sanabria Gómez
ARTURO SANABRIA GÓMEZ

C.C. 79.451.316 Btá.

TP 64454 C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 íbidem, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del diecisiete (17) de enero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el diecinueve (19) de enero del presente año, a las cinco de ~~la~~ tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor
Juez 12 Civil Municipal
cml12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá.

Proceso: Ejecutivo.
Expediente: 11001 40 03 083 2018 01051 00
Demandante: Centro Comercial Bulevar Niza Propiedad P.H.
Demandados: FOREVER YEAR LIMITED y otras.
Providencia: Auto del 06/12/2021
Notificación: Estado del 07/12/2021
Actuación: Recurso de reposición.

288

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. CORRESPONDENCIA	
13 DIC 2021	
Hora: _____	Folio: _____
Quien Recibe: _____	

De acuerdo con la parte decisoria, no así con lo expresado en la parte motiva en lo que tiene que ver con dos asuntos pendientes que el despacho se niega a tramitar, esto es (i) el recurso de apelación en contra del auto del 27/04/21 que declaró infundado incidente de nulidad relacionado con la sentencia anticipada; (ii) el recurso de apelación en contra del auto del 27/04/21 que niega la calidad de dos (2) sucesores procesales, porque se afirma que esos archivos no llegaron.

Aunque en ocasión anterior remití al Juzgado la constancia de e-entrega de SERVIENTREGA en la que consta que efectivamente con el correo del 03/05/21 se entregaron los 3 archivos, envié a soluciones digitales de SERVIENTREGA este correo:

“¡Auxilio! yo Para Soluciones Digitales dic. 7 a las 3:28 p. m. 3 archivos adjuntos

Les anexo la certificación e-entrega que radique en el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá en la que consta la remisión de 3 anexos. Anexo, también, el auto del Juzgado que en la fecha niega haber recibido los anexos. Estimo que es importante me colaboren para demostrarle al Juzgado que comete un error o que le han dado al Juez información falsa”.

Anexo pdf con la respuesta en la que se ratifica lo ya dicho en la certificación anterior en cuanto a que después de las validaciones no existe novedad con los adjuntos de la certificación y muestran la evidencia: los 3 archivos se radicaron en el Juzgado. Por favor, leer el anexo.

Según lo anterior, el recurso de reposición está encaminado a que se constate que no es cierto lo afirmado en cuanto a no radicación de los dos recursos de apelación enunciados en el primer párrafo de este escrito, se corrija la afirmación falsa y se proceda al trámite que corresponde.

De la certificación de SERVIENTREGA se concluye el acuse de recibo del correo y su apertura. Parece ser que solamente bajaron el archivo relacionado con el link y no los de los 2 recursos, que sí llegaron como lo ratifica la empresa.

De este escrito, como en las oportunidades anteriores, envío copia al correo electrónico njudiciales@srbcllegal.com del Dr. Carlos Darío Barrera, apoderado de Bulevar, como se puede constatar en el encabezamiento del correo electrónico de envío.

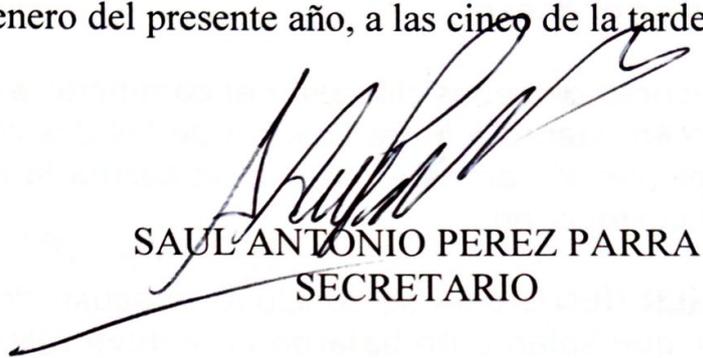
Atentamente,

Rubiel Ocampo
c.c. 17 147 702
TP 14256

Calle 70A # 12-30, cel. 321 368 3002, correo electrónico:
rubiel_ocampo@yahoo.com, cel. 321 368 3002, Quinta Camacho, Bogotá.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del diecisiete (17) de enero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el diecinueve (19) de enero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Bogotá, diciembre 10 de 2021.

Señor (a)

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



Referencia: Declarativo de existencia de deuda

Demandante: **JAIDEN DIAGAMA SIERRA**

Demandado: **SUCESION DE FERNANDO ROJAS SIERRA (q.e.p.d),
SHERYL HARLEINS ROJAS ROZO, NASLY JIREH ROJAS ROZO e
indeterminados.**

Radicado: 110014003012-2020-00583-00

Asunto: Memorial que solicita revocar auto.

JESSICA MILENA DIAGAMA AMADOR, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N°1.010.231.761, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°334941 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada de **JAIDEN DIAGAMA SIERRA**, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.463.450 domiciliado en la ciudad de Bogotá y quien obra como demandante en el proceso contra las herederas determinadas del señor **FERNANDO ROJAS SIERRA: SHERYL HARLEINS ROJAS ROZO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.023.909.796 y **NASLY JIREH ROJAS ROZO**, igualmente identificada con cedula de ciudadanía número 1.026.603.020.

Dentro de la oportunidad legal comparezco ante este despacho para solicitar que se revoque el auto del día 6 de diciembre del presente año, con fundamento en lo siguiente:

El día 18 de agosto del presente año, el abogado Jose Angel Fonseca

115

Cadena, radica ante su despacho poder especial para representar a Nasly Jireh Rojas Rozo, de igual manera adjunta memorial en el que solicita copia del expediente digital para notificarse en representación de Sheryl Rojas Rozo.

...en ROJAS ROZO e indeterminados.

- *Solicitud remisión de expediente digital para notificación de la demanda y otros.*

JOSE ANGEL FONSECA CADENA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., abogado portador de la T.P. 67002 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora **SHERYL HARLEINS ROJAS ROZO**, demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente, informo al Despacho que me notifico del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2021, teniendo en cuenta la facultad otorgada por mi poderdante, para defender sus intereses en la presente causa hasta su terminación.

Sumado a lo anterior en las siguientes actuaciones procesales por parte del apoderado, este se enuncia como representante de las dos demandadas, esto es: las herederas determinadas de Fernando Rojas Sierra. Nasly Jireh Rojas Rozo y Sheryl Harleins Rojas Rozo, tal como se verá en la imagen a continuación, obtenida del descorre al traslado del día 21 de septiembre de 2021:

Ref. No. - 1100-1400-030-12-2020-00583
PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DEUDA
DEMANDANTE: JAIDEN DIAGAMA SIERRA
CONTRA SHERYL HARLEINS ROJAS ROZO y otros

- *Traslado Recurso de Reposición*

JOSE ANGEL FONSECA CADENA, abogado portador de la T.P. Nro. 67002 del Consejo Superior de la Judicatura, **en calidad de apoderado de la parte demandada**, dentro del término legal descorro el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto calendarado el seis de Septiembre del año en curso, interpuesto por la parte actora, solicitando se niegue el mismo y se mantenga el auto en cuestión, con los siguientes fundamentos:

De igual forma, en la contestación de la demanda se observa que:

Ref: No. 110014003012-2020-0058300
 ORDINARIO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE DEUDA
 Demandante: JAIDEN DIAGAMA SIERRA
 Demandada: SUCESION DE FERNANDO ROJAS SIERRA, SHERYL HARLEINS ROJAS ROZO y NASLY JIREH ROJAS ROZO e indeterminados

- *Contestación de la demanda.*

Honorable Juez,

JOSE ANGEL FONSECA CADENA, mayor, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado portador de la T.P. No. 67002 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de las demandadas SHERYL HARLEINS ROJAS ROZO y NASLY JIREH ROJAS ROZO, en el proceso de la referencia, dentro del término legal, contesto la demanda, en los siguientes términos:

Es por ello por lo que solicito comedidamente a este despacho se sirva de ordenar al apoderado, el señor Jose Angel Fonseca Cadena adjuntar el poder de representación de la demandada Sheryl Harleins Rojas Rozo y como consecuencia de ello que se revoque el auto del día 6 de diciembre en el que se pide notificar a esta última, por cuanto de ser el apoderado el artículo 77 del CGP establece que en dicha calidad tiene facultades para notificarse de las providencias que se dicten en el curso del proceso sin que se pueda pactar en contrario. Así las cosas, si respecto de la demandada Nasly Jireh Rojas Rozo, se le tuvo por notificada por conducta concluyente con sustento en las actuaciones realizadas por su apoderado, la misma suerte debe correr la notificación a la demanda Sheryl Harleins Rojas.

De lo contrario, en dado caso de que el señor Jose Angel Fonseca no tenga

115

poder para actuar en nombre de Sheryl Harleins Rojas Rozo, solicito al Despacho que informe la violación al numeral 2º del artículo 79 del estatuto procesal -consistente en aducir una calidad inexistente dentro del proceso- a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



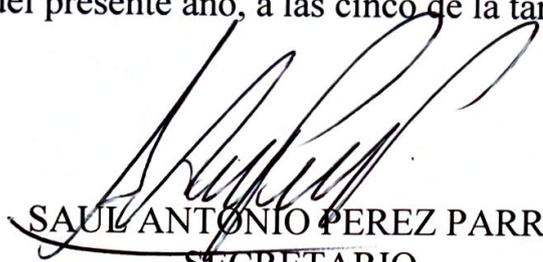
JESSICA MILENA DIAGAMA

C.C 1.010.231.761

T.P 334941 Del Consejo Superior de la Judicatura

4

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del diecisiete (17) de enero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diecinueve (19) de enero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2020-0823	
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS	
DEMANDADO	QUILINDO CHANTRE BREAININ JACQUES	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

			DISTRIBUCION ABONOS										
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-01	2021-05-30	30	25,83	0,00	50.363.986,00	951.398,88	51.315.384,88	0,00	10.136.111,54	60.500.097,54	0,00	0,00	0,00
2021-05-31	2021-05-31	1	25,83	0,00	50.363.986,00	31.713,30	50.395.698,30	0,00	10.167.824,84	60.531.810,84	0,00	0,00	0,00
2021-05-31	2021-05-31	0	25,83	0,00	50.363.986,00	0,00	50.363.986,00	330.613,00	9.837.211,84	60.201.197,84	0,00	330.613,00	0,00
2021-06-01	2021-06-29	29	25,82	0,00	50.363.986,00	919.208,24	51.283.194,24	0,00	10.756.420,08	61.120.406,08	0,00	0,00	0,00
2021-06-30	2021-06-30	1	25,82	0,00	50.363.986,00	31.696,84	50.395.682,84	0,00	10.788.116,92	61.152.102,92	0,00	0,00	0,00
2021-06-30	2021-06-30	0	25,82	0,00	50.363.986,00	0,00	50.363.986,00	330.613,00	10.457.503,92	60.821.489,92	0,00	330.613,00	0,00
2021-07-01	2021-07-29	29	25,77	0,00	50.363.986,00	917.775,86	51.281.761,86	0,00	11.375.279,78	61.739.265,78	0,00	0,00	0,00
2021-07-30	2021-07-30	1	25,77	0,00	50.363.986,00	31.647,44	50.395.633,44	0,00	11.406.927,23	61.770.913,23	0,00	0,00	0,00
2021-07-30	2021-07-30	0	25,77	0,00	50.363.986,00	0,00	50.363.986,00	330.613,00	11.076.314,23	61.440.300,23	0,00	330.613,00	0,00
2021-07-31	2021-07-31	1	25,77	0,00	50.363.986,00	31.647,44	50.395.633,44	0,00	11.107.961,67	61.471.947,67	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-29	29	25,86	0,00	50.363.986,00	920.640,10	51.284.626,10	0,00	12.028.601,77	62.392.587,77	0,00	0,00	0,00
2021-08-30	2021-08-30	1	25,86	0,00	50.363.986,00	31.746,21	50.395.732,21	0,00	12.060.347,98	62.424.333,98	0,00	0,00	0,00
2021-08-30	2021-08-30	0	25,86	0,00	50.363.986,00	0,00	50.363.986,00	330.613,00	11.729.734,98	62.093.720,98	0,00	330.613,00	0,00
2021-08-31	2021-08-31	1	25,86	0,00	50.363.986,00	31.746,21	50.395.732,21	0,00	11.761.481,19	62.125.467,19	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-24	24	25,79	0,00	50.363.986,00	759.933,83	51.123.919,83	0,00	12.521.415,02	62.885.401,02	0,00	0,00	0,00



1984	1985
1986	1987
1988	1989
1990	1991
1992	1993
1994	1995

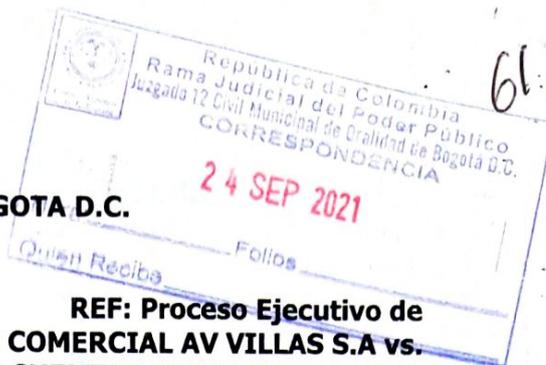
1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045	2046	2047	2048	2049	2050	2051	2052	2053	2054	2055	2056	2057	2058	2059	2060	2061	2062	2063	2064	2065	2066	2067	2068	2069	2070	2071	2072	2073	2074	2075	2076	2077	2078	2079	2080	2081	2082	2083	2084	2085	2086	2087	2088	2089	2090	2091	2092	2093	2094	2095	2096	2097	2098	2099	2100
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

2101	2102	2103	2104	2105	2106	2107	2108	2109	2110	2111	2112	2113	2114	2115	2116	2117	2118	2119	2120	2121	2122	2123	2124	2125	2126	2127	2128	2129	2130	2131	2132	2133	2134	2135	2136	2137	2138	2139	2140	2141	2142	2143	2144	2145	2146	2147	2148	2149	2150	2151	2152	2153	2154	2155	2156	2157	2158	2159	2160	2161	2162	2163	2164	2165	2166	2167	2168	2169	2170	2171	2172	2173	2174	2175	2176	2177	2178	2179	2180	2181	2182	2183	2184	2185	2186	2187	2188	2189	2190	2191	2192	2193	2194	2195	2196	2197	2198	2199	2200
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

2201	2202	2203	2204	2205	2206	2207	2208	2209	2210	2211	2212	2213	2214	2215	2216	2217	2218	2219	2220	2221	2222	2223	2224	2225	2226	2227	2228	2229	2230	2231	2232	2233	2234	2235	2236	2237	2238	2239	2240	2241	2242	2243	2244	2245	2246	2247	2248	2249	2250	2251	2252	2253	2254	2255	2256	2257	2258	2259	2260	2261	2262	2263	2264	2265	2266	2267	2268	2269	2270	2271	2272	2273	2274	2275	2276	2277	2278	2279	2280	2281	2282	2283	2284	2285	2286	2287	2288	2289	2290	2291	2292	2293	2294	2295	2296	2297	2298	2299	2300
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

1. Complete the following table by filling in the appropriate numbers. The numbers in the table are given in the following order: (1) 1984, (2) 1985, (3) 1986, (4) 1987, (5) 1988, (6) 1989, (7) 1990, (8) 1991, (9) 1992, (10) 1993, (11) 1994, (12) 1995, (13) 1996, (14) 1997, (15) 1998, (16) 1999, (17) 2000, (18) 2001, (19) 2002, (20) 2003, (21) 2004, (22) 2005, (23) 2006, (24) 2007, (25) 2008, (26) 2009, (27) 2010, (28) 2011, (29) 2012, (30) 2013, (31) 2014, (32) 2015, (33) 2016, (34) 2017, (35) 2018, (36) 2019, (37) 2020, (38) 2021, (39) 2022, (40) 2023, (41) 2024, (42) 2025, (43) 2026, (44) 2027, (45) 2028, (46) 2029, (47) 2030, (48) 2031, (49) 2032, (50) 2033, (51) 2034, (52) 2035, (53) 2036, (54) 2037, (55) 2038, (56) 2039, (57) 2040, (58) 2041, (59) 2042, (60) 2043, (61) 2044, (62) 2045, (63) 2046, (64) 2047, (65) 2048, (66) 2049, (67) 2050, (68) 2051, (69) 2052, (70) 2053, (71) 2054, (72) 2055, (73) 2056, (74) 2057, (75) 2058, (76) 2059, (77) 2060, (78) 2061, (79) 2062, (80) 2063, (81) 2064, (82) 2065, (83) 2066, (84) 2067, (85) 2068, (86) 2069, (87) 2070, (88) 2071, (89) 2072, (90) 2073, (91) 2074, (92) 2075, (93) 2076, (94) 2077, (95) 2078, (96) 2079, (97) 2080, (98) 2081, (99) 2082, (100) 2083, (101) 2084, (102) 2085, (103) 2086, (104) 2087, (105) 2088, (106) 2089, (107) 2090, (108) 2091, (109) 2092, (110) 2093, (111) 2094, (112) 2095, (113) 2096, (114) 2097, (115) 2098, (116) 2099, (117) 2100, (118) 2101, (119) 2102, (120) 2103, (121) 2104, (122) 2105, (123) 2106, (124) 2107, (125) 2108, (126) 2109, (127) 2110, (128) 2111, (129) 2112, (130) 2113, (131) 2114, (132) 2115, (133) 2116, (134) 2117, (135) 2118, (136) 2119, (137) 2120, (138) 2121, (139) 2122, (140) 2123, (141) 2124, (142) 2125, (143) 2126, (144) 2127, (145) 2128, (146) 2129, (147) 2130, (148) 2131, (149) 2132, (150) 2133, (151) 2134, (152) 2135, (153) 2136, (154) 2137, (155) 2138, (156) 2139, (157) 2140, (158) 2141, (159) 2142, (160) 2143, (161) 2144, (162) 2145, (163) 2146, (164) 2147, (165) 2148, (166) 2149, (167) 2150, (168) 2151, (169) 2152, (170) 2153, (171) 2154, (172) 2155, (173) 2156, (174) 2157, (175) 2158, (176) 2159, (177) 2160, (178) 2161, (179) 2162, (180) 2163, (181) 2164, (182) 2165, (183) 2166, (184) 2167, (185) 2168, (186) 2169, (187) 2170, (188) 2171, (189) 2172, (190) 2173, (191) 2174, (192) 2175, (193) 2176, (194) 2177, (195) 2178, (196) 2179, (197) 2180, (198) 2181, (199) 2182, (200) 2183, (201) 2184, (202) 2185, (203) 2186, (204) 2187, (205) 2188, (206) 2189, (207) 2190, (208) 2191, (209) 2192, (210) 2193, (211) 2194, (212) 2195, (213) 2196, (214) 2197, (215) 2198, (216) 2199, (217) 2200, (218) 2201, (219) 2202, (220) 2203, (221) 2204, (222) 2205, (223) 2206, (224) 2207, (225) 2208, (226) 2209, (227) 2210, (228) 2211, (229) 2212, (230) 2213, (231) 2214, (232) 2215, (233) 2216, (234) 2217, (235) 2218, (236) 2219, (237) 2220, (238) 2221, (239) 2222, (240) 2223, (241) 2224, (242) 2225, (243) 2226, (244) 2227, (245) 2228, (246) 2229, (247) 2230, (248) 2231, (249) 2232, (250) 2233, (251) 2234, (252) 2235, (253) 2236, (254) 2237, (255) 2238, (256) 2239, (257) 2240, (258) 2241, (259) 2242, (260) 2243, (261) 2244, (262) 2245, (263) 2246, (264) 2247, (265) 2248, (266) 2249, (267) 2250, (268) 2251, (269) 2252, (270) 2253, (271) 2254, (272) 2255, (273) 2256, (274) 2257, (275) 2258, (276) 2259, (277) 2260, (278) 2261, (279) 2262, (280) 2263, (281) 2264, (282) 2265, (283) 2266, (284) 2267, (285) 2268, (286) 2269, (287) 2270, (288) 2271, (289) 2272, (290) 2273, (291) 2274, (292) 2275, (293) 2276, (294) 2277, (295) 2278, (296) 2279, (297) 2280, (298) 2281, (299) 2282, (300) 2283, (301) 2284, (302) 2285, (303) 2286, (304) 2287, (305) 2288, (306) 2289, (307) 2290, (308) 2291, (309) 2292, (310) 2293, (311) 2294, (312) 2295, (313) 2296, (314) 2297, (315) 2298, (316) 2299, (317) 2300.

señor
JUEZ (12) DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.



**REF: Proceso Ejecutivo de
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A vs.
QUILINDO CHENTRE BREAININ JACQUES
RAD No. 2020-82
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, en anexo adjunto me permito presentar la liquidación del crédito ejecutado, acorde al auto a mandamiento de pago y sentencia proferida, la cual arrojó un valor total de **\$ 62.885.401,02**; así:

TOTAL, LIQUIDACIÓN PAGARÉ: 2641318	\$ 62.885.401,02
---	-------------------------

De conformidad a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que establece: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente", (Subrayado fuera del texto); la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada: jacques000@hotmail.com y/o jaques000@hotmail.com, el cual había sido informado como canal digital en la demanda.

En tal virtud con la copia del envío de la liquidación a la parte demandada al(los) correo(s) antes indicado, en cumplimiento a la norma transcrita, solicito comedidamente que por secretaría se proceda a su contabilización sin realizar traslado alguno, a fin de validar si la parte demandada procede a su objeción.

En caso de validar que la parte demandada no haga uso del derecho de objeción, solicito comedidamente se imparta aprobación sobre la liquidación de crédito presentada.

En consecuencia, Señor Juez, dígnese proceder de conformidad,

Cordialmente,

ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy catorce (14) de enero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diecisiete (17) de enero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Medellin, diciembre 10 de 2021

Producto Crédito
Pagare 410.089.456

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Crédito
Mora desde

DANIEL ALEXANDER SOLER HERNANDEZ
1.010.225.519
410089456
diciembre 10 de 2020

Tasa máxima Actual 23.25%

Liquidación de la Obligación a dic 10 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	40.000.000.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	40.000.000.00

Saldo de la obligación a dic 10 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	40.000.000.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	8.023.326.94
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	48.023.326.94

BRAYAN VARGAS
Centro Preparación de Demandas



DANIEL ALEXANDER SOLER HERNANDEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lic.	Capital Pesos	Interes remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a intereses remuneratorio pesos	Valor abono a intereses de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo intereses remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	dic-10-2020			40.000.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	0,00	40.000.000,00
Salidos para Demanda	dic-10-2020	0,00%	0	40.000.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	0,00	40.000.000,00
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	21	40.000.000,00	0,00	484.058,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	484.058,08	40.484.058,08
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	40.000.000,00	0,00	1.195.994,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	1.195.994,93	41.195.994,93
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	40.000.000,00	0,00	1.845.109,61	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	1.845.109,61	41.845.109,61
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	40.000.000,00	0,00	2.560.167,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	2.560.167,71	42.560.167,71
Abono	abr-26-2021	23,08%	26	40.000.000,00	0,00	3.156.238,17	0,00	19.728,00	19.728,00	0,00	19.728,00	40.000.000,00	0,00	3.136.510,17	43.136.510,17
Cierre de Mes	abr-30-2021	23,08%	4	40.000.000,00	0,00	3.227.640,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	3.227.640,41	43.227.640,41
Cierre de Mes	may-31-2021	22,97%	31	40.000.000,00	0,00	3.936.226,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	3.936.226,34	43.936.226,34
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	40.000.000,00	0,00	4.621.543,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	4.621.543,62	44.621.543,62
Cierre de Mes	jul-31-2021	12,00%	31	40.000.000,00	0,00	5.008.478,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	5.008.478,47	45.008.478,47
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	40.000.000,00	0,00	5.717.735,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	5.717.735,14	45.717.735,14
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,94%	30	40.000.000,00	0,00	6.402.403,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	6.402.403,32	46.402.403,32
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,90%	31	40.000.000,00	0,00	7.106.286,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	7.106.286,26	47.106.286,26
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	40.000.000,00	0,00	7.793.549,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	7.793.549,20	47.793.549,20
Salidos para Demanda	dic-10-2021	23,25%	10	40.000.000,00	0,00	8.023.326,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.000.000,00	0,00	8.023.326,94	45.823.326,94

63

Señor:
JUZGADO DOCE (12°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S. _____ D. _____



Referencia: Proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.**
Contra: **DANIEL ALEXANDER SOLER HERNANDEZ cc. 1010225519**
Radicado: 11001400301220210031200

Asunto: ACTULIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar su Señoría fijar traslado de la nueva liquidación de crédito, allegada por mi poderdante.

Cordialmente,

MAURICIO ORTEGA ARAQUE
C.C. No 79.449.856 de Bogotá D.C
T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura

JJ CYA SAS

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 íbidem, hoy catorce (14) de enero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diecisiete (17) de enero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAÚL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

JUEGADO: 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ		FECHA: 23/11/2021
PROCESO: 11001400301220210005800		
DEMANDANTE: AECISA S.A.		
DEMANDADO: EMILIO ALCENDIA DANILABORRAZ MOLANO I		73127948

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 12.785.474,28
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 66.823.837,00
TOTAL:	\$ 79.609.311,28

TOTAL ABONOS:	\$ -
P. INTERES MORA	P. CAPITAL
\$ -	\$ -

CAPITAL ACELERADO	\$ 66.823.837,00
INTERESES DE PLAZO	\$ -

DETALLE DE LIQUIDACIÓN																	
1	1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	U. DE MORA CA. ABONOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO INTERES MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P. INTERES MORA	P. CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	1	28/01/2021	29/01/2021	1	66.823.837,00	25,98%	1,94%	0,064%	42.883,65	\$ 66.866.720,65	\$ -	\$ 42.883,65	\$ 66.823.837,00	\$ 66.866.720,65	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	30/01/2021	31/01/2021	2	66.823.837,00	25,98%	1,94%	0,064%	85.767,31	\$ 66.909.604,31	\$ -	\$ 85.767,31	\$ 66.823.837,00	\$ 66.952.487,96	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	02/2021	28/02/2021	28	66.823.837,00	26,81%	1,97%	0,065%	1.314.842,73	\$ 68.038.184,73	\$ -	\$ 1.342.298,67	\$ 66.823.837,00	\$ 68.166.835,69	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	03/2021	31/03/2021	31	66.823.837,00	26,12%	1,95%	0,063%	1.133.708,51	\$ 68.159.625,51	\$ -	\$ 1.628.192,31	\$ 66.823.837,00	\$ 69.502.824,21	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	04/2021	30/04/2021	30	66.823.837,00	25,97%	1,94%	0,064%	1.278.062,11	\$ 68.109.904,31	\$ -	\$ 3.164.815,52	\$ 66.823.837,00	\$ 70.788.691,52	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	05/2021	31/05/2021	31	66.823.837,00	25,83%	1,93%	0,064%	1.372.533,61	\$ 68.146.370,41	\$ -	\$ 5.287.327,93	\$ 66.823.837,00	\$ 72.111.224,93	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	06/2021	30/06/2021	30	66.823.837,00	25,82%	1,93%	0,064%	1.279.426,33	\$ 68.103.265,19	\$ -	\$ 6.266.538,11	\$ 66.823.837,00	\$ 73.390.653,12	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	07/2021	31/07/2021	31	66.823.837,00	25,77%	1,93%	0,064%	1.319.782,12	\$ 68.143.624,17	\$ -	\$ 7.686.603,29	\$ 66.823.837,00	\$ 74.710.440,29	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	08/2021	31/08/2021	31	66.823.837,00	25,86%	1,94%	0,064%	1.313.866,64	\$ 68.147.743,04	\$ -	\$ 9.215.769,33	\$ 66.823.837,00	\$ 76.084.346,33	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	09/2021	30/09/2021	30	66.823.837,00	25,79%	1,93%	0,064%	1.219.099,43	\$ 68.101.936,42	\$ -	\$ 10.468.629,71	\$ 66.823.837,00	\$ 77.312.445,75	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	10/2021	31/10/2021	31	66.823.837,00	25,62%	1,92%	0,063%	1.312.212,86	\$ 68.136.752,86	\$ -	\$ 12.801.245,61	\$ 66.823.837,00	\$ 78.625.361,61	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	11/2021	23/11/2021	23	66.823.837,00	25,91%	1,94%	0,064%	387.349,11	\$ 67.807.786,67	\$ -	\$ 12.208.434,28	\$ 66.823.837,00	\$ 79.609.311,28	\$ -	\$ -	\$ -

SEÑOR (A)
JUZGADO 12 CIVIL DE BOGOTÁ
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE: AECSA
CONTRA: EMILIO ALCENDRA DAVILA
RADICADO: 11001400301220210005800

ASUNTO: APORTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO



CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, ante usted respetuosamente concuro con la finalidad APORTAR para que sea dada en traslado según lo indica el art. 446 del C.G.P. la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO:

CAPITAL ACELERADO
\$ 66.823.837,00

TOTAL ABONOS:	\$	-
P. INTERÉS MORA		P. CAPITAL
\$	-	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 12.785.474,28
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 66.823.837,00
TOTAL:	\$ 79.609.311,28

INTERESES DE PLAZO
\$ -

Para un total de: SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$79.609.311,28) M/CTE

Sírvase darla en traslado.

Respetuosamente,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 Del C.S. de la J.

ANEXO: liquidación de crédito.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy catorce (14) de enero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diecisiete (17) de enero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

38

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 20756102730							
PROCESO DE PRA COLPATRIA 5 CONTRA:							
BRIGITTE PALOMINO OLAYA CC. 52109615							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
07/08/2018	31/08/2018	29,91%	29,91%	25	28.865.069,30	522.004,46	522.004,46
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	29,72%	30	28.865.069,30	623.985,07	1.145.989,53
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	29,45%	31	28.865.069,30	639.793,60	1.785.783,13
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	29,24%	30	28.865.069,30	615.001,22	2.400.784,35
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	29,10%	31	28.865.069,30	633.009,90	3.033.794,26
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	28,74%	31	28.865.069,30	626.014,81	3.659.809,07
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	29,55%	28	28.865.069,30	579.007,42	4.238.816,49
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	29,06%	31	28.865.069,30	632.233,55	4.871.050,04
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	28,98%	30	28.865.069,30	610.122,18	5.481.172,22
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	29,01%	31	28.865.069,30	631.262,81	6.112.435,03
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	28,95%	30	28.865.069,30	609.558,64	6.721.993,66
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	28,92%	31	28.865.069,30	629.514,59	7.351.508,26
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	28,98%	31	28.865.069,30	630.680,19	7.982.188,45
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	28,98%	30	28.865.069,30	610.122,18	8.592.310,63
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	28,65%	31	28.865.069,30	624.263,24	9.216.573,87
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	28,55%	30	28.865.069,30	602.033,15	9.818.607,02
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	28,37%	31	28.865.069,30	618.806,73	10.437.413,76
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	28,16%	31	28.865.069,30	614.707,20	11.052.120,95
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	28,59%	29	28.865.069,30	582.492,42	11.634.613,37
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	28,43%	31	28.865.069,30	619.976,90	12.254.590,27
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	28,04%	30	28.865.069,30	592.406,93	12.846.997,20
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	27,29%	31	28.865.069,30	597.657,67	13.444.654,87
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	27,18%	30	28.865.069,30	576.094,49	14.020.749,35
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	27,18%	31	28.865.069,30	595.494,39	14.616.243,75
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	27,44%	31	28.865.069,30	600.604,83	15.216.848,58
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	27,53%	30	28.865.069,30	582.745,45	15.799.594,03
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	27,14%	31	28.865.069,30	594.707,32	16.394.301,36
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	26,76%	30	28.865.069,30	568.091,12	16.962.392,47
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	26,19%	31	28.865.069,30	575.947,49	17.538.339,96
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	31	28.865.069,30	571.783,14	18.110.123,10
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	28.865.069,30	521.854,67	18.631.977,77
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	28.865.069,30	574.560,08	19.206.537,85
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	28.865.069,30	552.970,99	19.759.508,84
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	28.865.069,30	568.804,72	20.328.313,56
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	28.865.069,30	550.090,25	20.878.403,81
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	28.865.069,30	567.612,44	21.446.016,25
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	28.865.069,30	569.400,66	22.015.416,91
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	28.865.069,30	549.513,73	22.564.930,64
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	28.865.069,30	564.629,46	23.129.560,10
01/11/2021	15/11/2021	25,91%	25,91%	15	28.865.069,30	274.603,34	23.404.163,43
TOTAL					28.865.069,30		23.404.163,43

39

Fecha Saldo	15/11/21
-------------	----------

CONCEPTO	PESOS
Capital	28.865.069,30
Intereses de Plazo	5.604.853,31
Intereses de Mora	23.404.163,43
TOTAL	57.874.086,04

Elaboró: Yudy Mora

Señor,

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

40

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO:	110014003012-2020-00683-00
DEMANDANTE:	PRA GRUPO COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO:	BRIGITTE PALOMINO OLAYA

ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

COVENANT BPO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de su apoderado designado Dr. **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.874.727, abogado en ejercicio de la profesión titular de la tarjeta profesional No. 235.388 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial designado de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y de conformidad con el Art. 103 y 446 del CGP, me permito allegar a su H. Despacho Liquidación del crédito del asunto de la referencia, la cual se detalla de la siguiente manera:

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAPITAL:

SALDO A CAPITAL _____ \$ 28.865.069,30

INTERÉS CORRIENTE CAUSADO:

SALDO INTERÉS DE PLAZO _____ \$ 1.432.883,46

INTERÉS DE MORA A CORTE DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2021:

SALDO DE INTERES DE MORA _____ \$ 23.404.163,43

ABONOS DESPUÉS DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA:

ABONOS EN PESOS _____ \$ 0.00

TOTAL ADEUDADO: **\$ 57.874.086,04**

No siendo otro el motivo del presente, ruego a usted señor Juez dar el trámite procesal correspondiente.

Atentamente,



COVENANT BPO S.A.S
NIT.901342214
Ap. Judicial **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**
C.C. No. 1.082.874.727 de Santa Marta.
T.P. No. 235.388 del C.S de la J.
By: JDLR ID: 200141

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado 12 Civil Municipal de Oradidad de Bogota
CORRESPONDENCIA
06 DIC 2021
Hora: _____ Folios _____
Quien Recibe _____

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy catorce (14) de enero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diecisiete (17) de enero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00691-00
 DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
 CONTRA: VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S.A.S. Y OTRA

PAGARE No. 206130075310-241218289269

Periodo		capital a liquidar	Int. Cle Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
05/09/2020	30/09/2020	108.193.068,44	18,35	27,53	0,067	26	1.874.498,04
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	2.206.814,71
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	2.109.341,47
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	2.138.212,95
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	2.122.898,55
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	1.939.183,02
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	2.132.746,44
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	2.053.358,41
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	2.111.944,10
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	2.042.756,07
01/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	2.107.558,67
01/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	2.114.136,03
01/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	2.040.634,09
01/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	2.096.585,97
01/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	2.049.118,99
TOTAL INTERESES MORATORIOS							31.139.787,52

CAPITAL	\$ 108.193.068,44
INTERESES MORATORIOS	\$ 31.139.787,52
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 139.332.855,96

AS

PAGARE No. 4546010027273384-5474791349822270

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrfo	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
05/09/2020	30/09/2020	10.005.962,00	18,35	27,53	0,067	26	173.358,20
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	204.091,67
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	195.077,10
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	197.747,21
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	196.330,90
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	179.340,43
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	197.241,66
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	189.899,65
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	195.317,80
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	188.919,12
01/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	194.912,23
01/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	195.520,52
01/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	188.722,88
01/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	193.897,44
01/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	189.507,58
TOTAL INTERESES MORATORIOS							2.879.884,41

CAPITAL	\$ 10.005.962,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.879.884,41
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 12.885.846,41

TOTAL LIQUIDACION \$ 152.218.702,37

TOTAL LIQUIDACION

SON: A 30 DE NOVIEMBRE DE 2021: CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO

MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON 37 CTVOS M/CTE

46



Roldán & Roldán
Abogados

47

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Contra VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S.A.S. Y
SONIA TARAZONA ORDOÑEZ**

RAD: 2020-00691

ASUNTO: APORTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 34.958 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de allegar la liquidación del crédito por la suma de \$152.218.702,37. Sírvase dar el traslado correspondiente.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Agradecemos confirmar recibido.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO.

C.C.No. 19.247.910 de Bogotá.

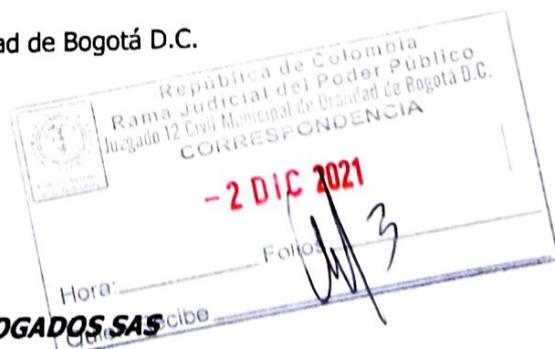
T.P.No. 34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

Anexo lo anunciado en 02 folios.



ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS SAS

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy catorce (14) de enero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diecisiete (17) de enero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

1). OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 2115012000280829 / 5235773070595689

PERIODO DE INTERES		NO. DÍAS	TASA INTERÉS MORATORIO			CUOTAS MORA VENCIDA	CAPITAL		INTERESES MORATORIOS			PAGOS	
DESDE	HASTA		EFFECTIVA ANUAL	MENSUAL	DIARIA		CAPITAL ACCELERADO	SALDO CAPITAL TOTAL	INTERESES MORATORIOS	SALDO INTERESES MORATORIOS	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERESES	
25/03/2021	31/03/2021	7	26,12%	1,9527%	0,0636%		\$ 86.097.811,00	\$ 383.303,22	\$ 383.303,22				
01/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	1,9426%	0,0633%		\$ 86.097.811,00	\$ 1.634.301,31	\$ 2.017.604,53				
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	1,9331%	0,0630%		\$ 86.097.811,00	\$ 1.680.641,53	\$ 3.698.246,06				
01/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	1,9325%	0,0629%		\$ 86.097.811,00	\$ 1.625.864,52	\$ 5.324.110,58				
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	1,9291%	0,0628%		\$ 86.097.811,00	\$ 1.677.151,70	\$ 7.001.262,28				
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	1,9352%	0,0630%		\$ 86.097.811,00	\$ 1.682.385,82	\$ 8.683.648,10				
01/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	1,9304%	0,0629%		\$ 86.097.811,00	\$ 1.624.175,96	\$ 10.307.824,06				
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	1,9189%	0,0625%		\$ 86.097.811,00	\$ 1.668.419,84	\$ 11.976.243,91				
01/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	1,9382%	0,0631%		\$ 86.097.811,00	\$ 1.630.646,60	\$ 13.606.890,51				
01/12/2021	09/12/2021	9	26,19%	1,9574%	0,0638%		\$ 86.097.811,00	\$ 493.997,15	\$ 14.100.887,66				
TOTALES							\$ 86.097.811,00	\$ 14.100.887,66	\$ 14.100.887,66	\$	\$		

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

VALOR
\$ 86.097.811,00
\$ 14.100.887,66
\$ -
\$ 100.198.698,66

CAPITAL
 INTERÉS MORA
 (-) INTERES PAGADO
 TOTAL LIQUIDACIÓN

25 66

50

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: NO. 2021 - 0250
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: PEDRO PABLO BARRIGA FARFAN
ASUNTO: PRESENTACION LIQUIDACIÓN DE CREDITO

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, actuando en calidad de apoderada de la demandante, me permito de conformidad con el artículo **446 DEL C.G.P.**, presento la liquidación del crédito así:

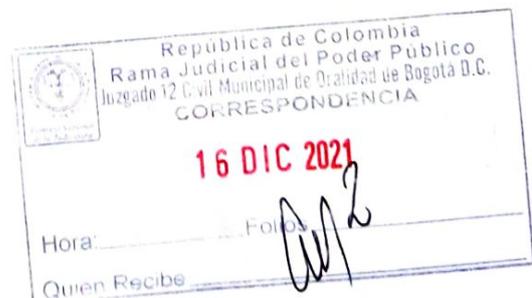
Anexo Liquidación mes a mes de cada pagare, a manera de resumen tenemos:

#	FECHA ELABORACIÓN	OBLIGACIÓN	TOTAL
1	09/12/2021	2115012000280829 / 5235773070595689	\$ 100.198.698,66
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$ 100.198.698,66

Respetuosamente.


PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES
C.C. No. 51.602.619 de Bogotá
T.P. No. 34.457 del C.S.J.
pvalegal@velascoasociados.com.co





LY
2869

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy catorce (14) de enero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diecisiete (17) de enero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SALV ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
14 DIC 2021
 Folios: *40*
 Quien Recibe: *[Signature]*

Señor
JUZGADO DCCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO No. 2021-0438
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA
DEMANDADO	CHACON ESPINOSA AMANDA

OMAR LUQUE BUSTOS, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número **79,126,333 de Fontibón** y con Tarjeta Profesional número **147433** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la sociedad **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, con NIT **900.215.071-1**, por medio del presente escrito me permito presentar liquidación de crédito de conformidad al Art. 446 del C.G.P., la cual asciende a la suma de **SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$71.363.743,52)**, más las agencias en derecho y costas aprobadas por su despacho a saber:

CAPITAL :				\$ 52.503.437,00
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 52.503.437,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
08-ago-2020	31-ago-2020	24	2,29	\$ 960.287,86
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$ 1.204.297,59
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$ 1.226.808,43
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$ 1.170.826,65
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$ 1.184.083,76
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$ 1.174.589,39
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$ 1.074.395,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$ 1.180.692,92
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$ 1.136.043,12
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$ 1.167.807,70
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,15	\$ 1.129.480,19
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,15	\$ 1.165.095,02
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,16	\$ 1.169.164,04
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,15	\$ 1.128.167,60
01-oct-2021	31-oct-2021	31	2,14	\$ 1.158.313,33
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,16	\$ 1.133.417,95
01-dic-2021	13-dic-2021	13	2,18	\$ 496.835,65
TOTAL				\$ 71.363.743,52

Por lo anterior me permito solicitar a su despacho, se apruebe la presente liquidación de crédito.

Cordialmente,

OMAR LUQUE BUSTOS

OMAR LUQUE BUSTOS
 C.C. 79126333 de Fontibón
 T.P. 147433. Del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy catorce (14) de enero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diecisiete (17) de enero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

17

LIQUIDACION DE CREDITO N° 4117592963314594

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial \$35.017.398,00
CAPITAL

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual (%)	\$
7/08/2021				\$
1	31/08/2021	25	1,94	566.114,60
1/09/2021				\$
1	30/09/2021	30	1,93	675.835,78
1/10/2021				\$
1	31/10/2021	31	1,92	694.745,18
1/11/2021				\$
1	30/11/2021	30	1,94	679.337,52
1/12/2021				\$
1	31/12/2021	31	1,96	709.219,03
1/01/2022				\$
2	11/01/2022	11	1,96	251.658,37
				\$
			Total Intereses de Mora	3.576.910,48
			Subtotal	\$38.594.308,48

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 35.017.398,00
Intereses de plazo mandamiento de pago	\$ 4.658.120,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 3.576.910,48
Abonos (-)	
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 43.252.428,48

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

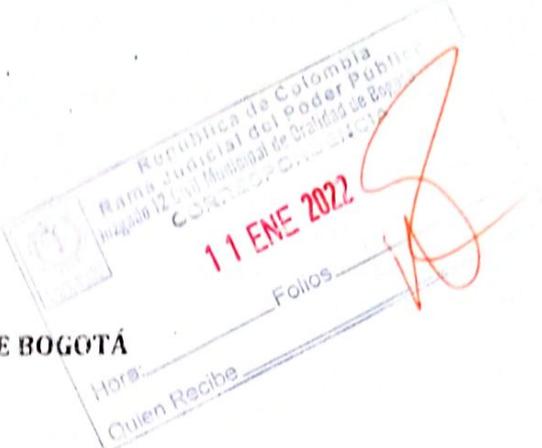
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL

\$ 35.017.398,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
7/08/2021	31/08/2021	25	1,94	\$ 566.114,60
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 675.835,78
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 694.745,18
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 679.337,52
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 709.219,03
1/01/2022	11/01/2022	11	1,96	\$ 251.658,37
Total intereses de Mora				\$ 3.576.910,48
Subtotal				\$ 38.594.308,48

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	35.017.398,00
es de plazo mandamiento c	\$	4.658.120,00
Total Intereses Mora (+)	\$	3.576.910,48
Abonos (-)		
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	43.252.428,48



SEÑOR
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 E. S. D.

Referencia: **LIQUIDACION DE CREDITO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA ROSALBA MOGOLLON CARDOSO**
 Radicado: 2021-0670

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso así:

- Obligación No 4960841024052422

Capital	\$	35.017.398,00
Intereses de plazo mandamiento de pago	\$	4.658.120,00
Total Intereses Mora (+)	\$	3.576.910,48
Abonos (-)		
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	43.252.428,48

Adjunto a este memorial detalle de la liquidación en formatos PDF y EXCEL para consulta de su Despacho

Del señor Juez atentamente,

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA
 C.C. No. 80.133.787
 T.P. No. 168.490 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy catorce (14) de enero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diecisiete (17) de enero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

238

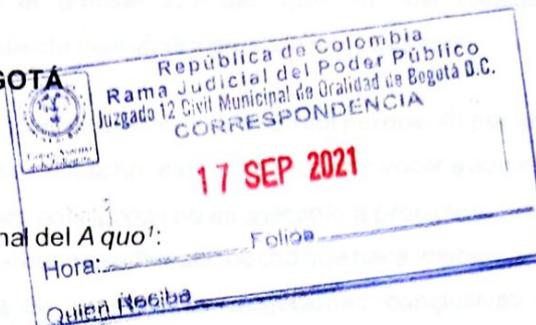
Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dr. Francisco Álvarez Cortés

Por correo electrónico a la dirección institucional del A quo¹:

cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rad. No. 2017-839

Referencia: Proceso Ejecutivo de SI INGENIERIA A S.A.S. contra INGENIERÍA TÉCNICA Y CIENTÍFICA S.A.S.

Asunto: Recurso de apelación contra el auto del 28 de junio de 2021 por el cual se declaró infundado un incidente de nulidad del proceso. Memoria que agrega nuevos argumentos a la impugnación (Art. 322-3).

DAVID GARAVITO CUERVO, identificado como aparece al pie de mi firma., obrando en mi condición de apoderado especial sustituto de **INGENIERÍA TÉCNICA Y CIENTÍFICA S.A.S.** (en adelante, "ITEC" o la "Demandada"), por medio del presente escrito hago uso de la oportunidad contemplada en el artículo 322, numeral 3, del Código General del Proceso (CGP) para agregar argumentos a la impugnación vertical concedida por auto del 13 de septiembre de 2021, providencia por la cual el **Juez 12 Civil Municipal de Bogotá** negó el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 28 de junio de 2021.

Por estar los argumentos de derecho procesal ya contenidos en el recurso presentado y sustentado el pasado 2 de julio de 2021, a los cuales me remito y ratifico integralmente, a continuación complemento la impugnación con los siguientes argumentos de orden procesal y sustancial, especialmente de derecho constitucional que también confluyen a la insostenibilidad de la decisión apelada:

I. **LA DECISIÓN DE DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD ALEGADA ES ARBITRARIA, PUES INCURRE EN FALTA DE MOTIVACIÓN LESIVA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE ITEC**

Conforme se puede apreciar en la impugnación que por este escrito se complementa, son tres los motivos normativos que se oponen a la aplicación realizada por el Juez 12 Civil Municipal de

¹ CGP, art. 322 – 3: "En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral."

Bogotá de la causal segunda prevista en el artículo 278 del CGP, la cual habilita el pronunciamiento de sentencias anticipadas "cuando no hubiere pruebas por practicar".

En síntesis, esos argumentos dejan sin sustento la determinación recurrida porque: (i) por ser un juez que asumió un proceso proveniente de otro despacho, está obligado a convocar a audiencia de alegatos; (ii) la causal segunda de sentencias anticipadas no es aplicable a procesos que han entrado a fase oral y han tenido práctica de pruebas en audiencia, hecho que hace imprescindible que las partes puedan pronunciarse sobre las pruebas en alegaciones conclusivas que materializan su derecho de contradicción y defensa, caso en el cual es aplicable, como lo ha dicho la Corte Suprema, el numeral 4 del artículo 373 del CGP; y (iii) dejar de hacer la audiencia de alegatos de conclusión, argumentando en la sentencia anticipada escrita que no es necesaria, implica revocar -de oficio y sin motivación alguna- el ejecutoriado auto de 12 de febrero de 2020 por el cual ese mismo juez llamó a las partes a audiencia de alegatos y fallo, una vez se terminaron de practicar las pruebas del proceso.

En la providencia impugnada del 28 de junio de 2021 -y en la del 13 de septiembre de 2021 por la que resolvió el recurso de reposición contra aquella decisión-, el juez se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre el tercero de los argumentos que justifican la inaplicabilidad de la causal en comento que habilita emitir fallos anticipados pues, aun cuando ha repetido "que se reunían los presupuestos necesarios para proferir la [sentencia anticipada]"², no ha dicho por qué razón consideró que podía revocar su propia providencia del 12 de febrero de 2020 en la que tuvo un criterio completamente distinto toda vez que decidió "señala[r] la hora de las 11 del día 24 del mes de abril del año que transcurre, a efecto de escuchar los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá la sentencia correspondiente"³.

Y es que, sin perjuicio de la evidente irregularidad que constituye la circunstancia de que un juez sorpresivamente deshaga una decisión suya dictada previamente, sin vicio de ilegalidad alguno que la afecte, generando el efecto de privar a las partes de la oportunidad que la ley les establece de presentar alegatos de conclusión sobre las pruebas aportadas al expediente y sobre las pruebas practicadas en audiencia (en este caso, interrogatorios de parte, testimonios y exhibición de documentos), lo cierto es que dejar de estudiar los argumentos con los que se ha sostenido consistentemente que no era aplicable la causal segunda de sentencias anticipadas es una arbitrariedad manifiesta, pues se subsume en la patología judicial de la *decisión sin motivación* que para la Corte Constitucional es sinónimo de arbitrariedad⁴.

² Auto del 28 de junio de 2021, Juez 12 Civil Municipal de Bogotá, pág. 3.

³ Auto del 12 de febrero de 2020, Juez 12 Civil Municipal de Bogotá, pág. 1.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2018: "La necesidad de que las decisiones de los jueces estén plenamente sustentadas en el marco jurídico aplicable y en los supuestos fácticos objeto de estudio, condujo a que la ausencia de motivación de la decisión judicial se convirtiera en una causal independiente de procedibilidad de la tutela contra sentencias, tras ser valorada, en varias ocasiones, como una hipótesis de defecto sustantivo o material.

"La sentencia C-590 de 2005 [45] dio un paso en esa dirección al reiterar que la decisión sin motivación es uno de los vicios que hacen procedente la tutela contra sentencias y relacionarlo con el "incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional".

"Posteriormente, la sentencia T-233 de 2007 [46] precisó las pautas a las que se supedita el examen de la configuración del referido defecto. El fallo advirtió que la ausencia de motivación no se estructura ante

Lo anterior, en la medida que la falta de motivación lesiona "el derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia"⁵ y toda vez que "la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en un arbitrariedad"⁶.

En efecto, la decisión impugnada del 28 de junio de 2021 -y la del 13 de septiembre de 2021 que se abstuvo de acceder al recurso de reposición- fue tomada sobre la base metodológica de omitir el juez pronunciarse sobre la integralidad de circunstancias de hecho y de derecho procesal que se adujeron como sustento de la petición de nulidad, pues a la fecha no ha respondido el juez cómo y bajo qué sustento normativo cambió de parecer en punto a que era necesaria -como lo establece nitidamente la ley procesal- la celebración de la audiencia de alegatos de conclusión y sentencia oral; o lo que es lo mismo, aplicar el numeral 4º del artículo 373 del CGP que dispone que "Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno".

Por ende, no solo es un hecho procesalmente acreditado que al optar por dictar sentencia anticipada el juez *a quo* revocó de facto su decisión de cumplir la ley procesal vigente y agotar las etapas correspondientes a un proceso ejecutivo en el cual hubo despliegue demostrativo en fase oral, sino que también está acreditado que para resolver la petición de nulidad, cuya decisión aquí se impugna, dicho juez se abstuvo, sin motivo alguno, de considerar la totalidad de los argumentos presentados a su estrado. Así, la motivación de la decisión de declarar infundada la alegación de nulidad del proceso, basada en el hecho constatado de haberse omitido la oportunidad para alegar de conclusión y en la inaplicabilidad de la causal segunda de sentencias anticipadas, no pasa de ser un 'porque yo lo digo', es decir, un arbitrariedad manifiesta susceptible de ser conjurada, en *ultima ratio*, mediante amparo constitucional.

Así las cosas, respetuosamente solicito a la señora Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá que además de evaluar los argumentos presentados como sustento de la petición de nulidad negada por el Juez 12 Civil Municipal, tenga en cuenta que dicha decisión debe ser revocada no solamente por ser procesalmente equivocada, sino también por ser una manifiesta violación al

cualquier divergencia con el razonamiento del juez, sino, únicamente, cuando su argumentación fue decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente. Esto, porque el respeto del principio de autonomía judicial impide que el juez de tutela se inmiscuya en meras controversias interpretativas. Su competencia, ha dicho la Corte, "se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad".[47]

Lo que debe tenerse en cuenta, finalmente, es que la estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.

Por otra parte, la jurisprudencia ha determinado que no corresponde al juez de tutela establecer a qué conclusión debió llegar la autoridad judicial accionada, sino señalar que la providencia atacada presenta un grave déficit de motivación que la deslegitima como tal.[48] "

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

291

derecho fundamental al debido proceso, uno de cuyos componentes es el derecho subjetivo a obtener decisiones motivadas de los órganos de administración de justicia.

II. EL AUTO IMPUGNADO Y EL QUE RESOLVIÓ SU REPOSICIÓN CONSTITUYEN VIOLACIÓN DIRECTA DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE DEBIDO PROCESO Y SENTENCIAS ANTICIPADAS (CSJ, ST del 27 de abril de 2020)

Conforme consta en el auto de 13 de septiembre de 2021, que resolvió el recurso de reposición contra el auto de 28 de junio de 2021 en que el Juez 12 Civil Municipal declaró infundada la nulidad, la argumentación que sustentó el mantenimiento de la providencia es aún más precaria que la de la decisión original, pues en la segunda decisión el juez -omitiendo pronunciarse sobre la imperatividad del inciso final del numeral 1 del artículo 107 del CGP y sobre la firmeza de su propio auto del 12 de febrero de 2020- simple y exclusivamente dijo que:

- (i) La facultad de dictar sentencia anticipada era una facultad que como juez tenía cuando considerara, ojo, que “no se hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial”⁷ -que en este proceso sí se llevó a cabo y en la cual se practicaron pruebas cuando lo instruía la Juez 11 Civil Municipal-; y
- (ii) “Se daban los presupuestos como para proferir la sentencia anticipada que aquí se profirió, ello de conformidad con lo establecido en la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, siendo ponente el H. Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, ya mencionada en la providencia que declaró infundada la nulidad, y en la que se indicó al respecto: “De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”⁸.

Pues bien, conforme consta en ese extracto de la providencia citada por el *a quo*, que contiene la interpretación constitucionalmente admisible del artículo 278, numeral 2, del CGP, el supuesto de hecho del presente expediente es completamente el contrario a aquel que permite dictar sentencia anticipada por escrito, pues aquí “sí se llevó a cabo” el “despliegue demostrativo” y, por ende, sí “hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas”.

Por ende, la insistencia del Juez Municipal en la aplicabilidad de la causal segunda de sentencia anticipada, bajo el argumento de “no haber pruebas por practicar” constituye una violación clara, directa y obstinada del precedente iusfundamental establecido por la Corte Suprema de Justicia, en donde está claramente señalado que, si se han practicado pruebas en audiencia, la sentencia que ponga fin a la instancia debe necesariamente estar precedida por los alegatos de conclusión.

⁷ Auto del 13 de septiembre de 2021, Juez 12 Civil Municipal de Bogotá, pág. 1.

⁸ Auto del 13 de septiembre de 2021, Juez 12 Civil Municipal de Bogotá, págs. 1-2.

"porque al tenor del numeral 4° del artículo 373 ibídem, «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes»"⁹.

Y es que no puede confundirse la expresión "Cuando no hubiere pruebas por practicar" (numeral 2 del artículo 278 del CGP) con la expresión "Practicadas las pruebas" (numeral 4 del artículo 373 del CGP). Eso es precisamente y en resumen lo que señala la sentencia del 27 de abril de 2020 citada equivocadamente por el Juez Municipal, pues en este caso NO ES CIERTO que no haya habido pruebas por practicar distintas a las aportadas por las partes en la etapa escrita; por el contrario, en este caso se practicaron pruebas tales como la testimonial y la de interrogatorio de parte a instancia de la contraparte y la exhibición de documentos; y como consecuencia de haber existido esa etapa probatoria, es un imprescindible procesal agotar la etapa de alegatos de conclusión, repito, porque así lo disponen concluyentemente (i) el artículo 107, numeral 1, inciso final del CGP; (ii) el numeral 4 del artículo 373 del CGP; (iii) el auto de 12 de febrero de 2020 del Juez a quo; y (iv) la jurisprudencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia que examinó el artículo 278 del CGP en que se basa la decisión aquí impugnada.

Así las cosas, al usar el Juez 12 Civil Municipal la sentencia del 27 de abril de 2020 de la Corte Suprema de Justicia para argumentar que en este caso estaban dadas las condiciones para dictar sentencia anticipada, tergiversó completamente el sentido de lo expresado por la Corte Suprema en dicha providencia tutelar de derechos fundamentales violados con ocasión de la tramitación de un proceso civil, sentencia que es nítida en señalar que el supuesto de hecho en que procede la sentencia anticipada por escrito y sin necesidad de escuchar alegatos de conclusión es el diametralmente contrario al configurado en este expediente, esto es, cuando no habido práctica de pruebas en audiencia o, lo que es lo mismo, cuando solo hay pruebas documentales en el expediente.

Semejante error de derecho contenido en la providencia aquí impugnada constituye constitucionalmente una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial¹⁰, por desconocimiento del precedente constitucional del órgano de cierre de

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela (2ª instancia) del 27 de abril de 2020, Rad. No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, iniciada por la sociedad Hostal Casa Elemento S.A.S., Juan David Quintero Higuera, Fabián Andrés Castillo Durán, Neyis Paola Vargas Ortega y Roberto Carlos Paz Paz contra los Juzgados Séptimo Civil Municipal y Cuarto Civil del Circuito de la referida ciudad, extensiva a los participantes en el decurso con radicado nº 2018-00439-00.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-093 de 2019: "Son aquellos que aluden a la concurrencia de defectos en el fallo que, por su gravedad, hacen la decisión incompatible con los preceptos constitucionales[138]. Estos defectos, según la jurisprudencia constitucional, no tienen un límite entre sí, pues resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente puede implicar, a su vez, el desconocimiento de los procedimientos legales[139]; igualmente, el desconocimiento de los procedimientos legales o la falta de apreciación de la prueba pueden producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico[140]."

84. Los requisitos específicos son[141]: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; h) desconocimiento de precedente; i) violación directa de la Constitución. En este caso sólo se revisarán el defecto fáctico, el error inducido, el desconocimiento del precedente y la violación directa de la Constitución, porque son los cargos aducidos por la accionante en contra de las actuaciones desplegadas por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva."

la jurisdicción civil, en los precisos e inequívocos términos que ha señalado la Corte Constitucional en sede de tutela contra providencias judiciales, a saber:

"80. La Corte Constitucional ha definido como precedente la sentencia o conjunto de sentencias, anteriores al caso objeto de estudio, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades al momento de emitir un fallo¹⁵¹¹. Para determinar cuándo una sentencia -o varias sentencias- constituye precedente aplicable, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes criterios¹⁵²¹: a) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; b) que la ratio decidendi resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso y; c) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente.

"91. El precedente judicial cumple, además, con unos fines específicos¹⁵³¹: a) lograr una concreción del principio de igualdad en la aplicación de las leyes; b) constituir una exigencia del principio de confianza legítima, que prohíbe al Estado sorprender a los ciudadanos con actuaciones imprevisibles y; c) garantizar el carácter normativo de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales, así como la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

"92. A partir de esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el desconocimiento del precedente se configura, cuando un juez desconoce las reglas jurisprudenciales fijadas por un órgano de cierre sin justificar las razones por las cuales se aparta de dichas reglas¹⁵⁴¹. Este defecto debe revisarse, a su vez, a partir de dos variables: a) el desconocimiento del precedente constitucional y; b) el desconocimiento del precedente de la jurisdicción natural.

"93. Sobre la primera ha dicho la Corte Constitucional que debe comprobarse la existencia de un conjunto de sentencias previas al caso por resolver, bien sea varias de tutela, una de unificación o una de constitucionalidad, y que dicho precedente, respecto del caso que se estudia, tenga un problema jurídico semejante y unos supuestos fácticos y normativos análogos¹⁵⁵¹. Asimismo, esta Corporación ha sostenido que existen diversas formas de desconocer un precedente constitucional, tales como¹⁵⁶¹: a) aplicar disposiciones legales que se declararon inexequibles en una sentencia de inconstitucionalidad; b) aplicar disposiciones legales cuyo contenido normativo haya sido encontrado contrario a la constitución; c) contrariar la ratio decidendi de las sentencias de constitucionalidad y; d) desconocer el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela.

"94. Sobre la segunda, la Corte Constitucional sostiene que las sentencias proferidas por los órganos de cierre generan, por una parte, deberes de obediencia por parte de los jueces de instancias inferiores¹⁵⁷¹ y, por otra parte, deberes de coherencia judicial. En ese sentido, desconocer un precedente proferido por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado sin una justificación razonable, constituye también la configuración de una vulneración al debido proceso y a la igualdad."¹¹

Por ende, al estar demostrado en las providencias de 28 de junio de 2021 y 13 de septiembre de 2021, proferidas por el juez *a quo*, que el fundamento jurídico único de la decisión de declarar infundada la nulidad alegada por ITEC fue una aplicación tergiversada (le hace decir lo que no dice) de la sentencia que emitió la Corte Suprema de Justicia el 27 de abril de 2020, no cabe duda que la providencia impugnada, a más de ser procesalmente equivocadas y defectuosas,

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-093 de 2019.

están incursas en el defecto específico constitucional de haber desconocido el precedente constitucional, alterando completamente su sentido.

Con la anterior conducta, el juez *a quo* ha lesionado efectivamente el derecho fundamental al debido proceso de ITEC y su derecho, también fundamental, a recibir una aplicación igualitaria de la ley, pues modificó el verdadero alcance del artículo 278 del CGP y de la jurisprudencia análoga de la Corte Suprema, para justificar lo injustificable, esto es, que no obstante haberse omitido la oportunidad para alegar de conclusión siendo dicha etapa obligatoria por haber entrado el proceso en fase oral, no se incurrió en la causal sexta de nulidad del artículo 133 del CGP, que precisamente tipifica esa hipótesis como constitutiva de causal de nulidad que vicia irremediablemente el proceso de ahí en adelante, tal como se alegó oportunamente.

Por ende, en suma, la providencia impugnada no solamente es equivocada en lo procesal, sino que también es un instrumento de violación de los derechos fundamentales de ITEC al debido proceso y a la igualdad en la aplicación de la ley, razones que ameritan y justifican plenamente su revocatoria para que, en su lugar, se declare nulo el proceso desde el 16 de diciembre de 2020, esto es, desde la fecha en que el Juez 12 Civil Municipal dictó sentencia omitiendo la oportunidad para alegar de conclusión y sin estar reunidos los supuestos excepcionales que le permitieran prescindir de dicha etapa procesal.

III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en los memoriales de 13 de enero de 2021 (por el cual se formuló el incidente de nulidad), del 2 de julio de 2021 (por el cual se presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la decisión de declarar infundada la nulidad) y este escrito, respetuosamente solicito a la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, como superior funcional del Juez 12 Civil Municipal de Bogotá, revocar el auto de 28 de junio de 2021 para que, en su lugar, se declare nulo el proceso desde el 16 de diciembre de 2020, se ordene retrotraer la actuación hasta antes de haber ocurrido el hecho que originó la nulidad y, en consecuencia, se re programe la fecha de la audiencia fijada por el *a quo* mediante auto del 12 de febrero de 2020, para que las partes presenten alegatos de conclusión y se dicte oralmente el fallo que debe poner fin a la instancia en el proceso de la referencia.

Ateñidamente,

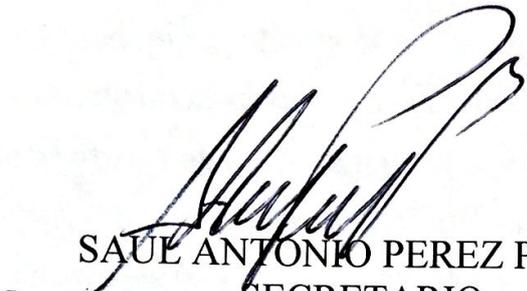


DAVID GARAVITO CUERVO

C.C. No. 1.020.783.047 de Bogotá

T.P. No. 317.536 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.326 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la sustentación del recurso de apelación interpuesta por la parte demandada.- A partir del diecisiete (17) de enero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el diecinueve (19) de enero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAÚL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señores:

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: VERBAL MENOR CUANTÍA
RADICADO: 110014003012-2021-00712-00
DEMANDANTE: FALCON FREIGHT S.A., y FLASH LOGÍSTICA S.A.S.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente manifiesto que en mi condición de Apoderado especial de la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con NIT. 860.002.184-6, de manera comedida, encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por FALCON FREIGHT S.A., y FLASH LOGÍSTICA S.A.S., en contra de la aseguradora que represento, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO 1: Es parcialmente cierto. En fecha del 19 de noviembre de 2018 Axa Colpatría Seguros S.A., expidió la póliza de seguro Multiriesgo Pyme Seg Cial No. 23520 a favor de la sociedad Falcon Freight S.A. Adicionalmente, es cierto que dicha póliza estuvo vigente entre la fecha del 14 de noviembre de 2018 hasta el 14 de noviembre de 2019, tal como se observa en la imagen que a continuación se adjunta y que corresponde a la carátula de la póliza.

		SUC: 5 RAMO: 21 PÓLIZA No: 23520	
POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO TIPO DE POLIZA: PYME SEG CIAL 2015			
DA: 19/11/2018 MESES: 11 AÑO: 2018	CERTIFICADO DE: EXPECION N° CERTIFICADO: 0 N° AGRUPADOR:	SUCURSAL: BOGOTÁ SAN DIEGO N°: 900 134 926-5 TELEFONO: 8215858	
TOMADOR: FALCON FREIGHT S.A. DIRECCION: KM 1 V1 FUNZA SIBERIA LT 4 LC 1, FUNZA, CUNDINAMARCA		N°: 900 134 926-5 TELEFONO: 8215858	
ASEGURADO: FALCON FREIGHT S.A. DIRECCION: KM 1 V1 FUNZA SIBERIA LT 4 LC 1, FUNZA, CUNDINAMARCA		N°: 900 134 926-5 TELEFONO: 8215858	
BENEFICIARIO: FALCON FREIGHT S.A. DIRECCION: KM 1 V1 FUNZA SIBERIA LT 4 LC 1, FUNZA, CUNDINAMARCA		N°: 900 134 926-5 TELEFONO: 8215858	
MONEDA: Pesos TIPO CAMBIO: 1.00	FECHA COMIENZO VIGENCIA: 14/11/2019 FECHA FIN VIGENCIA: 14/11/2020	VIGENCIA: 14/11/2019 00:00 - 14/11/2020 00:00 NUMERO DE OMB: 366	

Por otro lado, también es de señalar que en fecha del 11 de septiembre de 2019 se renovó la póliza de Seguro No. 23520 para la vigencia comprendida entre el 14 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2020, tal como se observa en la imagen que a continuación se adjunta y que corresponde a la caratula de la póliza.

		SUC: 5 RAMO: 21 PÓLIZA No: 23520	
POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO TIPO DE POLIZA: PYME SEG CIAL 2015			
DA: 11/09/2019 MESES: 09 AÑO: 2019	CERTIFICADO DE: RENOVACION N° CERTIFICADO: 4 N° AGRUPADOR:	SUCURSAL: BOGOTÁ SAN DIEGO N°: 900 134 926-5 TELEFONO: 8215858	
TOMADOR: FALCON FREIGHT S.A. DIRECCION: KM 1 V1 FUNZA SIBERIA LT 4 LC 1, FUNZA, CUNDINAMARCA		N°: 900 134 926-5 TELEFONO: 8215858	
ASEGURADO: FALCON FREIGHT S.A. DIRECCION: KM 1 V1 FUNZA SIBERIA LT 4 LC 1, FUNZA, CUNDINAMARCA		N°: 900 134 926-5 TELEFONO: 8215858	
BENEFICIARIO: VARIOS SEGUN RELACION DIRECCION:		TELEFONO:	
MONEDA: Pesos TIPO CAMBIO: 1.00	FECHA COMIENZO VIGENCIA: 14/11/2019 FECHA FIN VIGENCIA: 14/11/2020	VIGENCIA: 14/11/2019 00:00 - 14/11/2020 00:00 NUMERO DE OMB: 366	

FRENTE AL HECHO 2: No es cierto como está redactado. La sociedad FLASH LOGISTICA ZS S.A.S., no tiene legitimación en la causa por activa, puesto que no figura como beneficiario de la póliza de seguro Multiriesgo Pyme No. 23520 para el amparo de terremoto, temblor o erupción volcánica Pymes. Pues de conformidad con la carátula de la póliza para la vigencia comprendida entre el 14 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2020 el tomador y asegurado de la póliza es FALCON FREIGHT S.A., así como también se determinó que como beneficiarios eran amparados "VARIOS SEGÚN RELACION"

		SUC: 5 RAMO: 21 PÓLIZA No: 23520	
POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO TIPO DE POLIZA: PYME SEG CIAL 2015			
DA: 11/09/2019 MESES: 09 AÑO: 2019	CERTIFICADO DE: RENOVACION N° CERTIFICADO: 4 N° AGRUPADOR:	SUCURSAL: BOGOTÁ SAN DIEGO N°: 900 134 926-5 TELEFONO: 8215858	
TOMADOR: FALCON FREIGHT S.A. DIRECCION: KM 1 V1 FUNZA SIBERIA LT 4 LC 1, FUNZA, CUNDINAMARCA		N°: 900 134 926-5 TELEFONO: 8215858	
ASEGURADO: FALCON FREIGHT S.A. DIRECCION: KM 1 V1 FUNZA SIBERIA LT 4 LC 1, FUNZA, CUNDINAMARCA		N°: 900 134 926-5 TELEFONO: 8215858	
BENEFICIARIO: VARIOS SEGUN RELACION DIRECCION:		TELEFONO:	
MONEDA: Pesos TIPO CAMBIO: 1.00	FECHA COMIENZO VIGENCIA: 14/11/2019 FECHA FIN VIGENCIA: 14/11/2020	VIGENCIA: 14/11/2019 00:00 - 14/11/2020 00:00 NUMERO DE OMB: 366	

29

Ahora bien, veamos a continuación los beneficiarios varios según la relación que consta en el cuerpo de la póliza de seguro:

Ramo	MANEJO
SubRamo	MANEJO PARA PARTICULARES
Objeto del Seguro	MANEJO - APROPIACION INDEBIDA (DINERO/OTROS BIENES)
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - APROPIACION INDEBIDA - PYMES	50,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS -	25,000,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALI	25,000,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - BIENES DE PROPIEDAD DE TERCER	25,000,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
BENEFICIARIOS	Documento
Nombre	
FALCON FREIGHT S.A	NIT 900.134.926-5
FLASH LOGISTICA ZF S.A.S	NIT 900.523.691-9
ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITOS ALBOREAL S.A	NIT 860.020.382-4

Del anterior extracto de la póliza se puede deducir a simple vista que la sociedad Flash logística ZF S.A.S., exclusivamente era beneficiario del amparo de manejo para particulares, pues así se relacionó expresamente en la póliza. Dicho de otra manera, la sociedad Flash Logística ZF S.A.S., no cuenta con la calidad de beneficiario para el amparo de terremoto, temblor o erupción volcánica, pues ello no se relacionó expresamente en dicho amparo. Además, se reitera, el Demandante Flash Logística ZF S.A.S., no tiene legitimación en la causa por activa, y sus pretensiones deberán ser desechadas.

FRENTE AL HECHO 3: Es parcialmente cierto. La póliza de seguro No. 23520 contempló dentro de sus amparos los de muebles y enseres, maquinarias y equipos, así como también mercancías fijas. Sin embargo, dichos objetos se aseguraron siempre y cuando se encontraran dentro de las instalaciones del asegurado y le pertenecieran a este mismo. Por ende, todo bien u objeto que no le pertenezca al Asegurado carece de cobertura por el amparo de terremoto, temblor o erupción volcánica.

Es decir, toda vez que los bienes que resultaron afectados supuestamente por el movimiento telúrico del 25 de abril de 2020 no eran de propiedad del asegurado, y tampoco se encontraban amparados por la cobertura de la póliza, esta no podrá ser afectada por la falta de cobertura material, es decir, porque el riesgo por daños a bienes de terceros con ocasión de temblor o terremoto no fue asegurado por el contrato de seguro No. 23520, y en tal virtud deberán negarse las pretensiones indemnizatorias de la parte actora.

FRENTE AL HECHO 4: No me consta. El hecho parte de una apreciación meramente subjetiva de la parte actora. Por ende, este debe demostrar su dicho a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal fin.

FRENTE AL HECHO 5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias ajenas a la Aseguradora Axa Colpatría Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y

suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 6: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias ajenas a la Aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 7: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias ajenas a la Aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias ajenas a la Aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior es de señalar que, no existe medio de prueba alguno en el expediente a través del cual se pueda determinar que el 21 de abril de 2020 se recibió en las instalaciones de Falcon Freight S.A., 73 laminas *granite ubatuba polished*.

Adicionalmente, tampoco me consta el valor económico de dichas laminas de granito para la fecha del 25 de abril de 2020, pues no existe medio de prueba alguno que acredite el dicho de los Demandantes. Tampoco se encuentra acreditado dentro del expediente el supuesto valor de la "operación". Por ende, no le consta a mi representada que el total del valor del denominado "siniestro" ascienda a la suma de \$73.908.091, toda vez que acreditar tal cuantía le corresponde exclusivamente a la parte actora, quien tiene la carga de la prueba de demostrar su dicho.

FRENTE AL HECHO 10: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias ajenas a la Aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 11: No es cierto lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues la carátula, el clausulado general y particular del contrato de seguro son muy claros al establecer y determinar los amparos y riesgos asumidos por la aseguradora que represento. De hecho, dichas coberturas fueron debidamente conocidas y aceptadas por el tomador de la póliza Falcon Freight S.A. Por ende, no es cierto que se incluyera dentro de la cobertura del contrato multiriesgo pyme No. 23520 las mercancías no propias, los muebles, equipos y maquinarias no propios, pues basta con observar las definiciones otorgadas por el condicionado general para advertir que en ningún aparte se contempló la cobertura de bienes, maquinarias, mercancías, enseres de terceros con ocasión al amparo de temblor, terremoto o erupción volcánica.

FRENTE AL HECHO 12: No es cierto, Flash logística S.A., no presentó en dicha fecha una reclamación, simplemente presntó un aviso de siniestro, cuestión ultima que difiere totalmente de una reclamación, pues no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, no acreditó en la documental presentada la materialización del reiso asegurado ni la cuantía de la pérdida. Por ende, toda vez que no se cumplió con los requisitos legales previamente expuestos no se puede considerar tal aviso de siniestro como una reclamación.

FRENTE AL HECHO 13: Es cierto. En fecha del 05 de junio de 2020 y 04 de diciembre del mismo año mi procurada se opuso al reconocimiento de la indemnización pretendida por la parte actora, de acuerdo con los argumentos y hechos expuestos en las respectivas misivas que ya obran en el expediente.

FRENTE AL HECHO 14: No se trata de un hecho, sino que se trata de la apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora respecto de los motivos para adelantar el litigio que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, es de reiterar que FLASH LOGISTICA ZS S.A.S., no tiene legitimación en la causa por activa, puesto que no figura como beneficiario de la póliza de seguro Multiriesgo Pyme No. 23520 para el amparo de terremoto, temblor o erupción volcánica Pymes. Pues de conformidad con la carátula de la póliza para la vigencia comprendida entre el 14 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2020 el tomador y asegurado de la póliza es FALCON FREIGHT S.A., así como también se determinó que como beneficiarios eran amparados "VARIOS SEGÚN RELACIÓN"

AAA COLPATRIA SEGUROS S.A. 962 022 784-8		SUC	RAMO	POLIZA No
		5	21	23520

POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO				
TIPO DE POLIZA: PYME SEG CIAL 2015				
DA	REN	REN	Nº CERTIFICADO	V. AGRUPADOR
11	09	2019	4	
TOMADOR		SUCURSAL		
FALCON FREIGHT S.A		BOGOTÁ SAN DIEGO		
DIRECCIÓN		Nº		
KM 1 VÍ FUNZA SIBERIA LT 4 LC 1, FUNZA CUNDINAMARCA		960 134 926-5		
ASEGURADO		TELÉFONO		
FALCON FREIGHT S.A		8215858		
DIRECCIÓN		Nº		
KM 1 VÍ FUNZA SIBERIA LT 4 LC 1, FUNZA CUNDINAMARCA		960 134 926-5		
BENEFICIARIO		TELÉFONO		
VARIOS SEGÚN RELACIÓN				
DIRECCIÓN				
MONEDA		PERIODO		
Pesos				
TIPO CAMBIO		1.00		

FECHA CONTR. VIGENCIADO		FECHA SALIDA DE PAGO		V. G. E. N. C. I. A.		NÚMERO DE OBRAS	
DA	ME	DA	ME	DA	ME	DA	ME
13	12	2019	14	11	2019	00	00
FECHA FINTE DE PAGO						366	

Ahora bien, veamos a continuación los beneficiarios varios según la relación que consta en el cuerpo de la póliza de seguro:

Ramo	: MANEJO
SubRamo	: MANEJO PARA PARTICULARES
Objeto del Seguro	: MANEJO - APROPIACION INDEBIDA (DINERO/OTROS BIENES)
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - APROPIACION INDEBIDA - PYMES	50,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS -	25,000,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALES	25,000,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - BIENES DE PROPIEDAD DE TERCER	25,000,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	
BENEFICIARIOS	
Nombre	Documento
FALCON FREIGHT S.A	NIT 900.134.926-5
FLASH LOGISTICA ZF S.A.S	NIT 900.523.691-9
ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITOS ALBUQUERQUE S.A	NIT 860.020.382-4

Del anterior extracto de la póliza se puede deducir a simple vista que la sociedad Flash logística ZF S.A.S., exclusivamente era beneficiario del amparo de manejo para particulares, pues así se relacionó expresamente en la póliza. Dicho de otra manera, la sociedad Flash Logística ZF S.A.S., no cuenta con la calidad de beneficiario para el amparo de terremoto, temblor o erupción volcánica, pues ello no se relacionó expresamente en dicho amparo. Además, se reitera, como quiera que el Demandante Flash Logística ZF S.A.S., no le asiste la calidad de beneficiario del amparo de temblor, terremoto o erupción volcánica NO tiene legitimación en la causa por activa, y sus pretensiones deberán ser desechadas.

OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.

Me opongo en específico frente a cada pretensión elevada de la siguiente forma:

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión como quiera que:

- **Falta de legitimación en la causa por activa de FLASH LOGÍSTICA ZF S.A.S.,** pues no figura como beneficiario de la póliza de seguro Multiriesgo Pyme No. 23520 para el amparo de terremoto, temblor o erupción volcánica Pymes. Toda vez que de conformidad con la carátula de la póliza para la vigencia comprendida entre el 14 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2020 el tomador y asegurado de la póliza es FALCON FREIGHT S.A., así como también se determinó que como beneficiarios eran amparados "VARIOS SEGÚN RELACIÓN". En tal virtud, la sociedad Flash logística ZF S.A.S., exclusivamente era beneficiario del amparo de "manejo". En tal virtud, como quiera que no era

beneficiario del amparo de Terremoto, temblor o erupción volcánica, carece de legitimación en la causa por activa y por ende no se pueden reconocer sus pretensiones favorablemente.

- **Falta de cobertura material de la póliza No. 23520.** La póliza en cuestión no puede ser afectada en tanto los bienes de terceros afectados por un temblor o terremoto no fueron amparados a través del seguro Multiriesgo Pyme Seg. Es decir, en el contrato de seguro se pactó como cobertura la de indemnizar por los daños o perjuicios físicos que con ocasión a un terremoto o temblor se causaran sobre los bienes asegurados. De acuerdo con las definiciones del clausulado de la póliza, dentro de los bienes asegurados no se contemplaron los bienes de terceros. Por ende, toda vez que se reclama por los daños causados a unas lozas de granito de propiedad de la sociedad Acahantus S.A.S., la póliza no presta cobertura, pues ese riesgo no fue asumido por la aseguradora que represento.
- **Incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio,** los Demandantes no demostraron los presupuestos contractuales convenidos en el contrato de seguro para afectar el amparo que pretende. Pues en primer lugar no demostraron con ningún medio de prueba la ocurrencia del riesgo asegurado, esto es, el daño material a los bienes asegurados con ocasión al temblor o movimiento telúrico del día 25 de abril de 2020, pues reiteramos, el daño que supuestamente ocurrió fue sobre unas lozas de granito propiedad de un tercero, y no propiedad del asegurado. En segundo lugar, tampoco demostró la parte actora la cuantía de la pérdida, es decir, no acreditaron los valores o sumas dinerarias que perdió la asegurada con ocasión a los supuestos fraccionamientos o quebraduras de las laminas de granito. En tal virtud, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión como quiera que no incumplió el contrato de seguro por cuanto:

- **Falta de legitimación en la causa por activa de FLASH LOGÍSTICA ZF S.A.S.,** pues no figura como beneficiario de la póliza de seguro Multiriesgo Pyme No. 23520 para el amparo de terremoto, temblor o erupción volcánica Pymes. Toda vez que de conformidad con la carátula de la póliza para la vigencia comprendida entre el 14 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2020 el tomador y asegurado de la póliza es FALCON FREIGHT S.A., así como también se determinó que como beneficiarios eran amparados "VARIOS SEGÚN RELACIÓN". En tal virtud, la sociedad Flash logística ZF S.A.S., exclusivamente era beneficiario del amparo de "manejo". En tal virtud, como quiera que no era beneficiario del amparo de Terremoto, temblor o erupción volcánica, carece de

legitimación en la causa por activa y por ende no se pueden reconocer sus pretensiones favorablemente.

- **Falta de cobertura material de la póliza No. 23520.** La póliza en cuestión no puede ser afectada en tanto los bienes de terceros afectados por un temblor o terremoto no fueron amparados a través del seguro Multiriesgo Pyme Seg. Es decir, en el contrato de seguro se pactó como cobertura la de indemnizar por los daños o perjuicios físicos que con ocasión a un terremoto o temblor se causaran sobre los bienes asegurados. De acuerdo con las definiciones del clausulado de la póliza, dentro de los bienes asegurados no se contemplaron los bienes de terceros. Por ende, toda vez que se reclama por los daños causados a unas lozas de granito de propiedad de la sociedad Acahantus S.A.S., la póliza no presta cobertura, pues ese riesgo no fue asumido por la aseguradora que represento.
- **Incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio.** los Demandantes no demostraron los presupuestos contractuales convenidos en el contrato de seguro para afectar el amparo que pretende. Pues en primer lugar no demostraron con ningún medio de prueba la ocurrencia del riesgo asegurado, esto es, el daño material a los bienes asegurados con ocasión al temblor o movimiento telúrico del día 25 de abril de 2020, pues reiteramos, el daño que supuestamente ocurrió fue sobre unas lozas de granito propiedad de un tercero, y no propiedad del asegurado. En segundo lugar, tampoco demostró la parte actora la cuantía de la pérdida, es decir, no acreditaron los valores o sumas dinerarias que perdió la asegurada con ocasión a los supuestos fraccionamientos o quebraduras de las laminas de granito. En tal virtud, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a la indexación de la suma que pretende la parte actora como indemnización, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 4. ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión como quiera que resulta consecencial de la falta de prosperidad de las anteriores pretensiones. Por el contrario, solicito respetuosamente se condene a la parte actora al pago de costas y agencias en derecho.

CAPÍTULO III

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO



Sin perjuicio de que el Demandante no prestó juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP, procederé a oponerme a la cuantía del asunto con base en los siguientes argumentos:

Objeto el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. En lo atinente a la categoría indemnización por daños. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de afectación al amparo de temblor, terremoto o erupción volcánica. Toda vez que, no hay prueba dentro del expediente de la supuesta pérdida patrimonial con ocasión a los daños que sufrieron las 73 lozas de granito propiedad de la sociedad Acahntus S.A.S., es decir, no se conoce de manera precisa la supuesta afectación sufrida por cada una de las pólizas, mucho menos se conoce se ocurrió una pérdida total de dicho material o si apenas fue parcial. En consecuencia, lo pretendido por la parte actora se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar lo solicitado por la parte Demandante.

En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria de los daños que sufrieron cada una de las 73 lozas de granito con ocasión al temblor del día 25 de abril de 2020, y al no concerse la cuantías de los mismos daños, no se encuentra debidamente probado el reconocimiento de ningún emolumento a título de indemnización en este caso. Lo anterior, aún más, cuando tampoco hay prueba de las pérdidas económicas de la asegurada. En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

"(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la

carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹ (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que (...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)"*²(Subrayado fuera del texto original)

En efecto, no puede existir reconocimiento de indemnización alguna como quiera que las demandantes se limitaron a estimar la cuantía de la Demanda en \$73.908.091. De los cuales discriminó como valor de las lozas \$35.377.043, y por valor de "operación" un valor de \$38.531.048 Cop. En tal virtud, se desconoce el origen de cada uno de estos elementos, pues no hay medio de prueba alguno que acredite el valor de dichas lozas para la fecha del 25 de abril de 2020, tampoco existe medio de prueba que acredite que el valor total de las lozas se perdió con ocasión a los pequeños fraccionamientos o fisuras que supuestamente sufrieron. Así mismo, tampoco hay prueba que demuestre que con ocasión al temblor del 25 de abril de 2020 se generó una pérdida física por valor de \$38.531.048 Cop., que la parte actora reclama a título de "operación" pero nada hace para esclarecer o determinar de qué se trata ese concepto. Así entonces, es evidente que el Demandante simplemente invocó sus pretensiones soportandolas en su dicho, sin aportar medio de prueba alguno que los corroborara inequívocamente. En ese sentido, la demanda carece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar la indemnización que pretende de cara a la cobertura de temblor, terremoto o erupción volcánica.

En ese orden de ideas, me opongo a este medio de prueba toda vez que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno a la parte actora por cuanto no está demostrada la cuantía de la pérdida, es decir, no hay medios de prueba conducentes, útiles y pertinentes que le permitan inferir al Despacho que hubo una pérdida patrimonial de los bienes asegurados por los valores pretendidos, pues basta observar los medios de prueba arrojados al expediente para determinar la insuficiencia demostrativa de los mismos, pues pareciera que con su simple dicho pretende acreditar

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

una pérdida patrimonial por más de \$73.000.000. Cuestión que a todas luces resulta contrario a los criterios básicos de la sana crítica, pues una afectación física y patrimonial de tan alta cuantía debería ir acompañada de sendas pruebas que acrediten la gravedad de las fracturas de las lozas y las pérdidas del valor de las mismas. Sin embargo, se reitera, el Demandante nada aportó como medio demostrativo para acreditar el daño que supuestamente se causó por el fraccionamiento de las lozas de granito con ocasión al temblor de fecha del 25 de abril de 2020.

En tal virtud, como quiera que sobre la parte interesada reposa la carga de la prueba de acreditar su dicho, y en este caso, para acreditar la cuantía de la pérdida, es absolutamente claro que no se puede resolver favorablemente las peticiones de la actora, pues las pretensiones no están acompañadas de medios de prueba que permitan con claridad si quiera meridiana determinar la cuantía de la pérdida y la ocurrencia de un daño con ocasión al temblor del 25 de abril de 2020.

Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente el juramento estimatorio de la demanda.

CAPÍTULO III

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE FLASH LOGISTICA IMPORTACIONES FZ S.A.S.

La sociedad FLASH LOGISTICA ZS S.A.S., no figura como beneficiario de la póliza de seguro Multiriesgo Pyme No. 23520 para el amparo de terremoto, temblor o erupción volcánica Pymes. Pues de conformidad con la carátula de la póliza para la vigencia comprendida entre el 14 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2020 el tomador y asegurado de la póliza es FALCON FREIGHT S.A., así como también se determinó que como beneficiarios eran amparados "VARIOS SEGÚN RELACIÓN". En tal virtud, tal como a continuación se explicará, la sociedad Flash logística ZF S.A.S., exclusivamente era beneficiario del amparo de "manejo". En tal virtud, como quiera que no era beneficiario del amparo de Terremoto, temblor o erupción volcánica, carece de legitimación en la causa por activa para adelantar la acción que nos ocupa, tal como a continuación se detalla.

La legitimación en la causa por activa ha sido explicada por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que

se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

3.2. En la doctrina procesal e incluso en la jurisprudencia, el concepto de legitimación en la causa ha sido muchas veces confundido con otros institutos como la legitimatio ad processum y el interés para obrar.

De los procesalistas nacionales, es tal vez la obra de Devis Echandía la que mejor explica sus diferencias y propone una definición cuya utilidad práctica es innegable en materia de efectos, alcance y contenido de la sentencia.

Según ese autor, la legitimatio ad processum, tal como lo explicó Couture, es «la aptitud para realizar actos jurídicos procesales válidos» y forma parte de lo que se ha conocido como «capacidad adjetiva», la cual «mira a la adecuada representación y a la habilidad litigiosa de las partes»³

3.3. De mayor utilidad para el debate que asume la Corte en esta oportunidad es la diferenciación que aquel jurista propuso entre el interés para obrar al que también denominó «interés para la pretensión, o interés para la sentencia de fondo o mérito, o facultad para gestionar la sentencia de fondo»⁴ y la legitimatio ad causam.

3.3.1. El primero que proviene de la sustantivación de la expresión latina «interesse», que significa importar (importar a alguien algo), lo definió como «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia»⁵.

³ COUTURE, Eduardo. Estudios de derecho procesal civil, t. III, pág. 216.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de derecho procesal civil, t. III, Bogotá: Editorial Temis, 1961, pág. 70

⁵ DEVIS, Op cit., t. I, pág. 447.

(...)

3.3.2. La legitimación en la causa -indicó Devís Echandía- es un instituto diferente del anterior, pues la parte puede tener esa legitimación, pero no un interés serio y actual en los resultados del juicio, lo que determinaría su falta de interés para obrar.⁶

Como ejemplo de esa divergencia, señaló el del hijo legítimo de una persona, quien reclama para sí la herencia o parte de ella, pues si bien «tiene perfecta legitimación para la causa, por ser el titular del interés en la declaración de si le corresponde o no derecho a la herencia...si su padre no ha muerto o no ha sido declarado muerto presuntivamente, carece de interés serio y actual en la declaración solicitada, y por lo tanto, de interés para obrar».⁷

Por el contrario, el demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, pues no es concebible la existencia de ese tipo de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito.

Esa no es la situación del demandado, a quien aunque puede asistirle interés para obrar en la medida que su móvil para intervenir en el proceso sea el de evitar el perjuicio que para él derivaría de la declaración o condena pretendida por su contraparte, es posible que no esté legitimado en la causa, porque no es la persona obligada a responder por los hechos aducidos en la demanda.

En cuanto a la legitimación en la causa, es distinta la posición que ha adoptado la Corte de aquella planteada en una de las obras citadas de la doctrina nacional.

En efecto, esta Sala sobre el particular ha sostenido que aquella corresponde a «el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus

⁶ DEVIS, Tratado de derecho procesal civil, t. I, pág. 475.

representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión» (CSJ SC14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1o Jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Y añadió: «la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo» (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).

En cambio, para Devis Echandía, a efectos de reconocer ese presupuesto de la pretensión «No se necesita ser el titular o el sujeto activo o pasivo del derecho o de la relación jurídica material (lo que supondría que ésta siempre existiera), sino del interés en que se decida si efectivamente existe (y por lo tanto, aun cuando en realidad no exista)»

3.4. Tanto la doctrina como la jurisprudencia mencionadas, están de acuerdo en que entre la legitimario ad causam y el interés jurídico para obrar, ambos presupuestos de la pretensión para la sentencia de fondo o de mérito, existe una innegable relación, a tal punto que, en cuanto tiene que ver con el demandante, el segundo es necesariamente un complemento de la primera para el éxito de su pretensión.⁷⁷. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la sentencia anteriormente citada se extrae entonces que debemos diferenciar dos conceptos: interés jurídico para obrar y legitimación en la causa. El primero, hace alusión a la utilidad o perjuicio moral, económico o jurídico que se deriva de la sentencia. El segundo, cuando se trata de legitimación en la causa por activa, como la identidad de la persona que ejerce la acción con la persona que la norma permite que la ejerza; tratándose de la pasiva, como la identidad de la persona a quien se demanda con la

⁷⁷ Sentencia SC16279-2016 de 11 de noviembre de 2016, Radicación n° 05001-31-10-013-2004-00197-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

LD

AAA COLPATRIA SEGUROS S.A. AAA COLPATRIA 890 022 184-8		SUC: 5	RAMO: 21	POLIZA No: 23520
POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO TIPO DE POLIZA: PYME SEG CIAL 2015				
FECHA DELICITO DA MES AÑO 19 11 2018	CERTIFICADO DE EXPLICACION	N° CERTIFICADO 0	V. AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ SAN DIEGO
TOMADOR FALCON FREIGHT S.A.	DIRECCIÓN KM 1 V1 FUNZA SIBERIA LT 4 LC 1 FUNZA CUNDINAMARCA			NIT 900 134 926-5 TELÉFONO 8215858
ASEGURADO FALCON FREIGHT S.A.	DIRECCIÓN KM 1 V1 FUNZA SIBERIA LT 4 LC 1 FUNZA CUNDINAMARCA			NIT 900 134 926-5 TELÉFONO 8215858
BENEFICIARIO FALCON FREIGHT S.A.	DIRECCIÓN KM 1 V1 FUNZA SIBERIA LT 4 LC 1 FUNZA CUNDINAMARCA			NIT 900 134 926-5 TELÉFONO 8215858
MONEDA Pesos	FECHA CORTE INDEBIDAS DA MES AÑO 13 12 2019	FECHA INICIO DE PAGO DA MES AÑO 14 11 2019	VIGENCIA DESDA A AÑO DA MES AÑO 14 11 2020 00:00	
TIPO CAMBIO 1.00	NÚMERO DE VENTA	FECHA LIMITE DE PAGO	NÚMERO DE OMB 366	

Documento: Poliza de Seguro No. 23520 para la vigencia 2018-2019

Transcripción parte esencial: " **TOMADOR FALCON FREIGHT S.A.**
ASEGURADO FALCON FREIGHT S.A.
BENEFICIARIO FALCON FREIGHT S.A."

- **Póliza No. 23520 para la vigencia del 14/11/2019 – 14/11/2020:**

AAA COLPATRIA SEGUROS S.A. AAA COLPATRIA 890 022 184-8		SUC: 5	RAMO: 21	POLIZA No: 23520
POLIZA DE SEGURO DE MULTIRIESGO TIPO DE POLIZA: PYME SEG CIAL 2015				
FECHA DELICITO DA MES AÑO 11 09 2019	CERTIFICADO DE RENOVACION	N° CERTIFICADO 4	V. AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ SAN DIEGO
TOMADOR FALCON FREIGHT S.A.	DIRECCIÓN KM 1 V1 FUNZA SIBERIA LT 4 LC 1 FUNZA CUNDINAMARCA			NIT 900 134 926-5 TELÉFONO 8215858
ASEGURADO FALCON FREIGHT S.A.	DIRECCIÓN KM 1 V1 FUNZA SIBERIA LT 4 LC 1 FUNZA CUNDINAMARCA			NIT 900 134 926-5 TELÉFONO 8215858
BENEFICIARIO VARIOS SEGÚN RELACION	DIRECCIÓN			TELÉFONO
MONEDA Pesos	FECHA CORTE INDEBIDAS DA MES AÑO 13 12 2019	FECHA INICIO DE PAGO DA MES AÑO 14 11 2019	VIGENCIA DESDA A AÑO DA MES AÑO 14 11 2020 00:00	
TIPO CAMBIO 1.00	NÚMERO DE VENTA	FECHA LIMITE DE PAGO	NÚMERO DE OMB 366	

Documento: Poliza de Seguro No. 23520 para la vigencia 2019-2020

Transcripción parte esencial: " **TOMADOR FALCON FREIGHT S.A.**
ASEGURADO FALCON FREIGHT S.A.
BENEFICIARIO VARIOS SEGÚN RELACION"

Ahora bien, veamos a continuación los beneficiarios varios según la relación que consta en el cuerpo de la póliza de seguro:

Ramo	MANEJO	VALOR ASEGURADO
SubRamo	MANEJO PARA PARTICULARES	
Objeto del Seguro	MANEJO - APROPRIACION INDEBIDA (DINERO/OTROS BIENES)	
AMPAROS CONTRATADOS		
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - APROPRIACION INDEBIDA - Pymes	50,000,000.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS	25,000,000.00	
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIAL	25,000,000.00	
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - BIENES DE PROPIEDAD DE TERCER	25,000,000.00	
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
BENEFICIARIOS		
Nombre	Documento	
FALCON FREIGHT S.A	NIT 900.134.926-5	
FLASH LOGISTICA ZF S.A.S	NIT 900.523.691-9	
ARMACON GENERAL DEL DEPOSITO ALBUQUERQUE S.A	NIT 860.020.382-4	

Documento: Poliza de Seguro No. 23520 para la vigencia 2019-2020

Transcripción parte esencial: " **AMPAROS CONTRATADOS (...)** MANEJO GLOBAL COMERCIAL... (...) BENEFICIARIOS (...) **FLASH LOGISTICA ZF S.A.S.**"

U7

persona en contra de la cual la norma establece la acción. En todo caso, como lo concluye la citada corporación, la confluencia del interés y de esa legitimación son presupuestos para la sentencia de fondo.

En el caso que nos ocupa, a efectos de determinar la legitimación en la causa por activa del actor FLASH LOGISTICA FZ S.A.S., en primer lugar, es necesario que el despacho tome en consideración el tipo de contrato de seguro que nos ocupa: seguro de daños. El beneficiario del contrato de seguro es, en principio, el único legitimado para ejercer la acción y exigir la prestación derivada del contrato de seguro toda vez que es el sujeto activo de la obligación dineraria y condicional que tiene a cargo la compañía aseguradora.

Sin embargo, tratándose de seguro de daños, ello adquiere un matiz especial en tanto que el único legitimado por activa para pretender la indemnización derivada del citado negocio sería el beneficiario siempre y cuando ostente a su vez la calidad de asegurado o titular del interés asegurable, tal como la ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en sentencia hito reciente:

“Lo anterior permite arribar a otra conclusión: como el beneficiario del seguro de daños ha de tener siempre interés asegurable para poder ser merecedor de la indemnización, entonces en los seguros de daños el beneficiario tiene que ser siempre el mismo asegurado, pues en esta especie de seguros el asegurado es la persona titular del interés asegurable, o sea aquella cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

La inescindibilidad entre la calidad de asegurado y la de beneficiario es típica de los seguros de daños, en los cuales el tercero beneficiario adquiere el derecho a la prestación sin que medie ninguna relación con el patrimonio del estipulante. El derecho del beneficiario a la prestación es un derecho propio y autónomo, por lo que tiene acción directa frente al asegurador. «En los seguros de daños, las posiciones de beneficiario y de asegurado van íntimamente ligadas».”⁸. (Negrilla y subrayado fuera de texto

En efecto, la Póliza de Seguro Multirisgo Pyme Seg. No. 23520 individualizó como tomador, asegurado y beneficiario a las siguientes personas:

- **Póliza No. 23520 para la vigencia del 14/11/2018 – 14/11/2019:**

⁸ Sentencia SC5681-2018 de 19 de diciembre de 2018. Radicación No. 05001-31-002-2009-00687-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Mp. Ariel Salazar Ramírez

De los anteriores extractos de la póliza se puede deducir a simple vista que la sociedad Flash logística ZF S.A.S., no ostenta la calidad de tomador y asegurado, y tampoco beneficiario para el amparo de terremoto, temblor o erupción. Pues exclusivamente era beneficiario de la póliza No. 23520 por el amparo de "manejo" para particulares, pues así se relacionó expresamente en la póliza. Dicho de otra manera, la sociedad Flash Logística ZF S.A.S., no cuenta con la calidad de beneficiario para el amparo de terremoto, temblor o erupción volcánica, pues ello no se relacionó expresamente en dicho amparo.

En conclusión, FLASH LOGISITICA ZF S.A.S., no fue amparado por la cobertura de terremoto, temblor o erupción volcánica de la póliza No. 23520, ni se le determinó como beneficiario de dicho amparo. Por ende, al no ser asegurado ni beneficiario del amparo por temblor o terremoto carece aboslutamente de legitimación en la causa por activa para ejercer la acción contractual que nos ocupa, y por ende no pueden concederse las pretensiones indemnizatorias elevadas por este.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL, POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO POR LA PÓLIZA MULTIRIESGO PYME SEG No. 23520 – LOS BIENES AFECTADOS NO ERAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO.

En el caso que nos ocupa la póliza multiriesgo Pyme Seg No. 23520 no presta cobertura material por cuanto no se materializó el riesgo asegurado por el contrato de seguro. Esto es, que con ocasión a un terremoto o temblor se causaran daños o pérdidas materiales sobre los bienes asegurados, lo anterior, por cuanto los bienes que supuestamente resultaron afectados (lozas de granito) no eran de la propiedad del asegurado Falcon Freight S.A., y por ende no estaban amparados por la cobertura de la póliza. Para tal efecto, y en aras de mantener una estructura metodológica clara la presente excepción se desarrollará de la siguiente manera: (i) definición del amparo de terremoto, temblor o erupción volcánica (ii) determinación y definición de bienes asegurados (iii) análisis del caso concreto – los bienes de terceros no están amparados por la cobertura de temblor, terremoto o erupción volcánica.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 de la norma Comercial podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración de responsabilidad, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

De cara al contrato de seguro, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que el Asegurador dentro de su autonomía tiene la facultad y potestad de asumir los riesgos que quiera, es decir, la Aseguradora puede a su arbitrio decidir qué riesgos ampara y cuales no, así mismo, puede escoger a qué personas amparar y a cuales no.

Artículo 1056. Asunción de riesgos

Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

La anterior disposición debe ser analizada a la luz de la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, que en reciente pronunciamiento advirtió que:

"las aseguradoras son entidades expertas que, en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, tienen la facultad de seleccionar los riesgos asegurables. Como resultado de esta autonomía, las compañías de seguro tienen la obligación de evaluar los riesgos y no podrán oponerse al pago del siniestro a través de la redefinición unilateral del riesgo:

Ahora bien, las compañías de seguros autorizadas para operar en Colombia tienen como regla general la facultad que les asiste de seleccionar los riesgos que deseen asumir de acuerdo con su experiencia y su capacidad técnica y económica si se tiene en cuenta que el artículo 1056 del Código de Comercio dispone que el

⁹ Sentencia del 17 de marzo de 2021. Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...) ¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En línea con lo anterior, expuso el doctrinante Carlos Ignacio Jaramillo en su obra Teoría General del Contrato:

*"La prestación del asegurador va a depender de la producción del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, es decir, de un hecho futuro e incierto, al menos en una forma relativa, en el sentido de que puede tratarse de un evento que se sabe que se va a producir pero no cuándo y de que el riesgo es objeto de la cobertura dentro de los límites pactados, de manera que es el riesgo que se encuentra dentro de los límites y de las modalidades establecidas en el contrato, el que como riesgo asegurado, condiciona la obligación del asegurador."*¹¹ (Negrilla y resaltado por fuera del texto original).

En efecto, es claro que las aseguradoras cuentan con la potestad de limitar los riesgos a los cuales se expondrá, en ese sentido, la compañía solo tendrá que responder en los términos señalados por la literalidad de la póliza, que para el caso de marras es asegurar hasta el límite del valor amparado la responsabilidad por los daños materiales a los bienes asegurados por la caratula de la póliza en virtud de algún temblor, terremoto o erupción volcánica.

Ahora bien, adentrándonos a estudiar el caso en concreto, se tiene que frente a la Póliza de Seguro Multirisgo Pyme Seg. No. 23520 emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se prestaron los siguientes aparos:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramirez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

¹¹ Carlos Ignacio Jaramillo J. "Teoría General del Contrato Tomo III" 2012, Ed. Temis. Pg. 8-9. Fernando Sánchez Calero "Ley de Contrato de Seguro". Isaac Halprein, "Seguros", Exposición crítica de la ley 17.418, Bueno Aires, Ed. Depalma, 1972, pg. 342.

"asegurador podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados.

La contrapartida de esa autonomía para delimitar el riesgo en el contrato de seguro y decidir si se emite o no la póliza de seguro, no puede ser otra que la carga de la compañía de seguros de evaluar y definir en forma completa y clara las condiciones del riesgo para minimizar su exposición al mismo y prestar un adecuado servicio de aseguramiento.

Por lo anterior, delimitado el riesgo por la propia compañía de seguros y expedida la póliza correspondiente, la aseguradora tendrá la consecuente obligación de responder por el siniestro en los términos de la póliza de seguro otorgada (...) sin que le sea permitido en el momento de la reclamación entrar a redefinir el riesgo amparado o recortar el alcance de su cobertura, en forma unilateral y con fundamento en interpretaciones acerca de la naturaleza o alcance del amparo o invocar términos y condiciones que no fueron expresados en la póliza" (Subrayado y negrilla agregado)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia

DETALLE DE COBERTURAS

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
TODOS RIESGOS INCENDIO - PYMES 1	3,565,000,000.00
ASISTENCIA DOMICILIARIA PARA PYMES ***	SI AMPARA
INACC/AMIT - ACTOS TERRORISTAS Y TERRORISMO - PYMES	3,565,000,000.00
TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA - PYMES	3,565,000,000.00
SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA - PYMES	1,065,000,000.00
ROTURA ACCIDENTAL DE VIDRIOS - PYMES	75,000,000.00
SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA - PYMES	53,250,000.00
ÍNDICE VARIABLE - EDIFICIO Y/O MAQUINARIA - PYMES	75,600,000.00
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - APROPIACION INDEBIDA - PYMES	50,000,000.00
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS - PYMES	25,000,000.00
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALES	25,000,000.00
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS	25,000,000.00
AMPARO BÁSICO - ROTURA DE MAQUINARIA - PYMES	20,000,000.00
R.C.E. - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES - PYMES	1,000,000,000.00
R.C.E. - PATRONAL - 20% EVENTO - PYMES	200,000,000.00
R.C.E. - CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS - 100% EVENTO /	1,000,000,000.00
R.C.E. - CONTAMINACIÓN REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA	100,000,000.00
R.C.E. - PARQUEADEROS - 10% EVENTO - PYMES	100,000,000.00
R.C.E. - VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS - 20% EVENTO -	200,000,000.00
R.C.E. - PRODUCTOS - 20% EVENTO - PYMES	200,000,000.00
R.C.E. - GASTOS DE DEFENSA - 30% EVENTO / VIGENCIA - PY	50,000,000.00
R.C.E. - GASTOS MÉDICOS - 5% EVENTO - PYMES	50,000,000.00
R.C.E. - PATRONAL - 50% VIGENCIA - PYMES	500,000,000.00
R.C.E. - CONTAMINACIÓN REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA	200,000,000.00
R.C.E. - PARQUEADEROS - 30% VIGENCIA - PYMES	300,000,000.00

Documento: Carátula de la póliza No. 23520 para la vigencia del 2019-2020

Extracto aparte relevante: DETALLES DE COBERTURAS (...) AMPAROS CONTRATADOS (...) TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIONES VOLCÁNICAS - PYMES.

De acuerdo con el alcance y definición de aquellos, corresponde agotar el respectivo análisis acerca de la afectación del seguro solamente frente al amparo de **TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA PYMES**. Los demás amparos al no guardar relación con los hechos materia de litigio no resultan de interés para abordar su estudio, pues están destinados a amparar circunstancias ajenas a los daños supuestamente sufridos con ocasión al temblor del 25 de abril de 2020 que dieron origen a los hechos de la demanda, máxime que los Demandantes solo dirigieron sus pretensiones a afectar el amparo de "terremoto, temblor o erupción volcánica".

En tal virtud, de acuerdo con lo expuesto en el primer párrafo de esta excepción a continuación se desarrollará el contenido de la misma indicándole al Despacho con precisión y detalle las distintas razones por las cuales la póliza No. 23520 no presta cobertura material en el caso de marras toda vez que no se realizó el riesgo asegurado, esto es, que se causaran daños materiales sobre los bienes asegurados por la póliza, para tal efecto es pertinente realizar el siguiente análisis: (i) definición del amparo de terremoto, temblor o erupción volcánica (ii) determinación y definición de bienes asegurados (iii) análisis del caso concreto – los bienes de terceros no están amparados por la cobertura de temblor, terremoto o erupción volcánica.

(i) Definición del amparo de terremoto, temblor o erupción volcánica

Para un mejor entendimiento del caso es imperante poner en conocimiento del despacho la definición del amparo Terremoto, temblor o erupción volcánica, que fue descrito por las condiciones generales de la póliza, de la siguiente manera:

"1.2 TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y LOS EFECTOS DIRECTOS QUE DE ESTOS FENÓMENOS SE DERIVEN, SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – EXCLUSIONES GENERALES, NUMERALES PRINCIPALES 5, 6 Y NUMERAL 7.2.

LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUBIERTOS POR ESTE AMPARO DARÁN ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN POR CADA UNO DE ESTOS FENÓMENOS, SIN EXCEDER EL TOTAL DEL VALOR ASEGURADO; SIN EMBARGO SI VARIOS DE ELLOS OCURRIEREN DENTRO DE UN PERÍODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS, SE CONSIDERARÁN COMO UN SOLO SINIESTRO.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO CONTEMPLA LOS SIGUIENTES BIENES, SALVO PACTO EN CONTRARIO POR ESCRITO: CIMIENTOS Y MUROS DE CONTENCIÓN POR DEBAJO DEL NIVEL DEL PISO, SUELOS Y TERRENOS. CUALQUIER CLASE DE FRESCOS O MURALES CON MOTIVOS DE DECORACIÓN O DE ORNAMENTACIÓN BIEN SEA QUE ESTEN PINTADOS O FORMEN PARTE DE UN EDIFICIO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

PARA CUALQUIER RIESGO CONFORMADO POR VARIOS EDIFICIOS SEPARADOS ENTRE SÍ, SE CONSIDERARÁ "EDIFICIO" CADA UNO DE ELLOS EN FORMA INDEPENDIENTE. (...)"

Así las cosas, de la definición del amparo de la póliza podemos extraer que se indemnizarán las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados por causa de terremoto o temblor. Para tal efecto, es pertinente entonces determinar cuáles son los bienes asegurados por el amparo de temblor o terremoto.

(ii) Determinación y definición de bienes asegurados

A través de la carátula de la póliza de seguro se determinaron expresamente los objetos asegurados por el amparo de Terremoto o temblor, así:

Ramo	:	TERREMOTO
Subramo	:	TERREMOTO
Objeto del Seguro	:	EDIFICIOS
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO
TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA - FUMES		2.500.000.000.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO DEL VALOR ASEGURABLE DEL ÍTEM AFECTADO MÍNIMO 3.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
Objeto del Seguro	:	MAQUINARIA Y EQUIPO
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO
TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA - FUMES		20.000.000.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO DEL VALOR ASEGURABLE DEL ÍTEM AFECTADO MÍNIMO 3.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
Objeto del Seguro	:	MUEBLES Y ENSERES
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO
TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA - FUMES		45.000.000.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO DEL VALOR ASEGURABLE DEL ÍTEM AFECTADO MÍNIMO 3.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		

Documento: Carátula de la póliza Multirisgo Pyme seg. No. 23520 vigencia 2019-2020
Transcripción parte esencial: Ramo: TERREMOTO (...) AMPAROS CONTRATADOS TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA PYMES (...) OBJETO DEL SEGURO: MAQUINARIA Y EQUIPOS (...) OBJETO DEL SEGUROS: MUEBLES Y ENSERES (...)

Derivado del extracto anterior, es claro que el riesgo asegurado fue el resultante de temblor o terremoto que causara daños materiales sobre maquinaria y equipos, muebles y enseres. Así entonces, es pertinente remitirnos a la definición que se contempló en el clausulado de la póliza para estos conceptos:

- **Definición de maquinaria y equipos**

15. Maquinaria y Equipo

Comprende el conjunto de máquinas expresamente incluidas como bien asegurado en la póliza, utilizadas para el desarrollo de las actividades normales de la empresa, tales como herramientas, accesorios y equipo, instalaciones eléctricas y de aguas que correspondan a maquinaria, equipos de manejo y movilización de materiales de calderas, transformadores, subestaciones, plantas eléctricas, equipo para extinción de incendio, tableros de control, ubicados dentro del predio descrito en la póliza, de acuerdo con relación que deberá suministrar el asegurado al inicio de vigencia, indicando especificaciones técnicas y valor de reposición a nuevo de cada máquina.

Del anterior extracto se puede inferir que el amparo de maquinaria y equipo contempla cobertura sobre los bienes empelados por el asegurado para la realización de sus actividades, así como maquinaria, herramientas, accesorios, transformados y demás ubicados dentro del predio descrito en la póliza.

- **Definición de muebles y enseres**

14. Muebles y Enseres

Comprende: muebles, enseres y electrodomésticos de la empresa, toda clase de máquinas de oficina diferentes de los equipos electrónicos y de procesamiento de datos; y los utensilios de oficina aunque no se hayan determinado específicamente como objeto de seguro dentro de la póliza pero estén incluidos dentro de la suma asegurada, y se encuentren ubicados dentro del predio descrito en la póliza.

Del anterior extracto se puede inferir que el amparo de muebles y enseres contempla los electrodomésticos, maquinas, equipos electrónicos, utensilios de oficina y demás elementos ubicados dentro del predio asegurado.

Así entonces, con ocasión a estos dos amparos es claro que no se contempló cobertura alguna sobre bienes de terceros ubicados en las instalaciones del asegurado. Por esta razón la póliza no presta cobertura material, pues dicho riesgo no fue asumido por la compañía de seguros que represento.

(iii) análisis del caso concreto – los bienes de terceros no están amparados por la cobertura de temblor, terremoto o erupción volcánica.

Como se señaló al inicio de esta excepción la póliza No. 23520 no presta cobertura material frente al amparo de temblor, terremoto o erupción volcánica, como quiera que los bienes que supuestamente resultaron afectados por el temblor del día 25 de abril de 2020 no estaban amparados por la póliza de seguros, toda vez que no estaban contemplados dentro del objeto del seguro: MAQUINARIA Y EQUIPOS ni MUEBLES Y ENSERES, tal como se explicó en el anterior numeral. Adicionalmente, es de advertir que las laminas de *granite* que supuestamente resultaron quebradas no eran de propiedad del asegurado, tomador y beneficiario de la póliza, la sociedad Falcon Freight S.A., y tampoco eran propiedad del Demandante Flash Logisitica S.A.S. Por el contrario, de acuerdo con lo confesado por el Demandante en el hecho 8 del escrito de Demanda, y de conformidad con las pruebas documentales allegadas al proceso, las laminas de *GRANITE* eran de propiedad de la sociedad ACANTHUS SAS:

GRAMAZINI <small>Crossing Limits</small>		COMMERCIAL INVOICE N°: 18789/20	
GRAMAZINI GRANITOS E MARMORES THOMAZINI LTDA		CNPJ: 32.485.369/0002-09	
CORREGO PACOTE			
PAULISTA - BARRA DE SAO FRANCISCO / ES		ORIGINAL	
ZIP CODE: 29.800-000		2737568259	
BUYER:	ACANTHUS SAS NIT: 830503864-7		
ADDRESS:	N 164 47 CRA 18 ZONA INDUSTRIAL TOBERIN BOGOTA DC 110131 COLOMBIA		
PHONE:	310 854 1352 4 93 85 96 526 85 38	FAX:	
PAYMENT TERMS: 120 DAYS FROM BL			
NOTIFY:	ACANTHUS SAS NIT: 830503864-7		
	N 164 47 CRA 18 ZONA INDUSTRIAL TOBERIN		
ADDRESS:	ZIPCODE 110131 CITY BOGOTA DC		
CONTACT:	PHONE 310 854 1352 E-MAIL ACANTHUS_SAS@HOTMAIL.COM		
CONSIGNEE:	ACANTHUS SAS NIT: 830503864-7		
ADDRESS:	N 164 47 CRA 18 ZONA INDUSTRIAL TOBERIN		
	ZIPCODE 110131 CITY BOGOTA DC		
	PHONE 310 854 1352 E-MAIL ACANTHUS_SAS@HOTMAIL.COM		
PO N°:	ORDER: 18789		

Documento: INVOICE (Factura de compra) No. 18789/20

Extracto aparte relevante: Date (Fecha): 03/03/2020 (...)

Buyer (Comprador): ACANTHUS SAS (...)

De esta manera, es absolutamente claro que, con base en la confesión realizada por el apoderado judicial de las Demandantes en el hecho "8" del escrito de Demanda y con ocasión a la factura de venta No. 1879/20, el propietario de las 73 laminas *GRANITE UBATUBA POLISHED* que supuestamente resultaron afectadas con ocasión al temblor ocurrido el día 25 de abril de 2020, es la sociedad ACANTHUS SAS, es decir, una persona jurídica diferente al tomador, asegurado y beneficiario de la póliza. Lo que en otros terminos significa que la mercancía supuestamente afectada no era propiedad de la asegurada, por tanto, de acuerdo con las disposiciones del contrato de seguro no se encuentra amparado, pues el clausulado de la póliza fue preciso al establecer que los únicos bienes objeto de amparo por el seguro son los muebles, enseres, maquinaria y equipo propiedad del asegurado.

Así entonces, toda vez que los bienes que resultaron afectados supuestamente por el movimiento telúrico del 25 de abril de 2020 no eran de propiedad del asegurado, y tampoco se encontraban amparados por la cobertura de la póliza, esta no podrá ser afectada por la falta de cobertura material, es decir, porque el riesgo por daños a bienes de terceros con ocasión de temblor o terremoto no fue asegurado por el contrato de seguro No. 23520, y en tal virtud deberán negarse las pretensiones indemnizatorias de la parte actora.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO

Para el caso de marras es necesario señalar que los Demandantes no demostraron los presupuestos contractuales convenidos en el contrato de seguro para afectar los amparos que pretende. Pues en primer lugar no demostró con ningún medio de prueba la ocurrencia del riesgo asegurado, esto es, el daño material a los bienes asegurados con

ocasión al temblor o movimiento telúrico del día 25 de abril de 2020. En segundo lugar, tampoco demostró con entereza y suficiencia la cuantía de la pérdida que reclama.

Así las cosas, es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional de asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización de los presupuestos contractualmente convenidos, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la demostración de los presupuestos convenidos y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio estableció:

"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

"Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)"

"(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)¹³.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁴"
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, entendida como la demostración de los presupuesto contractualmente exigidos, y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización de los requisitos contractualmente convenidos para que opere el amparo y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

¹³ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)"

"(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)¹² " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

¹² ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

Así las cosas, a continuación de manera estructurada se señalará al Despacho las razones por las cuales no se han acreditado los requisitos contractualmente exigidos para que opere el amparo.

3.1 No se ha cumplido con los requisitos contractualmente exigidos para que opere el amparo por temblor, terremoto o erupción volcánica

En el caso que nos ocupa la parte actora no cumplió con los requisitos exigido por el amparo que solicita afectar para que sea procedente la indemnización que solicita se reconozca. Para tal efecto observemos los requisitos que exige el amparode temblor, terremoto o erupción volcánica.

"1.2 TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y LOS EFECTOS DIRECTOS QUE DE ESTOS FENÓMENOS SE DERIVEN, SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – EXCLUSIONES GENERALES, NUMERALES PRINCIPALES 5, 6 Y NUMERAL 7.2.

LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUBIERTOS POR ESTE AMPARO DARÁN ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN POR CADA UNO DE ESTOS FENÓMENOS, SIN EXCEDER EL TOTAL DEL VALOR ASEGURADO; SIN EMBARGO SI VARIOS DE ELLOS OCURRIEREN DENTRO DE UN PERÍODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS, SE CONSIDERARÁN COMO UN SOLO SINIESTRO.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO CONTEMPLA LOS SIGUIENTES BIENES, SALVO PACTO EN CONTRARIO POR ESCRITO: CIMIENTOS Y MUROS DE CONTENCIÓN POR DEBAJO DEL NIVEL DEL PISO, SUELOS Y TERRENOS. CUALQUIER CLASE DE FRESCOS O MURALES CON MOTIVOS DE DECORACIÓN O DE ORNAMENTACIÓN BIEN SEA QUE ESTEN PINTADOS O FORMEN PARTE DE UN EDIFICIO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

PARA CUALQUIER RIESGO CONFORMADO POR VARIOS EDIFICIOS SEPARADOS ENTRE SÍ, SE CONSIDERARÁ "EDIFICIO" CADA UNO DE ELLOS EN FORMA INDEPENDIENTE. (...)"

Derivado del extracto anterior, es claro que la parte actora no acreditó a través de los medios de prueba conductes, utiles y pertinentes que el riesgo asegurado derivado de temblor o terremoto hubiere causado perdidas o daños materiales a los bienes asegurados por la póliza.

Dicho en otras palabras, como quiera que las supuestas pérdidas y daños fueron causados a bienes que no eran de la propiedad del asegurado, y que tampoco se enmarcan dentro de los muebles, enseres y maquinaria asegurados, no se realizó el riesgo asegurado por el contrato de seguro. Se reitera que las lozas de granito eran de propiedad de Acanthus S.A.S., por tanto, no se realizó ni demostró la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 de Código de Comercio.

3.2 No se ha acreditado la cuantía de la pérdida

Por otro lado, es de resaltar que además de que la parte Demandante no acreditó los presupuestos exigidos por los amparos del contrato de seguro, tampoco demostró la cuantía de las supuestas pérdidas económicas con ocasión a los daños supuestamente sufridos por la lozas de granito.

Lo anterior, como quiera que no está demostrada la cuantía de la pérdida, es decir, no hay medios de prueba conducentes, útiles y pertinentes que le permitan inferir al Despacho que hubo una pérdida patrimonial en cabeza de la asegurada, pues basta observar los medios de prueba arrimados al expediente para determinar la insuficiencia demostrativa de los mismos, pues pareciera que con su simple dicho pretende acreditar una pérdida patrimonial estimada en \$73.908.091 millones de pesos. Cuestión que a todas luces resulta contrario a los criterios básicos de la sana crítica, pues no hay ningún medio de prueba que acredite que el valor de los daños por el fraccionamiento de las lozas de granito asciende a esa suma

En tal virtud, como quiera que sobre la parte interesada reposa la carga de la prueba de acreditar su dicho, y en este caso, para acreditar la cuantía de la pérdida, es absolutamente claro que no se puede resolver favorablemente las peticiones de las actoras, pues las pretensiones no están acompañadas de medios de prueba que permitan con claridad si quiera determinar la cuantía de la pérdida o daño, esto es, el valor de las laminas de granito supuestamente fraccionadas y quebradas.

Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del C.Co. por la parte Demandante, basta con remitimos a las pruebas aportadas con la demanda. En donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.¹⁵

¹⁵ Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796

Ahora bien, no hay lugar a reconocer indemnización alguna por cuanto la parte actora no demostró con ningún medio de prueba aportado o solicitado el daño ocurrido como consecuencia del temblor de fecha 25 de abril de 2020. Por tanto, como quiera que no se demostraron los presupuestos contractualmente convenidos para que opere el amparo de temblor, terremoto o erupción volcánica y no se demostró la cuantía de la pérdida, no nació la obligación resarcitoria de mi procurada. En consecuencia, deberá negarse cualquier tipo de pretensión y absolver de toda condena a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En conclusión, en el presente caso la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del C. Co., como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó los presupuestos contractuales exigidos para afectar el amparo de temblor, terremoto o erupción volcánica (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es imperante ponerle de presente al Despacho que en el caso que nos ocupa la parte actora no acreditó siquiera sumariamente la cuantía del daño que sufrió, es decir, no se acreditó con los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal fin la suma hurtada que se reclama en este litigio. Ante tal panorama es claro que no se cumple tampoco con uno de los requisitos para obtener indemnización por el contrato de seguro, esto es, acreditar la suma que se pretende sea indemnizada.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente

tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.¹⁶

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago en afectación a las coberturas de la póliza, implicaría un enriquecimiento para las sociedades Demandantes y en esa medida, se violaría el principio indemnizatorio del seguro.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*"(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹⁷"* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **"(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)"¹⁸* (Subrayado fuera del texto original)

En efecto, no puede existir reconocimiento de indemnización alguna como quiera que la demandante se limitó a estimar la cuantía de la Demanda en \$73.908.091 sin acreditar fáctica ni probatoriamente el origen de dicha suma. En ese sentido, la demanda carece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar la indemnización que pretende de cara a la cobertura de temblores, terremotos o erupción volcánica.

En ese orden de ideas, es de señalar que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítitum de la demanda, y su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno a la parte actora por cuanto no está demostrada la cuantía de la pérdida o daño, es decir, no hay medios de prueba conducentes, útiles y pertinentes que le permitan inferir al Despacho que hubo una pérdida o perjuicio patrimonial en cabeza de la asegurada, pues basta observar los medios de prueba arimados al expediente para determinar la insuficiencia demostrativa de los mismos, pues pareciera que con su simple dicho pretende acreditar una pérdida patrimonial por más de \$73.908.091 millones de pesos. Cuestión que a todas luces resulta contrario a

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

los criterios básicos de la sana crítica, pues una pérdida dineraria de esta cuantía debería ir acompañada de sendas pruebas que acrediten su perjuicio. Sin embargo, se reitera, el Demandante nada aportó como medio demostrativo para acreditar la gravedad de la fractura de las lozas de granito y mucho menos para acreditar la cuantía de esa pérdida.

En tal virtud, como quiera que sobre la parte interesada reposa la carga de la prueba de acreditar su dicho, y en este caso, para acreditar la cuantía de la pérdida, es absolutamente claro que no se puede resolver favorablemente las peticiones de la actora, pues las pretensiones no están acompañadas de medios de prueba que permitan con claridad si quiera meridiana determinar la cuantía de la pérdida y la ocurrencia de un daño o perjuicio sobre las 73 lozas de granito.

En conclusión, conceder alguno de las pretensiones de la Demanda vulneraría el principio indemnizatorio del contrato de seguro, en la medida que enriquecería a la parte demandante en lugar de repararla, desconociendo así los principios que rigen al contrato de seguro.

En virtud de lo anterior, respetosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO MULTIRIESGO PYME SEG. No. 23520

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 de la norma Comercial podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

DE LA LUZ, LA CALEFACCIÓN O LA DESECACIÓN A QUE HUBIEREN SIDO SOMETIDOS LOS BIENES ASEGURADOS, ASÍ COMO CIRCULACIÓN INSUFICIENTE DE AIRE, FLUCTUACIONES DE TEMPERATURA, CAMBIO DE SABOR, COLOR, ESTRUCTURA O SUPERFICIE, INSECTOS, PLAGAS EN GENERAL.

5. VIRUS INFORMÁTICO, TERRORISMO CIBERNÉTICO, DAÑOS DERIVADOS DE MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA, ENVIADA, RECIBIDA, ALMACENADA O COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O SIMILARES, COMO PUDIERA SER, ENTRE OTROS, EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI), INTERNET Y CORREO ELECTRÓNICO.

6. INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ENERGÍA, GAS, AGUA, COMUNICACIONES). INTERRUPCIÓN DE LABORES DEBIDO A FALLA EN EL SUMINISTRO DE PROVEEDORES Y/O DISTRIBUIDORES O IMPEDIMENTO DE ACCESO AL PREDIO.

7. LAS VIBRACIONES PRODUCIDAS POR EL RUIDO DE AERONAVES, CONOCIDAS COMUNMENTE COMO "ONDA SUPERSÓNICA O SÓNICA"; LA IMPLOSIÓN.

8. DEFECTOS EXISTENTES AL INICIARSE EL SEGURO DE LOS CUALES TENGA O NO CONOCIMIENTO EL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES. DEFECTOS ESTÉTICOS, RASPADURAS, MANCHAS O DECOLORACIÓN DE SUPERFICIES PULIDAS, PINTADAS O ESMALTADAS, DAÑOS SUPERFICIALES DE LOS VIDRIOS, DEFECTOS DE MANO DE OBRA Y USO DE MATERIALES DEFECTUOSOS.

VIOLACIÓN DE NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS VIGENTES QUE REGULEN LA CONSTRUCCIÓN Y LA COPROPIEDAD, EMBARGO, SECUESTRO, SANCIONES CIVILES, HALLANAMIENTO, DECOMISO, CONFISCACIÓN, EXPROPIACIÓN, DEMOLICIÓN Y SIMILARES; ÓRDENES DE AUTORIDAD, SALVO AQUELLAS DIRIGIDAS A EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

9. DAÑO INHERENTE A LOS BIENES O A SUS PARTES POR SU PROPIO DESGASTE, DETERIORO NORMAL, PÉRDIDA DE RESISTENCIA, CORROSIÓN, EROSIÓN, OXIDACIÓN, FERMENTACIÓN, DEFECTO LATENTE; PIEZAS QUE POR SU NATURALEZA DEBENSER REEMPLAZADAS PERIODICAMENTE.

10. HUNDIMIENTO, DESPLAZAMIENTO, AGRIETAMIENTO Y ASENTAMIENTO DE MUROS, PISOS, TECHOS, PAVIMENTOS O CIMIENTOS QUE OCURRAN COMO CONSECUENCIA DE VICIO

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza Multiriesgo Pyme Seg N° 23520 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

**"SECCIÓN II – EXCLUSIONES GENERALES
EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS
AMPAROS**

AXA COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, POR CUALQUIER AMPARO, CUANDO LA PÉRDIDA O DAÑO SE CAUSE O SE PRESENTE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS O POR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, INSURRECCIÓN Y PODER MILITAR USURPADO. ACTOS COMETIDOS Y/O ADJUDICADOS A Y/O POR MOVIMIENTOS TERRORISTAS CON ALCANCE INTERNACIONAL.
2. DOLO O CULPA GRAVE, ABUSO DE CONFIANZA, SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA, DESAPARICIÓN MISTERIOSA, FALTANTES DE INVENTARIO, DEFRAUDACIONES, ACTOS DESHONESTOS DE ACCIONISTAS O SOCIOS, ADMINISTRADORES O CUALQUIERA DE LOS TABAJADORES DEL ASEGURADO; LA PARTICIPACIÓN COMO AUTOR O COMPLICE DEL CONYUGE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL; FALSEDAD Y ESTAFA.
3. LA EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES, CONTAMINACIÓN POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN DE DICHS ELEMENTOS; CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA O QUÍMICA. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, POLUCIÓN O FILTRACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA SEA ESTA GRADUAL, SÚBITA O IMPREVISTA.
4. FERMENACIÓN, VICIO PROPIO, DEFECTOS INHERENTES, DESCOMPOSICIÓN NATURAL, MERMAS, PÉRDIDA DE PESO, EVAPORACIÓN, DETERIORO NORMAL, HUMEDAD, CONDENSACIÓN, ACCIÓN CONTINUADA DE VAPORES, ACCIÓN

PROPIO DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIONES O ERRORES DE CONSTRUCCIÓN.

11. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

12. DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS SUFRIDOS DURANTE SU TRANSPORTE O

DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE O TRASBORDO DE LOS MISMOS.

13. PÉRDIDAS CONSECUENCIALES DE CUALQUIER TIPO, TALES COMO: LUCRO CESANTE, INCREMENTO EN COSTOS DE OPERACIÓN, PÉRDIDA DE INGRESOS Y PÉRDIDA DE UTILIDADES O PÉRDIDA DE BENEFICIOS, PÉRDIDA DE MERCADO.

14. PÉRDIDA, CORRUPCIÓN, INDISPONIBILIDAD O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE.

15. SAQUEO DE BIENES COMO CONSECUENCIA DE LA DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL PREDIO ASEGURADO.

16. EXPERIMENTOS, ENSAYOS O PRUEBAS DURANTE LOS CUALES LOS BIENES ASEGURADOS SEAN SOMETIDOS A UN ESFUERZO SUPERIOR AL NORMAL ESTABLECIDO POR EL FABRICANTE.

17. DAÑOS OCASIONADOS POR ADECUACIONES O REPARACIONES QUE MODIFIQUEN LAS ESPECIFICACIONES ORIGINALES DE LOS BIENES ASEGURADOS O PARA PROLONGAR LA VIDA ÚTIL DE LOS MISMOS O DE SUS PARTES; REPARACIONES PROVISIONALES."

(...)

7. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS BÁSICOS

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS, AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, POR LOS AMPAROS BÁSICOS, CUANDO LA PÉRDIDA O DAÑO SE CAUSE O SE PRESENTE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS O POR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

7.2 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

1. VIBRACIONES O MOVIMIENTOS DEL SUBSUELO QUE SEAN AJENOS A UN TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TALES COMO HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS.
2. PÉRDIDA, DAÑO, COSTO O GASTO CAUSADO DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE POR CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA O QUÍMICA. CONTAMINACIÓN SIGNIFICA ENVENENAMIENTO O PREVENCIÓN Y/O LIMITACIÓN DEL USO DE OBJETOS DEBIDO A EFECTOS QUÍMICOS Y/O SUBSTANCIAS BIOLÓGICAS. "

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la Póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Pyme N° 23520 pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna reclamación.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Pyme N° 23520, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En gracia de discusión, en el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el juzgador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización**"¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, tal como consta en la cobertura que a continuación se presenta:

¹⁹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

DETALLE DE COBERTURAS

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
TODO RIESGO INCENDIO - PYMES 1	3,565,000,000.00
ASISTENCIA DOMICILIARIA PARA PYMES ***	SI AMPARA
INACC/AMIT - ACTOS TERRORISTAS Y TERRORISMO - PYMES	3,565,000,000.00
TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA - PYMES	3,565,000,000.00
SUSTRACCION CON VIOLENCIA - PYMES	1,065,000,000.00
ROTURA ACCIDENTAL DE VIDRIOS - PYMES	75,000,000.00
SUSTRACCION SIN VIOLENCIA - PYMES	53,250,000.00
INDICE VARIABLE - EDIFICIO Y/O MAQUINARIA - PYMES	75,600,000.00
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - APROPIACION INDEBIDA - PYMES	50,000,000.00
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS -	25,000,000.00
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALI	25,000,000.00
MANEJO GLOBAL COMERCIAL - BIENES DE PROPIEDAD DE TERCER	25,000,000.00
AMPARO BASICO - ROTURA DE MAQUINARIA - PYMES	20,000,000.00
R.C.E. - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES - PYMES	1,000,000,000.00
R.C.E. - PATRONAL - 20% EVENTO - PYMES	200,000,000.00
R.C.E. - CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS - 100% EVENTO /	1,000,000,000.00
R.C.E. - CONTAMINACION REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVIS	100,000,000.00
R.C.E. - PARQUEADEROS - 10% EVENTO - PYMES	100,000,000.00
R.C.E. - VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS - 20% EVENTO -	200,000,000.00
R.C.E. - PRODUCTOS - 20% EVENTO - PYMES	200,000,000.00
R.C.E. - GASTOS DE DEFENSA - 30% EVENTO / VIGENCIA - PY	50,000,000.00
R.C.E. - GASTOS MEDICOS - 5% EVENTO - PYMES	50,000,000.00
R.C.E. - PATRONAL - 50% VIGENCIA - PYMES	500,000,000.00
R.C.E. - CONTAMINACION REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVIS	200,000,000.00
R.C.E. - PARQUEADEROS - 30% VIGENCIA - PYMES	300,000,000.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y operan de forma clara las exclusiones pactadas, en todo caso, dicha póliza contiene un límite del valor asegurado que deberá ser tenido en cuenta por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA MULTIRIESGO PYME SEG No. 23520

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguro:

Ramo : TERREMOTO
SubRamo : TERREMOTO
Objeto del Seguro : EDIFICIOS

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA - PYMES	2,500,000,000.00
Deducible: 3.00 POR CIENTO DEL VALOR ASEGURABLE DEL ITEM AFECTADO MÍNIMO 3.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	

Documento: Carátula de la póliza Multiriesgo Pyme No. 23520 (2019 -2020)

Transcripción parte esencial: AMPAROS CONTRATADOS (...) **DEDUCIBLE 3%** (...) DEDUCIBLE VALOR MÍNIMO 3 SMLLV.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

A. Documentales:

1. Póliza y condiciones del Contrato de Seguro Póliza de Multiriesgo Pyme Seg. 23520 con vigencia desde el 14/11/2018 – 14/11/2019.
2. Póliza y condiciones del Contrato de Seguro Póliza de Multiriesgo Pyme Seg. 23520 con vigencia desde el 14/11/2019 – 14/11/2020.
3. Objeción de fecha 04 de diciembre de 2020

B. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el medio de control que nos ocupa, y especialmente, para que deponga sobre la estructuración y el funcionamiento del seguro de Multiriesgo Pyme Seg, el alcance de las coberturas, como opera el amparo de terremoto, temblor o erupción volcánica, así como los demás amparos y las exclusiones incorporadas en el contrato de seguro.

El representante legal podrá ser citado a través del correo electrónico:

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

C. INTERROGATORIO DE PARTE

- Comedidamente solicito al despacho se sirva a citar al Representante Legal de la sociedad Falcon Freight S.A. en reorganización , o quien haga sus veces al momento en que disponga el despacho, para formular interrogatorio de parte y se absuelva el mismo sobre los hechos y pretensiones materia del presente litigio.

El representante legal podrá ser citado a través del correo electrónico:

cmonroy@falconfreight.com.co

- Comedidamente solicito al despacho se sirva a citar al Representante Legal de la sociedad Flash Logística ZF S.A.S., en reorganización, o quien haga sus veces al momento en que disponga el despacho, para formular interrogatorio de parte y se absuelva el mismo sobre los hechos y pretensiones materia del presente litigio.

El representante legal podrá ser citado a través del correo electrónico:

dirfinanciero@flashzonafranca.com.co

D. TESTIMONIOS:

1. Ruego fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio del Sr. **BELISARIO QUEVEDO PASTOR** identificado con CC 80.450.454 quien se desempeña como

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación de los contratos de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 3% de la pérdida mínima de 3 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por evento. Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

que los mismos no se han causado.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO III

MEDIOS DE PRUEBA:

²⁰ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

encargado de la bodega donde se encontraban las lozas de granito por las que se adelanta el litigio, el señor QUEVEDO puede citarse en la dirección de correo electrónico asistentebodega@flashzonafranca.com.co, y su testimonio tiene la finalidad de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento ocurrido en fecha del 25 de abril de 2020

2. Ruego fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Sra. **DANIELA ESQUIVEL PÉREZ** identificada con CC 1.032.445.156 quien se desempeña como encargado de la importación y transporte de las lozas de granito por las que se adelanta el litigio, la señora ESQUIVEL puede citarse en la dirección de correo daniela.e@falconfreight.com.co y su testimonio tiene la finalidad de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento ocurrido en fecha del 25 de abril de 2020
3. Ruego fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio del Sr. **RICARDO SUÁREZ AREVALO** identificado con CC 19.471.400 quien se desempeña como representante legal de la sociedad ACANTHUS S.A.S., propietaria de las lozas de granito por las que se adelanta el litigio, el señor SUAREZ puede citarse en la dirección de correo acanthus_sas@hotmail.com y gerencia@acanthusmarmoles.com , y su testimonio tiene la finalidad de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento ocurrido en fecha del 25 de abril de 2020
4. Ruego fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio del Sr. **SANTIAGO LEMUS** identificado con CC 80.450.454 quien se desempeña como asesor de Acanthus S.A.S., propietaria de las lozas de granito por las que se adelanta el litigio, el señor LEMUS puede citarse en la dirección de correo gerencia@acanthusmarmoles.com , y su testimonio tiene la finalidad de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento ocurrido en fecha del 25 de abril de 2020
5. Ruego fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio del Dr. **CAMILO ANDRÉS MENDOZA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como abogado externo de mi representada, quien puede citarse en la Carrera 11 # 95 – 37 apto 102 de Bogotá y al correo electrónico camiloanmega@gmail.com , con el objeto de que declare frente a las condiciones póliza, el alcance de la cobertura del riesgo asumido por la Compañía aseguradora, junto con la manera de cómo opera el amparo de “temblor, terremoto o erupción volcánica” y las exclusiones pactadas en el contrato de seguro No. 23520.

2. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

3. Poder especial otorgado al suscrito apoderado

I. **NOTIFICACIONES**

Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 N° 24-89, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

El suscrito en la Carrera 11A # 94A – 56 en Bogotá D.C. o al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.21-0712

DEMANDANTE: FALCON FREIGHT S.A. y OTRA

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Téngase por notificado al ente demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, como apoderado del citado ente demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a folio (81).

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

De la objeción al juramento estimatorio presentado por la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días. (Inciso segundo del art.206 del C. G. del P.).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del diecisiete (17) de enero del presente año queda el escrito de excepciones de mérito interpuestas por la pasiva, a disposición la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el veintiuno (21) de enero del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

318

Señor:

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C

E. S. D.



REF: No.110014003012-2019-01489-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSE ERNESTO GARNICA GONZALEZ

DEMANDADOS: RAHNER LAKY BAUTISTA AHUMADA y OTRA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2021

ROSA INES PADILLA TORRES; mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte DEMADNANTE, dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto y estando dentro del término, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el AUTO DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2021 que NIEGA PRUEBAS TESTIMONIALES, en aras que su DESPACHO REVOQUE y en su lugar proceda a DECRETAR LOS TESTIMONIOS DE ALEXIS GAMEZ O ALEXANDER GAMEZ, los intendentes JUAN CARLOS GALINDO MADERO Y ROLANDO VALENCIA VALENCIA, por cuanto son UTILES, PERTINENTES Y CONDUCENTES a establecer la verdad real en el proceso.

El despacho procede a NEGAR EL DECRETO DE las otras PRUEBAS TESTIMONIALES, argumentando que "El Despacho se abstiene de decretar los testimonios de los demás testigos solicitados por la parte demandante, como quiera que la petición no reúne los requisitos previstos en el art.212 del C. G. del P." **Decisión que no se comparte, toda vez que:**

La petición de testimoniales incoada por la DEMANDANTE cumple con lo establecido en la normatividad, toda vez que SE ENUNCIO para cada uno de ellos los datos que exige la norma, y se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba, ya que se dijo: así:

*Al señor **ALEXIS GAMEZ** o **ALEXANDER GAMEZ** varón, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, plenamente capaz, quien declarara, lo de ley, y en especial*

por ser una de las personas compañero de trabajo que llego al sitio inmediatamente, por cuanto estaba descargando un carro de SERVIENTREGA muy cerca, por ende se dio cuenta de lo ocurrido, permaneció en el sitio hasta cuando llego la ambulancia la cual se demoró en llegar, siendo auxiliado por este y otra personas del lugar, permaneció en el sitio hasta cuando llegó el padre del lesionado, por ser testigo presencial de los hechos podrá ilustrará al despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, igualmente quien puede declarar todo lo relacionado con las actividades que desarrollaba y el modus vivendi de la familia GARNICA MORENO. **Se hará comparecer el día y hora que su despacho señale.**

Por lo que se expresó, nombre, ciudad y se dijo claramente que se haría comparecer en fecha y hora por cuanto es un compañero de trabajo en SERVIENTREGA del DEMANDANTE, al igual que se enuncio claramente el objeto de la PRUEBA del testigo presencial.

A los INTENDENTES de la policía que efectuaron los respectivos experticio: Diciembre 05 del 2016 Intendente JUAN CARLOS GALINDO MADERO el de la Motocicleta de PLACAS DGV10 E y al intendente ROLANDO VALENCIA VALENCIA que en diciembre 06 del 2016 REALIZO el del automóvil de PLACAS ZZY729, quien explicaran al despacho lo de ley, lo que plasmaron en los citados experticios, y en especial el porqué de los daños e impactos, la secuencia de los mismos y el nexo entre los impactos de la motocicleta y los del automóvil.

Sírvase librar las correspondientes OFICIOS de citación “

Respecto a los mismos, se entiende que deben ser CITADOS a la misma dirección de la AGENTE DE POLICIA, pues son funcionarios de la misma institución, donde también labora MAYDY LIZCANO SILVA, ya que los mismos son INTENDENTES DE LA POLICIA, junto con el POLICIAL que elaboro el informe, de quienes claramente se indicó la razón de ser de su TESTIMONIAL, en aras de ratificar los experticias que rindieron y cuyas documentales obran en el plenario enunciado como COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE que cursa ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, despacho 197 de INTERVENCION TARDIA, DENTRO DEL PROCESO 110016000013201614003 seguido contra RAHNER LAKY BAUTISTA AHUMADA.

Al solicitar al DESPACHO los OFICIOS DE CITACION, se denota claramente que la parte DEMANDANTE esta informando al DESPACHO que deben CITARSE MEDIANTE OFICIOS, bien sea que sean radicados directamente por el despacho en virtud del Decreto 806 del 2020 o bien sea para que la parte DEMANDANTE por conocer de

asuntos de MENSAJERIA Y CORREO debido a su labor en SERVIENTREGA proceda a hacer la labor de radicar la CITACION respectiva.

Tenga presente Sr Juez que en esa medida, en ella, por ser la interesada en su práctica, recae la carga de procurar la comparecencia del declarante a la respectiva audiencia, como ocurre con el compañero de trabajo ALEXIS GAMEZ O ALEXANDER GAMEZ y por ende se solicito desde la DEMANDA INICIAL librar los OFICIOS correspondientes de CITACION.

En espera que se REVOQUE LA DECISION Y SE LIBREN LOS OFICIOS DE CITACION correspondientes, sin perjuicio que por SECRETARIA se comunique a la policia nacional la citación de la agente de policía y los intendentes declarantes.

NOTIFICACIONES

1. A las partes en los correos electrónicos subgerencia@juridicasbogota.com y garni2704@gmail.com.
2. A los demandado RANHER LAKY BAUTISTA en el correo electrónico rahnerrahner1976@outlook.com y a la demandada BEATRIZ GARCIA CALA en la dirección de notificación física obrante, al desconocer el correo electrónico de la misma.

Atentamente



ROSA INES PADILLA TORRES
CC.20.531.178 De Fόμεque
T.P. 100.118 Del C.S.J
subgerencia@juridicasbogota.com

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del diecisiete (17) de enero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diecinueve (19) de enero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO